



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN
EL EXPEDIENTE N° 2519-2013-18-1706-JR-PE-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – JOSÉ
LEONARDO ORTÍZ. 2016**

**TESIS PARA PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

GILBERTO QUEPUY FALEN

ASESORA

Abog. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ

CHICLAYO – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Hernán Cabrera Montalvo

Presidente

Mgtr. Carlos Ticona Pairi

Secretario

Mgtr. Oscar Benjamín Sánchez Cubas

Miembro

Abog. Sonia Nancy Díaz Díaz

Asesora

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi docente por su generosidad al brindarme la oportunidad de recurrir a su capacidad y experiencia científica en un marco de confianza, afecto y amistad.

Gilberto Quepuy Falen

DEDICATORIA

A Dios por la energía y las fuerzas que me brinda cada día, para seguir adelante a pesar de todas las adversidades que se presentan en el camino.

A mi madre, por el apoyo que siempre me ha brindado en toda mi vida, su cariño y comprensión que hasta el día de hoy me sigue ofreciendo.

Al docente por otórgame sus conocimientos, sabiduría y experiencia necesaria para mi formación universitaria.

Gilberto Quepuy Falen

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2519-2013-18-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque, José Leonardo Ortiz 2016?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, asimismo de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, rango, robo agravado y sentencia.

ABSTRACT

.The research was the problem: ¿What is the quality of the sentences of first and second instance on, robbery aggravated by the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 2519-2013-18-1706-JR-PE-02 Judicial Distric Lambayeque, José Leonardo Ortiz 2016? The objective was to determine the quality of sentences under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis were used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the sentence of first instance were rank: high, very high and very high; likewise the second instance sentence: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were rank of very high and high, respectively.

Keywords: quality, motivation, range, aggravated robbery and sentence.

ÍNDICE GENERAL

Jurado evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria	iv
Resumen.....	v
Abstract	vi
Índice general.....	vii
índice de cuadros de resultados.....	xvi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	12
2.1. ANTECEDENTES.....	12
2.2. BASES TEÓRICAS.....	18
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	18
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	18
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	18
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	18
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	18
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	19
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	20
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	20
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	20
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	22
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	23
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	24

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	24
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	24
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	25
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	26
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	27
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	28
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	28
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	29
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	29
2.2.1.3. La jurisdicción.....	30
2.2.1.3.1. Concepto.....	30
2.2.1.3.2. Elementos.....	31
2.2.1.4. La competencia.....	32
2.2.1.4.1. Concepto.....	32
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	33
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	33
2.2.1.5. La acción penal.....	34
2.2.1.5.1. Concepto.....	34
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	34
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	34
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	35
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	36
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	37
2.2.1.6.1. Concepto.....	37
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal.....	37

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	38
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	38
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	39
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	40
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	40
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	41
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	42
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	43
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	44
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	44
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	44
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	45
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	46
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	47
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.....	47
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	47
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	47
2.2.1.7.1.1 Concepto.....	47
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	47
2.2.1.7.2. El juez penal.....	47
2.2.1.7.2.1. Concepto.....	47
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	48
2.2.1.7.3. El imputado.....	48
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	48

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	49
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	50
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	50
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	50
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio.....	51
2.2.1.7.5. El agraviado.....	52
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	52
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	52
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil.....	52
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	52
2.2.1.8.1. Concepto.....	52
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	53
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	54
2.2.1.9. La prueba.....	59
2.2.1.9.1. Concepto... ..	59
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.....	60
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	60
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	61
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	62
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	62
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	63
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	63
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	63
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	63

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba.....	63
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	63
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	64
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.....	64
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	65
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud.....	66
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	66
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	67
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.....	68
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	68
2.2.1.9.7. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial...	69
2.2.1.9.7.1. El informe policial en el Código Procesal Penal.....	69
2.2.1.9.7.2. Medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio.....	70
2.2.1.9.7.2.1. El informe policial en el proceso judicial en estudio.....	70
2.2.1.9.7.2.2. Declaración del imputado.....	70
2.2.1.9.7.2.3. La testimonial.....	71
2.2.1.9.7.2.3.1. Concepto.....	71
2.2.1.9.7.2.3.2. Regulación.....	72
2.2.1.9.7.2.3.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio.....	72
2.2.1.9.7.3. Documentos.....	73
2.2.1.9.7.3.1. Concepto.....	73
2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos.....	73
2.2.1.9.7.3.3. Regulación.....	74
2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	74
2.2.1.9.7.5. La pericia.....	75

2.2.1.9.7.5.1. Concepto.....	75
2.2.1.9.7.5.2. Regulación.....	75
2.2.1.9.7.5.3. La pericia en el caso en estudio.....	75
2.2.1.10. La sentencia.....	75
2.2.1.10.1. Etimología.....	75
2.2.1.10.2. Concepto.....	75
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	77
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.....	78
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	78
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.....	79
2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso.....	79
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	80
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	80
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	81
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	83
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial.....	84
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	84
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	91
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva	91
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa	94
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive.....	129
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	133
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva	133
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa	135
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive.....	135
2.2.1.11. Medios impugnatorios.....	137

2.2.1.11.1. Concepto.....	137
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	137
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	138
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	138
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.....	138
2.2.1.11.4.1.1 El recurso de apelación.....	138
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad.....	139
2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	139
2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición.....	139
2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación.....	140
2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación.....	141
2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja.....	141
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	142
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	142
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	143
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	143
2.2.2.2. Ubicación del delito de robo agravado en el Código Penal.....	143
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de robo agravado.....	143
2.2.2.3.1. El delito.....	143
2.2.2.3.1.1. Concepto.....	143
2.2.2.3.1.2. Clases del delito.....	144
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito.....	144

2.2.2.3.1.3.1. Concepto.....	144
2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito.....	145
2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.....	145
2.2.2.3.1.3.2.2. La teoría de la antijuricidad.....	147
2.2.2.3.1.3.2.3. La teoría de la culpabilidad.....	148
2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	149
2.2.2.3.1.3.3.1. La pena.....	150
2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto.....	150
2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de pena	151
2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena.....	151
2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil.....	152
2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto.....	152
2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil.....	152
2.2.2.4. El delito de robo agravado.....	154
2.2.2.4.1. Concepto.....	154
2.2.2.4.2. Regulación.....	154
2.2.2.4.3. Elementos del delito de robo agravado.....	155
2.2.2.4.3.1 Tipicidad.....	155
2.2.2.4.3.2. Antijuricidad.....	157
2.2.2.4.3.3. Culpabilidad.....	157
2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito.....	157
2.2.2.5. El delito de robo agravado en la sentencia en estudio.....	158
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos.....	158
2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio.....	159
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	159
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	160

II. METODOLOGÍA	163
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	163
3.2. Diseño de investigación.....	165
3.3. Unidad de análisis.....	166
3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	167
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	169
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	170
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	171
3.8. Principios éticos.....	173
3.9. Hipòtesis.....	174
IV. RESULTADOS	175
4.1. Resultados	175
4.2. Análisis de resultados	269
V. CONCLUSIONES	278
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	283
ANEXOS	299
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 2519-2013-18-1706-JR-PE-02.....	300
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	345
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos	354
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	368
Anexo5. Declaración de compromiso ético.....	380

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	175
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	202
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	230

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	234
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	248
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	259

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia.....	263
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia.....	266

I. INTRODUCCION

La administración de justicia en un problema endémico, a nivel mundial; se caracteriza por ser lenta y de baja calidad, sus antecedentes no solo convergen en la baja calidad de las decisiones, sino también en el tardío para pronunciarse. En este aspecto la investigación difundirá la problemática y soluciones a las mismas.

En el contexto internacional

Para Serra (s.f.). El problema esencial de la administración de Justicia consiste en la selección de jueces que al ser en definitiva los que van a aplicar el derecho al caso concreto determinan el grado de inmadurez de un ordenamiento jurídico determinado. Poco importa que las leyes sean de extraordinaria calidad si son defectuosamente interpretadas y aplicadas por los jueces. Y a la inversa leyes deficientes pueden ser corregidas mediante una acertada intervención jurisdiccional. Pero al mismo tiempo este problema es sin duda alguna el de más difícil solución, reflejada ya en el evangelio: *el nolite iudicare* es clara expresión de la grandeza, pero al mismo tiempo de la problemática del juicio. El juez pese a ser un hombre como los litigantes, debe situarse por encima de ellos, “super partes”, sus resoluciones están dotadas una vez firmes, por la infalibilidad inherente a la cosa juzgada, y pueden, sobre todo en el proceso penal, determinar el futuro de la misma persona enjuiciada. Ello no significa que no es suficiente elegir a los juristas más dotados, sino que es indispensable comprobar si dichos juristas tienen o no a las debidas condiciones para desempeñar su función. Lo cual exige que antes de que un jurista sea designado juez consiga una experiencia, y que después de su designación sea sometido a una serie de controles que, sin merma de su necesaria independencia, garanticen debidamente su formación y permitan su continuidad. Por otra parte en la actualidad, los dos grandes problemas sociológicos de la justicia española están representados por el costo y la duración del proceso: 1) el costo del proceso; aun cuando la constitución establezca el principio general de la gratuidad de la justicia y aun cuando se hayan suprimido las tasas judiciales, que suponían unos importantes ingresos para el Estado que cubrían parcialmente el costo de los servicios judiciales, lo cierto es que la necesaria intervención de los profesionales, como los abogados y los procuradores, que

constituyen una garantía indispensable para la efectividad del principio de igualdad de las partes o técnicos como los peritos, necesarios para asesorar al juez cuando en el proceso se debatan cuestiones técnicas, encarece extraordinariamente el proceso y 2) más difícil es la solución del endémico problema de los retrasos en la tramitación del proceso, ya que siendo el tiempo uno de los elementos estructurales del proceso, requiere necesariamente un desarrollo temporal que, en definitiva, constituye el más importante obstáculo a la efectividad práctica del valor justicia. El problema no estriba tanto en que el proceso sea lento, sino en que llegue con retraso. De poco sirve abandonar el tradicional juicio de mayor cuantía, cuya duración máxima con todas las instancias incluidas, era de unos cinco años; para instaurar con carácter general el juicio de menor cuantía. Privado de las garantías del anterior, cuya duración legal en primera instancia es de solo dos meses, pero que en la práctica puede agotar dos o más años de tramitación, en solo la primera instancia, y cinco o más años de acceder al recurso de casación. Aun cuando se consiguiera una organización judicial perfecta y unas normas de procedimiento ideales, el proceso seguiría siendo un mal: la declaración procesal del derecho habría originado unos costes inevitables a las partes y al estado y habría consumido un tiempo que en definitiva redundaría en un detrimento del derecho declarado. No debe extrañar por tanto que las soluciones alternativas lleguen incluso a considerarse como deberes deontológicos del abogado. En España, excepto las soluciones extrajudiciales propiciadas por los abogados que cada vez con mayor frecuencia huyen de los inconvenientes y riesgos del proceso, no han tenido gran aceptación las soluciones alternativas en otros países. (Revista Jurídica Veracruzana, 2004, p. 20).

Asimismo Pásara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En Latino américa se observó:

En Panamá:

En las dos últimas décadas el sistema de justicia de Panamá, ha sido objeto de profundas evaluaciones, que han dado como resultados debilidades en los temas de independencia judicial, acceso a la justicia, transparencia y rendición de cuentas, así como también en la estructura organizacional, tanto judicial como administrativa, todo ello unido al incremento de la criminalidad da como respuesta un descrédito por parte de la sociedad en general, que mira al sistema de justicia panameño con desconfianza e inseguridad en sus operadores. Se ha dado algunas conclusiones: 1) la legislación constitucional y legal, garantiza estabilidad, inamovilidad, imparcialidad e independencia de jueces; no obstante, exigen figuras como la “consulta obligatoria” al superior de los fallos emitidos en causas seguidas contra servidores públicos y medidas cautelares personales decididas a favor del imputado en delitos relacionados con drogas; 2) el presupuesto asignado a la Escuela Judicial representa el 0,66% del total del presupuesto del Órgano Judicial, lo que explica carencia de incentivos para la capacitación especializada de jueces dentro o fuera del país y un proceso de capacitación continua y evaluable; 3) el salario de jueces de circulo y municipal es desproporcional respecto del salario de Magistrados de Tribunales Superiores y de la Corte Suprema de Justicia, siendo en aquellas esferas donde se presenta la mayor carga laboral; 4) los cargos de los jueces hasta Magistrados de Tribunal Superior están sometidos a carrera judicial y la mayoría de estos funcionarios están adscrito a ella, pero no hay un programa sostenido de evaluación del desempeño. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no están adscrito a Carrera Judicial, éstos son seleccionados por el Presidente de la República y su Gabinete y ratificados por la Asamblea Nacional; y 5) el alto índice de causas ingresadas vs. Causas terminadas y pendientes evidencia un desempeño judicial lento que se traduce frente a los conflictos judiciales, en respuestas tardías que suelen empañar la imagen del sistema de justicia creando una percepción ciudadana negativa al servicio público de la justicia. (Castillo, 2010, p. 07).

En Bolivia

El Periodista Castro (2015) se refiere a la valoración del tiempo no es detenerse en una reflexión ociosa. En esta estimación no se trata de medir el tiempo por el simple transcurso del mismo, sino por las acciones que se realizan. Es el caso -en este análisis- de la urgencia de recuperar el tiempo perdido en una institución

verdaderamente lastimada con repercusión a la nación entera. En un país, que como pocos necesita avanzar, es un lujo perder el tiempo como lo hacemos a todo nivel. El ejemplo latente es que, por acciones deliberadas y por descuido, se ha dejado incompleta una esencial institución nacional. Asunto que se ha constituido en algo candente: un vacío enorme mantenido por largo tiempo, hasta con indolencia, en la estructura fundamental de los poderes del Estado. Nadie estaría en desacuerdo en que se hagan cambios profundos, sobre todo si éstos benefician el desenvolvimiento de la sociedad. Desde la fundación de la república se establecieron los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, bases fundamentales de nuestra organización política administrativa, pero un día se decidió cambiar -sin justificativos sólidos- los nombres de estas instituciones constitucionales por los de órganos en lugar de poderes, a los que se agregó el Tribunal Supremo Electoral (de dudosa reputación en corto tiempo) despertando la expectativa de hacer ordenamiento efectivo y gratificante para todos sin excepciones. Las informaciones que salían desde aquí respecto de este asunto y que, sin duda, llegaron a muchas latitudes del planeta, lamentablemente mostraban en el exterior una triste imagen de nosotros, porque seguramente causó enorme sorpresa que tanto tiempo hubieran permanecido acéfalos esenciales cargos en el poder judicial: 18 responsabilidades sin que nadie las conduzca no es poca cosa. Cinco en el Tribunal Constitucional que lo dejaron prácticamente inoperante. 10 en la Corte Suprema de Justicia, tambaleante en prolongados períodos, y tres en otro importante organismo, como es el Consejo de la Judicatura. En el caso del Órgano Judicial, con sonadas campanillas, considerando que esa faceta de la vida del país no era una idónea administradora de justicia, se planteó unas elecciones específicas y entonces, otra vez, no faltaron los rimbombantes pregones puntualizando que se trataba de unas elecciones inéditas, "ejemplo para otros países" y que la ciudadanía participaría en la elección de los más probos integrantes de cada una de las unidades que hacen a su organicidad y funcionalidad. Desde el 5 de diciembre de 2010, fijado para ese evento, hasta ahora casi todo fue un fiasco. Lejos de avanzar se retrocedió y el propio Primer mandatario, Evo Morales, llegó a declarar: "nos equivocamos al incorporar polleras y ponchos" en la institución judicial... y no es que nos apoyemos en esas sorprendentes expresiones que pueden conducir, por otro lado, a una descalificación radical y pecar inclusive de racismo y discriminación. Con semejante carencia, a lo que se sumaba una cantidad enorme de casos sin atención, no sólo se ponía al Poder Judicial en el

riego del colapso, sino que se había roto el equilibrio indispensable de las principales instituciones de la nación que afectan la armonía indispensable para el sistema de libertades y derechos. Acaso por todos esos antecedentes para allanar el problema del modo más deseable se convocó a elecciones de los nuevos órganos judiciales, pero el remedio resultó peor que la enfermedad, porque no sólo se mantiene esa perniciosa conducta, sino que, inclusive, se denuncia que algunos jueces y fiscales actúan dentro de una burocracia típicamente entrabada y, lo que es peor, se han involucrado en actos de corrupción. En alusión al principio de este comentario, podemos agregar que el tiempo implacable señala que hubo pérdida de tiempo en esas elecciones, que se trató particularmente de "copar" esos cargos por intereses político-sectarios y, por una vía paralela, ausencia de probidad en el desempeño de las nuevas autoridades judiciales. Hay esa otra faceta que hemos anotado: a muchas personas, a las que se ha defraudado en un tiempo de espera inconcebible –más de 20.000 casos acumulados-, se les ha prometido ágil solución a sus trámites legales. Pero la retardación de justicia es otra asignatura pendiente del Poder Judicial que, por obra de sus mismos integrantes, ha ido de tumbo en tumbo. Y no puede ni debe seguir como hasta ahora, caminando desconsoladoramente.

En el ámbito peruano:

Una institución indispensable para el desarrollo de la humanidad es el Poder Judicial. Desde el momento en que el hombre vive en grupo, surgen inevitablemente los conflictos: pretender construir una sociedad sin discrepancias ni controversias es una insensatez. Dado que los bienes terrenales son limitados, de primera intención los hombres compiten por obtener su parte y, muchas veces, pelean por ello. Pero si esto es así, no cabe duda de que la vida humana solo es posible si existe un árbitro que permita definir los derechos y conciliar los intereses antes de llegar a la destrucción irracional de todos contra todos. En otras palabras, se necesita un orden, esto es, un conjunto de reglas que dividan los derechos en espacios físicos (propiedades) y en espacios temporales (turnos), de tal manera que una competencia desbocada no nos destruya unos a otros y, más bien, la posibilidad de competir en orden nos eleve la calidad de vida. Sin embargo, lamentablemente, en el Perú el Poder Judicial está considerado en las encuestas como una institución absolutamente defectuosa. Este es

un hecho, no una elucubración. Por tanto, hay que pensar en remediar tal situación porque, de otra manera, no será posible vivir y crecer adecuadamente. ¿Qué es lo que hace falta? Hay personas que para solucionar este problema quieren dar una nueva Ley del Poder Judicial. De otro lado, la corrupción campea por las salas del Poder Judicial: los jueces son corruptos y los abogados son corruptos, sin que pueda saberse si el origen está en el juez que comenzó pidiendo o en el abogado que comenzó ofreciendo. Ha llegado el momento de pensar seriamente en elevar el nivel de nuestros jueces si queremos tener una vida mejor dentro de una sociedad mejor. (Trazegnies, 2012, párr. 01).

Según Pásara (2010), afirma que: Explicar los males de la administración de justicia no es una tarea fácil; pero debe ser aún más difícil intentar resolverlos; ninguna solución es sencilla. Porque no es solución, por ejemplo sugerir un cambio de sistema donde la administración de justicia apareciera como inobjetable por corresponder a la voluntad auténtica de las mayorías. Las experiencias de las llamadas sociedades socialistas aconsejan esquivar la tentación de esa simplificación que, por lo demás, pasa por encima de la fundada duda acerca de si el socialismo es o efectivamente posible. Tampoco constituye una solución la propuesta tecnocrática que hoy se formula para la justicia norteamericana. Poniendo de lado la discusión sobre los nuevos problemas generados por la introducción de medios cibernéticos, la simple falta de recursos en el Perú torna ilusoria la posibilidad de aliviar algunos de los males de la justicia nuestra mediante el uso de computadoras. No solamente es que el personal existente en la administración de justicia peruana no podría usar las computadoras; más profundamente, es que el problema estriba en que las dificultades centrales de la administración de justicia no pueden ser resueltas mediante mejores medios materiales. La introducción de mayores recursos materiales y humanos, ciertamente, despejará algunos de los obstáculos que, a la hora de resolver la problemática judicial, hoy adquieren el peso de cuestiones previas. Locales adecuados, personal capacitado y bien pagado, vehículos y otras facilidades, son todos elementos esenciales. Pero una vez que fueran atendidos esos requerimientos inevitablemente, dentro de una estrechez fiscal que ha devenido en crónica, entonces recién se estaría en aptitud de encarar la problemática de fondo de la justicia. La crisis de la justicia en el país exige que su

reforma no pueda ser más un asunto de técnicos, especialistas o iniciados. Transformar la justicia requiere ventilarla, sacarla un encierro que la ha distanciado de todo criterio razonablemente aceptable por la población.

En el ámbito del Distrito Judicial de Lambayeque:

El Consejo Ejecutivo del Poder judicial mediante Resolución Administrativa N° 183-2015-CE-PJ, publicada el trece de junio de 2015, señaló que el Juzgado Mixto Transitorio del Distrito de José Leonardo Ortiz de la Corte superior de Justicia de Lambayeque, registró el mes de diciembre del 2014 una carga procesal de 1925 expedientes correspondientes a la especialidad de familia, lo cual representa el 91% de su carga procesal total. (...) por otro lado, del análisis de los ingresos y la carga procesal que registra el Juzgado Mixto Permanente de José Leonardo Ortiz hasta el mes de mayo, 1788 procesos de trámite, 231 en ejecución, haciendo una carga total de 2019 procesos; es menester disponer el cierre del sistema de ingresos nuevos, por un tiempo prudencial, al Juzgado en mención, a fin de que pueda equiparar su carga al estándar judicial, así como elevar su nivel de producción, debiendo informar a la Comisión Distrital de Productividad Judicial. (Corte Superior de Justicia de Lambayeque, 2015)

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas, que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: *“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”* (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de

investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente N° 02519-2013-18-1706-JR-PE-02 perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque; el órgano jurisdiccional de origen pertenece al Distrito de José Leonardo Ortiz; comprende un proceso penal.

La sentencia de primera instancia fue expedida por el **Juzgado Penal Colegiado Permanente** que condenó a la persona de A y B., como autores del delito de robo agravado en agravio de C a una pena privativa de la libertad de trece años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, asimismo, pagar una reparación civil de ochocientos soles a favor del agraviado.

Por su parte el sentenciado A impugnó la sentencia de primera instancia, en el recurso impugnatorio de apelación expresa ser inocente y solicita se revoque la sentencia y se le absuelva; esto motivó la intervención a la Segunda Sala Penal de Apelaciones cuya decisión fue confirmar la sentencia condenatoria, expedida, en primera instancia. Finalmente, computando plazos relevantes, desde la formalización de la denuncia hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia, el proceso judicial se resolvió luego de un año, un mes y veintitrés días aproximadamente.

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo

agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02519-2013-18-1706-JR-PE-02 Distrito Judicial de Lambayeque – José Leonardo Ortiz, 2016?

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02519-2013-18-1706-JR-PE-02 Distrito Judicial de Lambayeque – José Leonardo Ortiz, 2016?

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencia, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Debido a sentencias como la que se está investigando, deja percibir desconfianza en la labor de los Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, ya que pese a las pruebas contundentes del acusado en el ilícito penal, recibe una sentencia por debajo de los parámetros que estipula la ley, y esto no ayuda a la mejora en la Administración de Justicia, es por ello que esta investigación justamente apunta a que se tome conciencia y el juzgador cuando tenga que resolver oriente sus resoluciones con una mejor motivación.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

El marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Mazariegos (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Pásara, L. (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa

ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Segura (2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente

habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Desde otro punto Andía (2013), investigó Estudio de las Sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales de la ciudad de Cusco durante el año 2011; llegando a las siguientes conclusiones: 1) Las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de Cusco durante el año 2011, dan cuenta de las deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del proceso penal; 2) Durante la investigación preparatoria se advirtió que el fiscal al momento de acusar no determina adecuadamente los hechos, pues no precisa de manera individual los que corresponden a cada uno de los acusados, tampoco señala cuáles son las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; situación que habría impedido el desarrollo de una adecuada investigación desde su inicio; 3) Los actos de investigación efectuados por el fiscal en la etapa de investigación preparatoria resultaron insuficientes para generar elementos de convicción que permitan sostener una acusación; 4) En la etapa intermedia se ha evidenciado que pese a no haber obtenido suficientes elementos de convicción que permitan acreditar la comisión del hecho

delictivo y/o la vinculación del imputado con el mismo, o ambas a la vez, el fiscal optó por acusar y no por el sobreseimiento del caso; 5) En la etapa intermedia el Juez de Investigación Preparatoria no realizó un adecuado control formal del requerimiento fiscal de acusación, ya que a juicio llegaron causas en las que no se determinaron claramente los hechos atribuidos a cada uno de los acusados y/o que no contaron con una clara precisión de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; 6) Se ha verificado que pese a no haber existido suficientes elementos de convicción que sustenten los requerimientos de acusación, el juzgador no se pronunció por dichas deficiencias optando por el sobreseimiento, por el contrario permitió que las causas lleguen a juicio sin sustento ni consistencia, convirtiendo esta etapa en una de mero trámite; 7) Se ha determinado que el Juez de Investigación Preparatoria realizó un inadecuado control de admisión de medios de prueba, ya que pese a que los existentes en dicha oportunidad no eran suficientes para acreditar la comisión del delito, permitió que se inicie el juicio oral; 8) Se advirtieron deficiencias en la labor de los Jueces Penales Unipersonales de Juzgamiento durante el juicio oral, pues no realizaron una valoración individual de los medios de prueba; y en la valoración conjunta no consideraron la totalidad de los que formaron parte del debate probatorio; 9) Se ha advertido que pese a haber surgido la necesidad de actuar algunas pruebas, no incorporadas al debate probatorio por las partes, que hubiesen servido para esclarecer los hechos, los Jueces Penales Unipersonales no hicieron uso de la facultad que les concede la ley para incorporarlas de oficio al juicio oral; y 10) Se ha constatado que ante la imposibilidad de acreditar la comisión del hecho delictuoso y/o la vinculación del acusado con el mismo, no cabía otro pronunciamiento que no sea la absolución. (p. 103).

A su turno Vásquez (2016); investigó la argumentación jurídica en la sentencia penal; concluyendo que La importancia de la obligación de la motivación de los hechos en la sentencia penal: a) hacer posible un control racional del poder judicial; lo cual se hace donde el juez detenta un mayor poder, que es en relación con los hechos; b) El juez no se entiende directamente con los hechos sino con proposiciones relativas a los hechos. El juez contribuye a configurar los hechos de la sentencia, pues lo que existe no son datos brutos, sino datos que él interpreta a partir de una determinada red conceptual.

Por esta razón, la argumentación sobre los hechos no debería concebirse como una simple descripción externa de hechos objetivos; c) Los hechos psicológicos (la intención requerida para que una conducta se encuadre en determinado tipo penal) no son juicios de valor ni tampoco juicios de inferencia, sino sólo hechos que resulta más difícil establecer que los concernientes a la conducta externa. Establecer como probado un hecho no puede verse como fruto de una deducción sino de una inducción: la conclusión de ese razonamiento no puede tener valor de certeza sino sólo de probabilidad; d) La actividad probatoria del juez tiene similitudes con la que llevan a cabo el historiador o el detective cuando tratan de establecer ciertos hechos. En la labor del juez historiador se utiliza un método inductivo porque sus conclusiones tienen valor de probabilidad; en cambio, respecto de la prueba, el juez no hace deducciones. En la labor del juez detective, el método que se sigue es el de la abducción, mediante el cual pretende obtener a la par del caso, una regla; e) El principio de la libre convicción frente al de la prueba tasada, no significa que el juez tenga plena libertad para establecer qué considera o no como un hecho probado. La obligación de motivar implica que el juez tiene que justificar racionalmente por qué considera un determinado hecho como probado; f) La corrección de la argumentación inductiva del juez debe evaluarse a partir de ciertos criterios: la inferencia debe tener un referente empírico determinado; la hipótesis acusatoria debe ser ratificada por más de un hecho; mientras menos inferencias se hagan para llegar a la conclusión, más confiable será; la hipótesis debe resistir las contrapruebas de la defensa; deben quedar desvirtuadas las hipótesis alternativas, y si hay varias hipótesis hay que optar por la más simple; g) Las máximas de experiencia funcionan como premisas de la argumentación y tienen un valor variable; pero no confieren al argumento una certeza absoluta, porque no son leyes de forma universal, sino la simple constatación de ciertas regularidades dadas; h) La sentencia debe ser un texto autosuficiente y comprensible para un tercero; por eso no basta con indicar cuáles son los hechos que se consideran probados, sino también hay que dar las razones que permitieron al juez llegar a esa conclusión. El acto judicial es más difícil pero tiene mayor legitimidad; e i) La argumentación sobre los hechos puede ser controlable en casación y a ello no se opone el principio de inmediación. La inmediación consiste en que el juez ha de tener en el juicio oral una percepción directa de los hechos, pero a partir de aquí lleva inferencias que pueden ser controladas por el tribunal supremo. Lo que justifica ese

control es que el defecto o la falta de motivación producen siempre indefensión y encarna una forma de ejercicio arbitrario de un poder público.

De otro lado Nureña (2014), investigó sobre la sobrepenalización del delito de robo agravado; la cual llegó a tres conclusiones: Primero. En el año 2009 se dio un incremento de sentencias condenatorias y absolutorias por delito de robo agravado en Trujillo en comparación al año 2008, es decir la incidencia delictiva aumentó a pesar de que la penalidad del delito de robo agravado se elevó, concluyéndose que el incremento de las penas no disminuyen los delitos, siendo que no se ha logrado intimidar y aminorar el ánimo de realizar conductas antisociales de sujetos que han hecho o piensan hacer una modalidad de vida dentro del mundo delictivo. Segundo. El delito de robo agravado es una de las figuras que con mayor frecuencia se cometen en nuestra ciudad de Trujillo, cada día los diarios locales nos informan de estos hechos delictivos. Tercero. La misión del Derecho Penal no sólo termina con la sanción severa de los delitos, sino que se debe encontrar una verdadera forma de prevenir la comisión de los mismos, la cual no se realizará de un cambio de las leyes penales, sino a través de la puesta en marcha de una política estatal destinada a combatir el origen de la criminalidad: la sociedad. (p. 16).

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz, y Tena, 2008).

Asimismo Cubas (2015) refiere que el principio de inocencia Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en eleva el rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal hacer considerado. Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria.

La presunción de inocencia debe regir a plenitud no sólo al momento de sentenciarse a un individuo, al evaluar en forma objetiva y desapasionada las pruebas actuadas durante el proceso penal, sino también al dictarse medidas precautorias o preventivas contra el inculpado durante el proceso (Bettocchi, 1984). (Rosas, 2015, p. 245).

Asimismo este principio está de acuerdo con la democracia en que vivimos, y con la tutela de nuestros derechos, si existe culpabilidad se tiene que demostrar ante un tribunal. Ergo condenarlo.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

El artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Por su parte Cubas (2015) expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios (p.42).

Finalmente el derecho de defensa no solo implica la asistencia de un abogado de la autodefensa del imputado sino sobre todo el derecho de disponer de los medios adecuados para preparar su defensa y el acceso a los documentos y pruebas en que se basa tal imputación (Rosas, 2015).

El derecho a la legítima defensa coadyuva la no puesta en indefensión de los justiciables en la defensa o tutela de sus intereses, pero ello no significa que el juez u órgano jurisdiccional tenga que estimar de manera necesaria toda solicitud interpuesta. (Landa, 2012, p. 102).

Toda persona que es procesada por algún supuesto delito en su contra, por este principio no que da indefenso, ya que tiene la garantía de comparecer en toda investigación o audiencia con su abogado defensor especialista en el derecho.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Asimismo el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados (Rosas ,2015).

En razón a este principio el debido proceso es un derecho inviolable que tiene toda persona ante un proceso, ya que con ello se busca alcanzar justicia. En este sentido el debido proceso abarca todos los derechos sustantivos y procesales que tiene un

procesado. Cuando se vulnere este principio se podrá interponer la nulidad de todo el proceso.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

Se trata de un derecho genérico o complejo que se descompone en otros diversos enumerados dentro de él, y algunos otros implícitos, entre los cuales destacan el derecho de toda persona e promover la actividad jurisdiccional del Estado y el derecho a la efectividad de las resoluciones. (Landa, 2012, p. 90).

Este principio tutelar concede a las partes a acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, para que este observe la situación y pueda resolver las necesidades de las partes; el tutelar estriba en que el estado por medio del Poder Judicial protege y defiende tus derechos.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir (Rosas, 2015).

De igual forma el Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional

que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Apunta enfáticamente Mixán Max, citado por Rosas (2015), quien dice:

La potestad jurisdiccional es una, pero la necesidad de la división del trabajo jurisdiccional exige distribuir el ejercicio de esa potestad en atención a las peculiaridades, a la naturaleza y complejidad de las relaciones sociales que constituyen el objeto de las regulaciones jurídicas y que generan la necesidad de soluciones jurisdiccionales. (...) Bajo esta exclusividad se funda que ningún órgano o funcionario ajeno al Poder Judicial puede arrogarse atribuciones que no le competen. (p. 218).

Garantía de imparcialidad que tienen los jueces competentes para emitir sus pronunciamientos sin miramientos sociales, económicos, políticos o religiosos, estos Magistrados emiten las decisiones sin alguna injerencia, la función es dar estabilidad pacífica al país.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Gimeno (citado por Cubas, 2015, p.95) afirma:

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende:

1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum.
2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.
3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales.
4. Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

Por su parte Sánchez (citado por Rosas, 2015) refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de l unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales.

Mediante este principio nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria, natural, a través que dentro de la misma nadie puede ser derivado del Juez natural que conforme a la ley de la materia le corresponda de modo previo y objetivo. (Fix Zamudio, 1986, p. 39).

Garantía del procesado en función de dar conocimiento a las partes quien es el que decidirá la causa, siendo este juzgado competente; y por lo tanto el proceso no podrá ser desviado otro juzgador, pero si podrá inhibirse del caso, cuando desconozca del proceso o se encuentre en alguna causal que establece la materia.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

El Tribunal Constitucional (citado por Cubas 2015) expresa:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

Sin duda la independencia de la función jurisdiccional penal es una reiteración a nivel particular del principio general de la “independencia del poder judicial”. La independencia del juez penal, radica fundamentalmente en dos cuestiones: la primera, ejercer la función jurisdiccional que excluya toda clase de interferencia o perturbación de manera que sus resoluciones signifiquen la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder signifiquen discrecional la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder del que goza. La segunda como correlación de la primera es la imparcialidad del juez Penal sin ceñirse más que a la Ley y a la justicia (Rosas, 2015).

El deber de independencia de los jueces tiene su correlato en el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el Derecho, no desde relaciones de poder, juegos de intereses o sistemas de valores extraños al Derecho. Pero el principio de independencia protege no solo la aplicación del Derecho, esto es, el fallo y las razones que se aducen en favor del fallo, sino que además exige al juez que falle por las razones que el Derecho le suministra. (Aguiló, 1997, p. 76).

La imparcialidad es un fundamento importante en las decisiones de los juzgadores y de los justiciables; esta garantía fortalece la democracia y el estado de derecho, esta garantía también es garantía de justicia.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

La garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”.

La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse (Cubas, 2015).

Garantía de no verse obligado a declarar contra uno mismo, lo que puede ocurrir tanto cuando quien declara es el imputado como cuando lo hace con la calidad de testigo. (...) Toda vez que la información que alguien podría ingresar al proceso pueda acusarle un perjuicio directo o lo pueda poner en riesgo de ser sometido a un proceso penal, la persona tiene derecho a negarse a declarar. (Burgos, 1998, p. 36).

Garantía que concuerda con el derecho que tiene todo procesado a guardar silencio; o a no declarar; nadie puede estar obligado a autoincrementarse, ni a su cónyuge, ni a sus hijos; en fin la no incriminación es un derecho personalísimo.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por

lo menos en primera instancia .Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar (Cubas, 2015).

Como su denominación lo indica, este derecho garantiza que el proceso penal se lleve adelante y finalice sin que existan dilaciones indebidas en su tramitación. (...) Supuestos extremos de funcionamiento anormal de la administración de justicia, con una irregularidad razonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la administración de justicia. (Burgos, 1998, p. 29).

Esta garantía vendría hacer primordial en el sentido de buscar justicia con prontitud; se ha visto en muchas ocasiones que los procesos duran muchos años, en ocasiones por los mismos litigantes que en función al derecho para impugnar e interponer excepciones dilatan los procesos buscando la prescripción del delito.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”(Cubas, 2015).

La cosa juzgada en materia penal se encuentra esencialmente en la seguridad jurídica que se le otorga al ciudadano de que no sufrirá una nueva injerencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial. De esta forma, el ciudadano

resulta protegido frente a la arbitrariedad o ligereza estatal en el ejercicio del ius puniendi. (García, s.f., párr. 02).

Esta garantía es parte del debido proceso. El derecho penal es la última ratio; es decir que si hay una vía procedimental anterior como por ejemplo una actuación que se ha visto en la vía administrativa; terminándose con suspensión o con una sanción administrativa; ya no es conveniente dilucidarlo en la vía penal; aún más si el sancionado ha subsanado o ha repuesto el daño. Siendo así la vía penal es impuesta dentro de los márgenes de la ley.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas (2015) expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llego al extremo de guardar reservar frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos límites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de la actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas (p.124).

Siguiendo a Cubas (2008), indica:

La publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma. La regla general es que los juicios deben ser públicos, salvo cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, de este modo ha sido recogido en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8 inc. 5). Nuestra Ley señala la excepción al Principio de Publicidad cuando se trate de tutelar intereses superiores, tal es el caso del derecho al honor de una

persona y en los casos de delitos contra la libertad sexual. Los juicios por responsabilidad de los funcionarios públicos, por los delitos cometidos por medio de la prensa y por la afectación de derechos fundamentales, siempre serán públicos. (párr. 09).

Los juicios penales hoy en nuestros días son públicos por esta garantía de publicidad que no hace más que mostrar a la sociedad la transparencia con que actúan los jueces al emitir sus pronunciamientos, estas audiencias son públicas, salvo que en el proceso se ventile alguna cuestión íntima, en este caso la audiencia es reservada a solicitud de las partes o del Juez.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales (Cubas, 2015, pp.124-125).

Quiroga (s.f.), define adecuadamente a este precepto constitucional, como el derecho al recurso, «que cautela la garantía de que los jueces y tribunales, una vez terminado el proceso, sean pasibles de ulterior revisión de su actuación y decisión (errores in iudicando e in procedendo) sólo si la parte afectada con la decisión así lo solicitase, pues el derecho a la instancia plural es, también, un derecho público-subjetivo inscrito dentro del principio de la libertad de la impugnación. (Bernales, 1999, p. 623).

Garantía que constituye la facultad o el derecho de impugnar para que la instancia o el aquem revisen la resolución que causa estado, se habla de instancia plural porque en la actualidad, el justiciable puede ir hasta el Tribunal constitucional con una acción constitucional.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia” (Cubas, 2015).

La igualdad de armas significa igualdad procesal. Este principio señala la igualdad de ambas partes ante los tribunales, dándoles el mismo acceso a los poderes del tribunal y el mismo derecho para presentar sus casos. (Prieto, 2005, p. 426).

En un proceso moderno (sistema acusatorio) con el Nuevo Código Procesal Penal, esta igualdad se hace indispensable para que los justiciables evidencien la igualdad en todas las instancias y procedimientos, cuyo fin es buscar la verdadera justicia.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil (Cubas, 2015, p.129).

A su turno castillo (s.f.), indica:

Se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: a) facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de

las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes:
b) la de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no del fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia. (p. 02).

La motivación es una garantía Constitucional; los operadores de justicia al emitir sus pronunciamientos deben realizarlo dentro del marco legal, explicando detalladamente el porqué de sus decisiones teniendo como base los sustentos facticos, jurídicos y la valoración de las pruebas, así como respetando los derechos de cada justiciable.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba (Cubas, 2015).

En palabras de Díez, (1996), el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes exige someter a un test de razonabilidad al conjunto de la legislación procesal reguladora de la actividad probatoria, así como la aplicación e interpretación de dicha legislación realizada por los órganos jurisdiccionales. (p. 100).

La pertinencia en los medios probatorios ha dado lugar a que los justiciables ofrezcan pruebas idóneas, útiles y conducentes para sustentar su pretensión y crear en el Juez la convicción de su solicitud.

2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi

Para Bustos (citado por villa ,2014) define que el *jus puniendi* como la potestad del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad.

Además para Velásquez (citado por Villa ,2014) expone que la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual está revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica (p.128).

El derecho penal conduce a determinar cuáles son las protecciones que contiene el ciudadano y que puede solicitar en el mismo; además en el derecho penal conviene establecer la autonomía con que se pretende alguna protección; asimismo el ius puniendi, es la fuerza pública que tiene el estado a través de sus estamentos para pacificar el país, de ello se colige que el iur puniendi es aplicado por los jueces en función de la paz social.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho” (Rosas, 2015, p.333).

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento (Cubas, 2015).

Al mismo tiempo para Devis (citado por Cubas, 2015) la jurisdicción en un sentido amplio mira a la función de fuente formal del derecho y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto no deben ni puede confundirse la jurisdicción en su sentido general y el proceso; porque no solamente declara el derecho el juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar ley y el gobierno cuando promulga un derecho con fuerza de ley.

la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Couture, 1980, p. 369).

La jurisdicción es la presencia que tiene el Estado para la protección y tutela de los justiciables; siendo así la jurisdicción busca que los juicios se realicen en los diferentes lugares del país con el mismo carácter y valor en las pronunciations del Juez.

2.2.1.3.2. Elementos

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

- La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- La vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- La coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p.334).

De acuerdo con la doctrina los existen dos clases de elementos:

A. Decisión

El Juez está obligado por imperativo legal, a dictar la sentencia con imparcialidad y sin someterse a los términos de la acusación. En ese sentido, si el juzgador encuentra que la tipificación del delito por la que acusó el Ministerio Publico es errónea, puede variar la denominación del delito en la sentencia siempre y cuando los hechos sean los mismos en los que se basó el Ministerio Público para la acusación. (UNAM, s.f., p. 04).

B. Imperio

El imperio forma parte de la jurisdicción, y sus mandatos deben ser exactamente cumplidos. Tradicionalmente se aceptan los elementos de la jurisdicción: a) la notio, por lo cual el Juez puede conocer el litigio; b) la vocatio, mediante la cual el Juez puede obligar a las partes a comparecer ante sí; c) la coertio, por la que el juzgador puede imponer la coacción a fin de que sus mandatos sean fielmente cumplidos; d) el iudicium, a través del cual se pone fin al litigio por medio de la sentencia; y e) la executio, por lo cual se puede solicitar el auxilio de la fuerza pública para obtener el cumplimiento de sus resoluciones, de manera que sus determinaciones no queden liberadas a la voluntad de las partes. (UNAM, s.f., p. 05).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto (Rosas, 2015, pp. 342-343).

La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley (Cubas, 2015).

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad (Rosas, 2015).

Así Mattiolo precisa que: “Jurisdicción comprende toda clase de asuntos y la competencia queda circunscrita a los designados por la ley, siendo genérica la jurisdicción y específica la competencia”. (Rosas, 2015, p. 343).

La competencia es el deber que tiene el Estado en brindar los jueces que son adecuados y eficientes en cada litigio que pudiera existir, la competencia busca la transparencia y una debida aplicación de la justicia en todo el ámbito peruano.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Frisancho, 2013, p. 323).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

El caso en estudio sobre robo agravado; la competencia se derivó de los hechos los cuales se suscitaron dentro de la ciudad de Chiclayo, siendo así la competencia fue por territorio considerado en la sentencia de primera instancia fue emitido por el Juzgado Penal Colegiado y segunda instancia por la Segunda Sala Penal de Apelaciones; en el aspecto territorial la competencia correspondió al Distrito Judicial de Lambayeque en la ciudad de Chiclayo, ya que los hechos delictivos sucedieron en esta ciudad. (Expediente N° 02519-2013-18-1706-JR-PE-02).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

La acción tiene matrices históricos que van desde la concepción romana de Celso que concebía a la acción como el “el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”, planteando así, la idea de que no hay acción si previamente no hay derecho (Cubas, 2015).

Asimismo, Rosas (2015) afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho

concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito (p. 310).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Rosas (2015) expone la siguiente clasificación:

A).- Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.

B).-Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p. 313).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Cubas (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

A) Características de la acción penal pública:

A.1. Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social.

A.2 .Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

A.3. Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos

diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

A.4.Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

A.5 Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

A.6 Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales. B.

Características de la acción penal privada:

B.1 Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

B.2 Renunciable.- La acción penal privada es renunciable.

B.3 Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el *Ius Puniendi* está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (pp.140-141).

Para Rosas (2015) las características de la acción penal son:

A) El publicismo: que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice función pública.

B) Unidad: siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

C) Irrenunciabilidad: una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria) (pp.311-312).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Para (Cubas 2015) refiere que en sus la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el

poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal.

En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal (p.142).

Finalmente Rosas (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

A).- El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.

2. Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Publico o Ministerio Fiscal.

B).- El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. Absoluta: se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada .la acción penal, a cualquier particular.

2. Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agravio o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

C).- El Sistema mixto o ecléctico través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal (pp.312-313).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (Cubas, 2015, p. 143).

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina “processus” que a su vez deriva de pro, “para adelante”, y cederé, “caer”, “caminar”. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho (Rosas, 2015, p.103).

El proceso penal persigue intereses públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal (San Martín, 2015).

Según San Martín (citado por Rosas, 2015) define:

El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica (P.104).

Es la manifestación de los intereses públicos, los cuales regularmente, nada preguntan acerca de los intereses personales de los participantes que utiliza el Estado para

asegurar la prueba dentro del proceso penal. En líneas generales, el proceso penal y en concreto a través de las medidas coercitivas, representa la manifestación conflictiva entre sociedad y Estado, donde los derechos humanos o los fundamentales, como en ningún otro lugar, se encuentran en juego. (Reátegui, 2014).

Por su parte Clária (2004) afirma: “el Derecho Procesal Penal es la ciencia que estudia, sistemáticamente, el conjunto de principios y normas referidos a la actividad judicial que se cumple a través del proceso, dirigida fundamentalmente a la efectiva realización jurisdiccional del orden jurídico penal”. (p. 37).

Finalmente para García (citado por Reyna, 2015, p.34) define el proceso penal como “el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado.

El proceso penal es aquel procedimiento que se activa ante un hecho ilícito, para obtener por parte del Órgano Jurisdiccional un pronunciamiento por un bien jurídico que ha sido vulnerado.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Peña (2013) afirma que el principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos normativos delimitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas (p. 45).

Según García (2005) el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

Finalmente por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que

tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

De lo expresado anteriormente este principio de legalidad es una herramienta fundamental en la vida de la sociedad, ya que sin él, se cometerían atropellos y maltratos por las entidades públicas que guardan el orden público.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino 2004).

Para el autor Villa (2014) expone:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniurian* (p.140).

Por otro lado Balmaceda (2011) argumenta:

El principio de lesividad se relaciona intrínsecamente con los principios de última ratio y fragmentariedad. Es decir que el derecho penal gana legitimidad de intervenir –en un Estado de derecho- cuando efectivamente algo que merece protección ha sido lesionado, o corre peligro de serlo, pero solo si las otras ramas del Derecho (y de su Estado protector) no han podido protegerlo con las armas con que estas cuentan, solo entonces el derecho penal intervendrá para tratar de poner orden y paz con la coerción y coacción que lo caracteriza, y con sus armas: las penas. (p. 4).

En este sentido este principio de lesividad, busca proteger los derechos de todos los ciudadanos cuando son lesionados y es aquí donde el Estado cumple un rol dictaminador de protección dentro del marco de la Ley.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Por su parte para Villa (2014) refiere que la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente (p.143).

Por otro lado Cerezo (2006) nos dice:

El principio de culpabilidad es una exigencia del respeto a la dignidad de la persona humana. La imposición de una pena sin culpabilidad, supone la utilización del ser humano como un mero instrumento para la consecución de fines sociales, en este caso preventivos, lo cual implica un grave atentado a su dignidad. (p. 851).

El principio de culpabilidad, es un requisito indispensable en la conducción de un hecho que se considera ilícito, habría que tener en cuenta con que comportamiento actuó el individuo.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Para Villa (2014) sostiene que este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza (p.144).

Por su parte Villavicencio (2013) afirma que el principio de proporcionalidad de la pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes (p.115).

Según el principio de proporcionalidad, la gravedad de la pena o de la medida de seguridad debe corresponderse con la gravedad del hecho cometido o con la peligrosidad del sujeto respectivamente. Es obvio que tiene una gran vinculación con el principio de culpabilidad, no obstante en ningún caso la proporcionalidad puede sustituir a la culpabilidad con la que siempre concurre. (Derecho Penal, 2013, párr. 01).

En este principio la proporcionalidad está configurada de acuerdo a la gravedad de la acción en contra del sujeto pasivo; es decir tal es la gravedad que ha sufrido la víctima; tal es la pena impuesta; teniendo siempre las circunstancias atenuantes y agravantes.

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (San Martín, 2006).

Asimismo, Roxin (citado por Peña, 2013. p.49) el proceso acusatorio, consiste en

unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona.

El principio acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales es por eso que el Juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia ni si quiera cuando se cometa un delito durante el juicio entendiéndose delante de él, en este caso deberá comunicarlo al fiscal de turno; sin embargo el Sistema Acusatorio no solo implica la separación de funciones entre juzgador, acusador y defensor sino también que trae consigo otras exigencias fundamentales tales como que necesariamente deben existir indicios suficientes que un individuo haya cometido un hecho constitutivo del delito y no solo meras sospechas para poder realizar una imputación o iniciar un proceso afectando de esta manera la dignidad del sujeto imputado. (Academia de la Magistratura, s.f., p. 24).

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2006) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

A su turno Gonzales (s.f.) expone:

(...) En definitiva, como se ha dicho, hay que distinguir dentro de la correlación un sector que es consecuencia de la vigencia del principio de contradicción y, consiguientemente, del derecho de defensa. Estas dos vertientes, a su vez, tienen íntima conexión con la distinción que en su momento efectuábamos entre lo que denominamos como el objeto del proceso en sentido estricto, por un lado, y en sentido amplio, por el otro. (p. 138).

Este principio debe tener conexión lógica de todo el proceso entre los hechos y el derecho, además de ello, la pronunciación por el juez debe estar acorde con la acusación.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Armenta (citado por Rosas , 2015) refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal.

Hay que tener en cuenta, en todo caso, que el ejercicio de esa facultad-deber, por definición, ha de quedar sujeto al principio de legalidad o necesidad; en tanto por otro lado, su carácter público lo convierte en indisponible para su titular, el Estado. Agrega esa autora, que además de esa finalidad de actuación del *ius puniendi*, se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal; la protección a la víctima del delito y la rehabilitación reinserción social del delincuente.

Por su parte Cafferata (citado por Rosas ,2015) expone:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso.

El proceso penal no se lleva a cabo porque se haya cometido un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación se muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales prestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y, en caso, afirmativo se disponga (si corresponde) la aplicación por parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley

penal para el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancias eximentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso. (Cafferata, 2004, p. 194).

Finalmente Ore (citado por Rosas, 2015) expresa que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías:

1. El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos.
2. El fin específico del proceso penal, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Concepto

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigador establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario (Rosas, 2005, p. 543).

Para Peña (2013) sostiene que el proceso penal cuenta con una única de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del fiscal provincial (art. 3 del Dec. Leg. N 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo (p. 205).

B. Regulación

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124.

Artículo 1.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, donde alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento será de acuerdo a los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Concepto

El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa (Burgos, 2002).

B. Regulación

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.) (Rosas, 2005, p. 458)

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal ordinario es C.de PP. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos

hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

A. El proceso penal común

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferencias Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde (Rosas, 2015).

B. El proceso penal especial

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Y a sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación (Bramont, 1998).

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en el nuevo sistema acusatorio, de acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal, por lo que el delito de robo agravado se tramitó en la vía de proceso común.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1. Concepto

El Ministerio Público es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial (Rosas, 2015).

Asimismo el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función (Art. 60, del C. P. P).

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapas procesales del juzgamiento (Cubas, 2015).

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto (Rosas, 2015).

2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley.

A la Sala Penal Superior le corresponde:

1. Los recursos de apelación de su competencia.
2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.
5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado

es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal (Rosas, 2015).

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
 - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
 - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
 - d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
 - e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
 - f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignara el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.
4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1 Concepto

Por su parte Rosas (2015) refiere que:

“El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico (Rosas, 2015).

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Según Cubas (2015) expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados.

Los impedimentos son:

1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.

5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Los deberes del abogado son:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289° de esta ley.

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función (pp. 251-256).

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, más al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad

de armas entre el defensor y el fiscal acusador (Cubas, 2015).

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito (Rosas, 2015).

La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado (Cubas,2015).

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil (Cubas, 2015, p.277).

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito (Cubas, 2015, p.279).

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Gimeno (citado por Cubas , 2015) nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un

lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo (Neyra, 2010).

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Cubas,2015, p.430).

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o intereses principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser (Cubas, 2015, p. 429).

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2°

(Cubas, 2015, p.429).

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253° del CPP ° (Cubas, 2015, p.429).

2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva (Cubas, 2015, p.430).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...) (Sánchez, 2013).

El Código penal en su artículo 259 establece:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. el agente es descubierto en la realización del hecho punible
2. el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto
3. el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...) (Sánchez, 2013).

b) La prisión preventiva

La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varíe por otra medida (...) (Sánchez, 2013).

Asimismo la prisión preventiva no es indeterminada, dura hasta nueve meses. En casos complejos el plazo límite no podrá ser mayor a dieciocho meses; el proceso es complejo cuando requiere de un número significativo de diligencias de investigación (...) (Sánchez, 2013).

El Código Procesal Penal establece:

Artículo 268 Presupuestos materiales

1. El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos.
 - a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
 - b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;
 - c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad (Sánchez, 2013).

c) La intervención preventiva

La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...) (Sánchez, 2013, p. 288)

El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico (Sánchez, 2013).

d) La comparecencia

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...) (Sánchez, 2013).

El código procesal penal establece:

Artículo 286: la comparecencia

1. El juez de investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.

2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión (Sánchez, 2013, p.280).

Artículo 288. Las restricciones

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse del lugar donde reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente (Sánchez, 2013, p. 282).

Artículo 291. Comparecencia simple

1. El juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado este penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.
2. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o para otra diligencia, determinara la orden de ser conducido compulsivamente por la policía (Sánchez, 2013, p. 286).

e) El impedimento de salida

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley (Sánchez, 2013, p. 289).

El impedimento de salida se encuentra regula en el artículo 295 del Código Procesal Penal, que establece cuando el fiscal puede solicitar esta medida coercitiva (Sánchez, 2013).

f) Suspensión preventiva de derechos

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...) (Sánchez, 2013, p. 290).

Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse. (Sánchez, 2013).

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo

(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva (Sánchez, 2013, p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas (Sánchez, 2013, p. 293).

b) Incautación

Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos

efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico (Cubas, 2015, p.492).

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia (Fairen, 1992).

Carneluti (citado por Devis, 2002) menciona que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

A su turno Sánchez (2008), explica que:

La verdad se alcanza con la prueba. Esta es entonces la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa. La prueba es una actividad de

sentido lógico y de uso común y general; es la forma natural de demostración de la verdad de una afirmación. (p. 03).

La prueba, es aquel requisito indispensable que trata de demostrar la culpabilidad o inocencia del imputado, se debe tener en cuenta que la prueba no debe estar contaminada; y debe ser valorada por el Juez.

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Según Devis (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la

actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llega a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia probatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (citado por Bustamante ,2001), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones.

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia” (Juristas, 2015).

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos” (Sánchez, 2013).

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

Rosas (2005) señala la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación

sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002).

Para Carneluti (citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento

no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009).

Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

Talavera (2011) refiere que no se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados fácticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final.

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por

las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme a una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (citado por Devis, 2002) este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso.

2.2.1.9.7. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe

Policial

La intervención del fiscal refuerza la validez jurídica del atestado policial. Este documento, con la intervención indicada, pasa de ser técnico-administrativo a un elemento probatorio importantísimo. El fiscal orienta conduce y vigila la elaboración del informe policial cuando actúa con imparcialidad y objetividad. De allí que, en defensa de la legalidad del informe, ha de velar por los derechos del imputado como por los del agraviado u ofendido por el hecho punible. La correcta intervención de fiscal en la elaboración del informe técnico-policial permite ahorrar tiempo y recursos. Hace posible economizar recursos (economía procesal y logística) y evita futuros cuestionamientos en la etapa intermedia o de juzgamiento (Frisancho, 2013, pp. 650; 651).

2.2.1.9.7.1. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Dentro de los actos iniciales de la investigación, en el transcurso de las diligencias preliminares, el fiscal puede requerir la intervención de la policía. Esta debe actuar bajo su dirección y contribuir para el logro del primer objetivo de la investigación fiscal: la determinación de la viabilidad del inicio de la investigación preparatoria. El artículo 332° del CPP norma acerca del informe policial:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarnos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El informe policial adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación el domicilio y los datos personales de los imputados (Frisancho, 2013, p. 651).

Asimismo el informe Policial, es de suma importancia dentro del proceso penal, ya que en él se subsumirá las acciones delictivas del sujeto investigado, o de las acciones

delictivas que han producido algún daño a la sociedad-Estado. El Ministerio Público conduce la investigación y da facultades a la Policía para sus investigaciones.

2.2.1.9.7.2. Medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.9.7.2.1. El informe policial en el proceso judicial en estudio

En la ciudad de Chiclayo a las 14:00 horas del 06 de mayo de 2013, personal de la PNP y personal DINOES, en el momento que hacían su servicio de patrullaje, divisó un vehículo trimovil (moto-taxi), con tres sujetos, quienes al ver a los Policías emprendieron veloz fuga, al ser alcanzados por la camioneta policial dejaron el vehículo menor y fugaron en varias direcciones, pero fueron alcanzados por los miembros del orden. Los sospechosos responden a los nombres de: B, C, y D., en el momento de la intervención sonó el celular de A en donde el remitente manifestaba “que le devuelvan el auto” y “cuanto tenía que pagar para que le devuelvan el auto”, al preguntar a los sospechosos; uno de ellos indica que el auto se encuentra en el PPJJ. “Viña del Mar”, los agentes se constituyen al lugar declarado por el sospechoso y se percatan que en la puerta del inmueble se encontraba un sujeto quien fue identificado como E., el que dio las facilidades para que los policías ingresen encontrando el auto que había sido robado, herramientas y accesorios de motocicletas.

(EXPEDIENTE N° 02519-2013-18-1706-JR-PE-02).

2.2.1.9.7.2.2. Declaración del imputado

2.2.1.9.7.2.2.1. Definición

La declaración del imputado constituye el primer acercamiento formal que hace la persona investigada a fin de declarar sobre los hechos que motivan, precisamente, la investigación y su objetivo es conocer su versión sobre los cargos que se le hacen, su participación, la de otras personas y demás datos que sean importantes para alcanzar los fines del proceso. Permite también conocer directamente a la persona investigada, su condición cultural y sus cualidades personales, familiares y sociales. (Sánchez, 2012).

2.2.1.10.7.2.2. Regulación

Se encuentra regulado en el art. 86°, Capítulo III, Título II, Sección IV, Libro I del D.L. N° 957.

2.2.1.10.7.2.2.3. La declaración del imputado en el proceso judicial en estudio

El imputado B., de 23 años de edad, dijo que es chofer de mototaxi y que el día 05 de mayo de 2013, cuando sucedieron los hechos de robo del auto, el se encontraba trabajando en su mototaxi por el paradero de los pueblos hasta las 22:30 horas, para luego retirarse a su domicilio a cenar, siendo las 23 horas sale de su domicilio para ir a guardar la mototaxi en la cochera de la Av. Chiclayo y Agricultura, después de dejar la mototaxi en la cochera fue a descansar, levantándose a las 6:45 del día siguiente con su enamorada para llevarla a su Colegio, después de ello pasa por el Parque Saúl cantoral y es allí cuando recoge a C y D., luego de encontrarse van a tomar desayuno, dirigiéndose a la Av. Balta, es allí donde se percatan que el patrullero los venía siguiendo, siendo intervenidos por la Policía quien les pide sus identificaciones, pero ellos no lo tenían, subiéndonos al patrullero, es en ese instante que encuentran un celular en el asiento de la mototaxi que timbró, al contestar el Policía, se escuchó una voz que decía cuanto quieres por el carro, después de ello, nos llevan a los cañaverales y nos querían hacer declarar, pero yo no sabía nada, llevando al menor., a un lado y es el que declara donde está el carro, posteriormente nos llevaron a la DEPROVE.

(EXPEDIENTE N° 02519-2013-18-1706-JR-PE-02).

2.2.1.9.7.2.3. La testimonial

2.2.1.9.7.2.3.1. Concepto

La declaración testimonial en el proceso penal constituye un medio probatorio de suma importancia para efecto del esclarecimiento de los hechos. El testigo como órgano de prueba aparece como la primera fuente de información que tiene la autoridad judicial para conocer lo que sucedo en relación a los hechos considerados delictuosos así como a las personas involucradas. Por ello el legislador, precisa que: a) el testigo debe declarar sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba; b) en los casos de testigo indirecto o de referencia, se obliga a su verificación pues este es fuente de prueba, caso contrario, no será utilizado; y c) el testigo no puede emitir conceptos u opiniones personales sobre hechos ni responsabilidades personales. (Sánchez, 2012).

El testimonio es un acto procesal, por el cual una persona informa a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos, está dirigido siempre al juez y forma parte del proceso o de dichas diligencias procesales previas, sin que para ello sea inconveniente que provenga de personas que no son parte en el proceso donde deben producir sus efectos probatorios. Tampoco es cierto que el testimonio sea siempre una declaración sobre hechos percibidos por el declarante, porque se trata de otro requisito para su eficacia probatoria, mas no para su existencia. (Rosas, 2015).

2.2.1.10.7.2.3.2. La regulación de la prueba testimonial

Se encuentra regulado en el art. 162, Capítulo II, Título II, Sección II, Libro II del D.L. N° 957

2.2.1.10.7.2.3.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

Testimonio del agraviado A. El agraviado en el robo del vehículo de su vehículo, fue el 05 de mayo de 2013 cuando se encontraba en la intersección de las calles Elías Aguirre y Balta, siendo las 22:30 aprox., le levantaron la mano en el segundo carril, la persona de B., le solicito le realice un servicio de taxi en la calle Panamá y San Martín de Leonardo Ortiz, en la cual hizo la carrera por la avenida Sáenz Peña, luego por unas calles que no conoce muy bien. Se iba conversando sanamente con el muchacho que iba a su derecha. Pasó la calle San Martín, Panamá, Venezuela, el joven le dice que se pasó y le pide que voltee a la derecha. A media cuadra donde había poca luz le pagó con un billete de diez nuevos soles, le dio de vuelto cinco soles pero el hombre le pidió que le cambie en soles. En eso apareció un joven bajo, que le coloca el revólver por el lado de la puerta, se asustó y les dijo a los muchachos que el carro estaba allí, que se lo lleven pero que no le hagan nada. Se bajó, caminó media cuadra y después una señora lo auxilió, llamando a la policía dando la placa del carro que es M1C-377. Su celular también se había ido en el carro. Buscaron el vehículo hasta las cuatro a cinco de la mañana. Al segundo día, se levantó a las diez a once de la mañana, luego hizo una llamada a su celular que es el número 979408218, le contestaron, preguntó cuánto querían para que le entreguen el carro pero le colgaron. Más tarde seguro ha llamado su hijo, quien le comunicó que los señores han estado en una Moto taxi, que los vio el patrullero, estaban medio sospechosos y le quitaron el celular a uno de ellos. Su hijo

habló con el policía. La policía los agarró por un parque, lo llamaron a su hijo y le indicaron que estaban por Balta o por un parque. Los llevaron y en el parque vieron a los sujetos. Reconoció al sujeto alto que le dijo que trabajaba en RIPLEY y el bajito fue quien lo encañonó, al otro sujeto no lo vio bien porque se sentó en el asiento de atrás. A la una fue a la DEPROVE a presentar la denuncia. Identifica al acusado C, como la persona que le tomó la carrera y a B., como el que lo encañonó.
(EXPEDIENTE N° 02519-2013-18-1706-JR-PE-02).

2.2.1.9.7.2.3. Documentos

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Mixan (citado por Rosas, 2015) señala que desde el punto de vista etimológico la palabra documento deriva del termino latino *docere*, que equivale a “enseñar”.

Por su parte Parra, (Citado por Neyra 2010) señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso.

2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados

A) documento público, aquel es redacto u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia

B) documento privado, aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueben si

autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputa del delito.

2.2.1.9.7.2.3.3. Regulación

Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188, en al cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.9.7.2.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

Los documentos valorados en el proceso investigado sobre robo agravado fueron:

- 1) Acta de denuncia verbal N° 570, de fecha seis de mayo de dos mil trece.
- 2) Acta de intervención policial
- 3) Acta de incautación del seis de mayo de dos mil trece, de las 14.35.
- 4) Acta de incautación a horas de 15.00
- 5) Acta de registro personal, de la misma fecha seis de mayo de dos mil trece.
- 6) Boletín de condenas de C.
- 7) Acta de entrega de vehículo Suzuki, leída en juicio
- 8) Copia de tarjeta de propiedad de vehículo M1C-377
- 9) Acta de registro domiciliario de G.M.
- 10) Copia de constatación policial
- 11) Acta Ininterrumpido cadena custodia
- 12) Acta de reconocimiento de persona.

(EXPEDIENTE N° 02519-2013-18-1706-JR-PE-02).

2.2.1.9.7.4. La pericia

2.2.1.9.7.4.1. Concepto

La pericia constituye uno de los medios científicos o técnicos más importantes que tiene la autoridad fiscal y judicial para el análisis de los elementos probatorios y contribuir al esclarecimiento de los hechos. Por ello constituye, en esencia, un ciclo de investigación de suma utilidad para ilustrar a la autoridad fiscal y judicial en asuntos que requieran conocimientos especiales. El perito es aquella persona que posee conocimientos científicos, técnicos o artísticos que emiten juicio de valor respecto de un hecho u objeto relacionado con la investigación. El informe pericial es el resultado de la labor realizada por el perito y que comprende el objeto de estudio o de pericia determinado por la autoridad judicial, el método que se sigue y las conclusiones a las que llega el perito, este último es el llamado dictamen pericial. (Sánchez 2012).

2.2.1.9.7.2.4.2. Regulación

Se encuentra regulado en Libro Segundo, Sección II, Título II, capítulo III, artículo 172° al 181°, del NCPP.

2.2.1.9.7.2.4.3. La pericia en el caso en estudio

Practicado a B., por el perito Médico Legista M., concluyendo que no presenta lesiones traumáticas externas, tampoco requiere incapacidad.

(EXPEDIENTE N° 02519-2013-18-1706-JR-PE-02).

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.10.2. Concepto

Rocco (citado por Rojina, 1993) refiere que la sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que

forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción.

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez, A., 1994).

Dentro de esta misma perspectiva (Couture, 1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

También, Binder (citado por Cubas, 2003) afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo , el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Para García, (citado en Cubas, 2003, p. 454) “la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con

relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo”.

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (citado por Hinostroza, 2004; p.89) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

La sentencia es una resolución emitida por un organismo unipersonal o colegiado, que se pronuncia en busca de la paz social; esta sentencia puede ser absolutoria o condenatoria; y es la que pone fin a la instancia.

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación

y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, Oliva (Citado por San Martín, 2006) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo

tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están

de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren

enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a Oliva (citado por San Martín ,2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Talavera (2011) siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la

motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique” (Sánchez, 2013).

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG) (León, 2008).

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y

la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
2. Parte considerativa
 - 3.1. Determinación de la responsabilidad penal
 - 3.2. Individualización judicial de la pena
 - 3.3. Determinación de la responsabilidad civil
2. Parte resolutive
2. Cierre” (Chanamé, 2009).

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya Atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez R. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia,(...), es la sustancia de

la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. **PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.
2. **PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.
En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.
3. **PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la

pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.10.11.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, González (2006) considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del

procesado (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Para Cortez (citado por San Martín, 2006) la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el

hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Oberg (citado por Gonzales ,2006) expone la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de

apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, (Couture,1958) expresa que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d)

Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos. (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones

tradicionales, groseras y acrílicas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si

se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Oberg (citado por Gonzales, 2006) las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y

van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (citado por en Devis ,2002) el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las

suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

A decir de Nieto (citado por San Martín, 2006) consiste en encontrar la norma o

bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que se define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico. (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Mir (citado por Plascencia, 2004), señala “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (citado por Plascencia, 2006), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (citado por Plascencia, 2004) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de a equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado (Hurtado, 2005).

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que

no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

D. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de

terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima

Cancio (citado por Villavicencio, 2010) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima.

F. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010) en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de

justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor,

fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.3. Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su

intención) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercicio por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

El Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre

la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2015).

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación (Jurista Editores, 2015).

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias calificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código

Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de

daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P.

(2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García ,P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su

abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella” (Jurista Editores, 2015).

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen” (Jurista Editores, 2015).

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia” (Jurista Editores, 2015).

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal...” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

El daño, como define Gálvez (citado por García, 2012) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Jurista editores, 2015).

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que

permite el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente

al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003) lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las

consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Ramos, 2014).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos

Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez G, 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004

establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual

se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando-cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia (Gómez, G., 2010).

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia

que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi,

1988).

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juez puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción

impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales (San Martín, 2015).

Neyra (2010) define que los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiriera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

- Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez

que emitió la resolución recurrida.

- El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.
- Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (Sánchez, 2013).

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional (San Martín, 2015).

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación

El recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad la resolución por algún vicio procesal. Asimismo, el mismo autor (citando a San Martín Castro) señala que este recurso, cuando está en las sentencias, es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de

jurisdicción (es el que configura la segunda instancia), a que hace referencia de modo amplio el artículo 139, numeral 6, de la Constitución. Y desde una perspectiva más estricta los artículos 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el X del título preliminar del Código Procesal Civil (San Martín, 2015).

El recurso de apelación constituye un medio impugnatorio ordinario y general que se interpone a fin de revocar autos o sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. Con un recurso de apelación se garantiza la idea de un debido proceso, por eso puede decidirse con corrección, que el recurso de ajusta a las garantías mínimas del juicio justo (Peña, 2013).

2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad

Es un recurso impugnativo que se dirige a cuestionar las cuestiones de forma y de fondo como errores en que puede haber incurrido el juzgador de primera instancia. No obstante ello el legislador considero que dichas causales ameritaban la admisión del recurso de Nulidad. Del Valle Randich, estima que la ley habla del recurso de nulidad hay que considerar que existe un medio de impugnación que se llama recurso de nulidad que sigue los lineamientos de la legislación para los procesos civiles (Peña, 2013).

El recurso de nulidad es un remedio procesal distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su infancia por eso es que se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación (San Martín, 2015).

2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición

La reposición no produce efecto devolutivo pero abre un procedimiento incluso con alegaciones que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto (San Martín, 2015).

El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los

derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dicto el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución (Peña, 2013).

Es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415 del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dicto quien los revoque. Se entiende por decreto, conforme a lo previsto por el artículo 123° del CPP, aquella resolución judicial que tiene por objeto el impulso del desarrollo del proceso, de allí que se expidan sin trámite alguno y no se exija que contengan exposición de los hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión (Reyna, 2015, p.542)

2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (Sánchez, 2009).

La apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso, es un mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139 de la constitución (Cubas,2015).

Finalmente, para San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 543) la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido.

2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal (Sanchez,2009).

La casación es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. También Leone, refiere que la casación es un medio de impugnación por el cual una de las partes por motivos específicamente previstos pide a la Suprema Corte de casación la anulación de una decisión que le es desfavorable (Cubas, 2015).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (Reyna, 2015, p.552).

2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja

El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decida por el inferior se ha ajustado o no a derecho (Sánchez, 2009).

La queja es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgados y Salas superiores que deniegan n la apelación o la casación (Cubas, 2015).

San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 560) menciona que el recurso de queja de

derecho es un medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación.

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Siendo que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio:

- a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación.
- b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal.
- c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.)(Juristas Editores, 2015).

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

El proceso judicial estudiado, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, siendo el sentenciado quien interpuso el recurso, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Colegiado en lo Penal. La pretensión formulada fue la absolución de los cargos impuestos a su patrocinado en la acusación fiscal.

Al tratarse de un proceso común, en segunda instancia intervino la Segunda Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Lambayeque. (Expediente N° 02519-2013-18-1706-JR-PE-02).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue Robo agravado (Expediente N° 02519-2013-18-1706-JR-PE-02).

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de robo agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el Patrimonio, Capítulo II, arts. 188 y 189°, numeral 2°, 3°, 4° y 8° primer párrafo.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de robo agravado

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

La posición actual mayoritaria en doctrina sostiene que al intervenir los elementos violencia o amenaza en la construcción del tipo penal, automáticamente se convierte en figura delictiva particular, perfectamente identificable y diferenciable de las figuras que conforman el hurto. (Salinas, 2013, p. 981).

El delito puede ser concebido desde una doble plataforma, de naturaleza normativa y social; normativa porque únicamente se pueden criminalizar conductas a través de dispositivos legales; función política criminal que le corresponde en exclusividad al legislador, y social debido a que los fenómenos delictivos aparecen como producto de las diversas formas de interacción social que se manifiestan entre los individuos. (Peña Cabrera, 2011, p. 20).

El delito es la acción típica, antijurídica y culpable, que realiza un sujeto en agravio de la sociedad y vulnerando los bienes jurídicos protegidos como tal.

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

a. Delito doloso: es la voluntad consciente, al saber que se está realizando el tipo, aceptando sus consecuencias jurídicas. (Peña Cabrera, 2011).

b. Delito culposo: llamado también delito imprudente, por dos conceptos uno de peligro y el otro de infracción del deber de cuidado, es esta inobservancia de cuidado que hace susceptible el delito de culpa. (Freyre, 1986). (Reátegui, 2014).

c. Delitos de resultado: el resultado puede consistir en una lesión a un determinado objeto (...); este objeto se denominará objeto de la acción y no debe confundirse con el bien jurídico, aun los delitos que no son de resultado y que no son específicamente de lesión importan siempre la lesión de un bien jurídico, aunque, por cierto, no requieran lesión de objeto alguno. (Peña Cabrera, 2011, p. 107).

d. Delitos de omisión: es la no acción con posibilidad concreta de acción; es decir, la no realización de una acción finalista que el autor podría realizar en la situación concreta. (Peña Cabrera, 2011, p. 117).

e. Delitos comunes: conminación que alcanza a todo sujeto, que exterioriza su voluntad, el número es mayor al que comete el delito especial. (Márquez y Gonzáles, 2008).

f. Delitos especiales: es aquella acción realizada por persona que cumple la condición natural o jurídica que lo hace diferente a otras personas; es decir el sujeto viene hacer responsable por las condiciones normativas que lo indican. (Márquez y Gonzáles, 2008).

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito

2.2.2.3.1.3.1. Concepto

Muñoz (1984), nos dice que: “la teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito” (p. 01).

A su turno Bramont Arias y Bramont-Arias Torres (2001), nos dicen que: “la teoría general del delito reúne en un sistema los elementos que en base al derecho positivo pueden considerarse comunes a todo delito o grupos de delitos; constituye la característica de la dogmática del derecho penal”. (p. 33).

2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito

El delito en cuanto a su semántica y estructura, está compuesta por un comportamiento típico, antijurídico y culpable, cuyo contenido de estudio está reservada a la teoría general del delito que en palabras de Bacigalupo es la que: proporcionar instrumentos conceptuales que permitan establecer que un hecho realizado por un autor es precisamente el mismo hecho que la ley prevé como presupuesto de una pena. (Reátegui, 2015, p. 369).

2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.

La tipicidad es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. (...) Para otro sector doctrinario, la tipicidad es la ratio essendi de la antijuricidad, según esta posición, la presencia de causas de justificación excluye la tipicidad. Hay un tipo total que contiene dos partes: tipo positivo y tipo negativo. (Reátegui, 2015, p. 423).

La tipicidad está configurada como aquella acción o conducta en contra de la normatividad; es decir que el acto ilícito que a un no se comete, pero que se encuentra señalada por la norma como delito.

2.2.2.3.1.3.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva

Esta comprende las características del obrar externo del autor requeridas en el tipo: a) referentes al autor; es decir el autor, el tipo de lo injusto señala como “el que”.- cualquiera puede ser o realizar la conducta impropia; y b) referentes a la acción; la inviolabilidad a los bienes jurídicos, mediante acción u omisión, conducta que es descrita por la norma y estructurada de diferentes maneras. (Reátegui, 2015).

3. Elementos descriptivos y elementos normativos

En principio, hay que señalar que no hay elementos puramente descriptivos o normativos, sino que predomina alguno de estos componentes: a) descriptivos, aquellos que el sujeto puede conocer a través de sus sentidos; b) normativos, para ello se requiere una valoración y no son perceptibles solo mediante los sentidos; es decir el actor valora el termino sociedad; (lo obsceno y grotesco). (Reátegui, 2015).

4. Relación de causalidad e imputación objetiva

La relación de causalidad ha pasado de ser un elemento naturalistico de atribución de responsabilidad para actualmente unirse a consideraciones normativas, como es el caso de la imputación objetiva a la conducta y al resultado lesivo o peligroso; siendo así contempla conceptos que funcionan como filtros (normativos), para determinar si una conducta puede ser considerada como típica. (Reátegui, 2015).

2.2.2.3.1.3.2.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

La perfección típica de un delito implica la realización plena del tipo subjetivo y del tipo objetivo, lo cual afirma el juicio de tipicidad, como primera valoración a fin de establecer la concurrencia de un verdadero injusto penal; esta valoración dogmática supone en realidad un juicio de imputación. (Peña Cabrera, 2011, p. 166).

2.2.2.3.1.3.2.1.2.1. El dolo

Según Carrara, decía que “es a que la intención más o menos perfecta de efectuar un acto que se sabe que es contrario a la ley. Hoy por hoy es entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar los elementos del tipo objetivo (cognoscitivo y volitivo). (Reátegui, 2015).

De ello se concluye que el dolo es la acción con conocimiento de causa, configurada en la realización del acto sea este por comisión o por omisión, la finalidad es la violación del bien protegido.

2. Elementos del dolo

La doctrina señala que son: a) el aspecto intelectual o cognoscitivo; es decir que los actos de conocimiento y de resolución son anteriores a los actos de acción, pues estos

no pueden existir sin previo conocimiento que permita tomar una resolución determinada; y b) el aspecto volitivo, en este aspecto no es suficiente que el actor conociera las circunstancias que podrían suceder; sino que sabe el producto final por la conciencia que le aflora. (Reátegui, 2015).

3. Clases de dolo

La magnitud en la voluntad permite en diferenciar niveles de dolo, conocidos como dolo directo de primer grado (se presenta cuando la realización del tipo es precisamente lo que el autor persigue); dolo de segundo grado o consecuencias necesarias (en realidad es una variante de la anterior y se presenta cuando el agente considera que el resultado que pretende está acompañado de consecuencias necesarias e inevitables). (Reátegui, 2015, p. 533).

2.2.2.3.1.3.2.1.2.2. La culpa

Por oposición al dolo, en la culpa no hay una dirección del querer hacia la concreción del hecho típico, pero en cualquier actividad lícita en sí misma, el hombre debe desenvolverse de modo que no ofenda bienes jurídicos de terceros, actuando al margen de ciertas normas de seguridad, que a veces están expresamente consagradas por el derecho y en otras surgen con claridad de las mismas relaciones de la experiencia. De allí que la culpa pueda ser conceptualizada como la inobservancia del deber de cuidado en el desenvolvimiento de la propia conducta para evitar daños a terceros. Es la falta de previsión de un resultado típicamente antijurídico, que pudo y debió haberse previsto al obrar. (Derecho Penal parte General, 2007, párr. 25).

La culpa es aquella acción ilícita que se comete sin la voluntad de hacerlo; en esta tipo de delito no hay dolo, ya que el actor no quiere hacer daño; sino que no tiene el deber de cuidado y bajo esa responsabilidad, sobre vino el hecho involuntario.

2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuricidad.

Es una acción materialmente ilegal, en cuanto significa una conducta contraria a la sociedad; es decir que el comportamiento cuando es lesivo para los intereses de la sociedad, es antijurídico. (Peña Cabrera, 2011).

Se entiende por antijuricidad a aquella conducta contraria a derecho, ilegal, burda, violenta o no, pero que vulnera la tranquilidad social, ser antijurídico es ser contrario a la norma, es ir en otro sentido a ella.

1. Antijuricidad formal y antijuricidad material

a) formal, es contraria a derecho, conducta que afrenta la norma positiva, infracción de una norma que es prohibitiva y entra contradiciendo el ordenamiento y la paz social.

b) material, porque no basta la contradicción a la ley, sino que el resultado de aquella acción causa daños a los intereses jurídicos protegidos por la Constitución. (Peña Cabrera, 2011).

2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad.

Para Reátegui (2015), este autor afirma:

El principio de culpabilidad es fruto del pensamiento liberal ilustrado que se deriva del principio de legalidad con la finalidad de excluir la responsabilidad objetiva y la responsabilidad por hechos de otros; es decir, garantiza la subjetivación y la individualización de la responsabilidad penal. El principio de culpabilidad solo puede tener existencia cuando exista una prohibición penal que prohíbe o mande una conducta y cuando además se ha realizado efectivamente dicho comportamiento. (p. 685).

Se entiende a la culpabilidad como no solo aquella acción tipificada y que es contraria a la norma, sino que también el agente activo la realiza con conocimiento de causa y no existen en el motivo de alguna defensa legítima que la norma establezca.

1. Determinación de la culpabilidad

Se determina por el conjunto de condiciones que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma. Estas cuestiones dependerán del punto de vista que se adopte. (Reátegui, 2015).

2. La comprobación de la imputabilidad

Llamada también la capacidad de culpabilidad, es el primer elemento sobre el que descansa el juicio de culpabilidad. Únicamente quien ha alcanzado una edad determinada y no parece graves anomalías posee el grado mínimo de capacidad de autodeterminación, que es exigido por el ordenamiento jurídico. La imputabilidad del sujeto es un presupuesto de la culpabilidad; que para ser culpable es preciso, antes ser culpable. (Reátegui, 2015, p. 708).

3. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad

En relación a la comprobación del conocimiento se deberán dilucidar varios puntos: a) solución formalista, estriba en la concepción que tiene el sujeto del delito, exigiéndose el conocimiento de lo contrario a derecho; b) solución material, concepción que se basa en el reconocimiento de la naturaleza material del injusto, antisocial, contraria al deber; y c) solución intermedia, porque el conocimiento de la antijuricidad no importa ni el comportamiento de la punibilidad del comportamiento, ni el de la disposición legal que contiene la prohibición. (Reátegui, 2015).

4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Afirmando los dos requisitos anteriores (imputabilidad y conocimiento de la antijuricidad) todavía no se configuran la culpabilidad, pues se hace necesario la exigibilidad de otra conducta. La exigibilidad de otra conducta supone un juicio ex ante el momento del hecho por parte del sujeto, esto es que considere todas las circunstancias y situaciones que han motivado su actuar y como se habría comportado un hombre medio en esas circunstancias. (Reátegui, 2015, p. 712).

2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito

Las consecuencias jurídicas del delito, definidas como todo aquello que se desprende de la verificación del delito como ente y de la relación de autoría que media entre éste y un sujeto el cual debe ser imputable (normativamente hablando a la vez que ser capaz de discernimiento y volición), pueden ser clasificadas desde distintos órdenes. El más acogido por la doctrina nunca o casi nunca ha estudiado a las consecuencias

accesorias dentro de su análisis discursivo, centrándose de este modo en aquellas consecuencias que nosotros vamos a denominar clásicas: penas, medidas de seguridad y responsabilidad civil. En este esquema las penas y las medidas de seguridad han sido las privilegiadas, tanto por tratarse de las consecuencias de estricto orden penal como por que la responsabilidad civil, en esencia, es sólo una consecuencia indirecta del delito: dependiendo su verificación de la existencia de un daño en el sentido civil. (Pérez, 1995, p. 226).

2.2.2.3.1.3.3.1. La pena

2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto

Aunque la pena forma parte de la calificación acusatoria, su concreción no sirve como elemento delimitador del hecho punible, es solo su consecuencia legal y a la vez, la petición o imposición de una mayor o menor sanción no supone la introducción de hechos o elementos de juicio para el proceso, pero si enuncia los aspectos que ha tenido en cuenta el juzgador para determinarla; por ello su acostumbrada presencia, amerita también un enfoque desde la perspectiva del Derecho penal económico y en ese empeño es que hemos conformado este trabajo. (Mejía, s.f., párr. 07).

La pena es el castigo que se le impone al sujeto activo del hecho ilícito; viene hacer una imposición que la norma lo tipifica, su objetivo es reprender y persuadir otras conductas, que puedan realizarse.

2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de las penas

Las sanciones penales tienen una razón de ser, esto es, han sido creadas para cumplir ciertos fines, los mismos que muchas veces son dejados de lado a la hora de tipificar y sancionar las conductas delictivas. La función de la pena más allá de su conceptualización, cumple función de prevención general, pues tiene que ver con regular la convivencia en la sociedad, el funcionamiento social, la norma que lo permite. (Rosas, 2013).

a) Penas privativas de libertad

La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento. El penado pierde su libertad ambulatoria por un

tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (Art. 29 del C. P.). (Rosas, 2013).

b) Restrictivas de libertad

Son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Se encuentran reguladas por el artículo 30° del Código Penal. Son penas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados. (Rosas, 2013).

c) Privación de derechos

Consideradas en los artículos 31° al 40° del Código Penal. Estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Son de tres clases: Prestación de servicios a la comunidad (variante especial del trabajo correccional en libertad), limitación de días libres (el condenado sólo debe internarse en un centro carcelario por periodos breves que tienen lugar los días sábados, domingos o feriados) e inhabilitación (incapacidades o suspensiones que pueden imponerse a un condenado). (Rosas, 2013).

d) Penas pecuniarias

La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa. El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza. (Rosas, 2013).

2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena

La pena se determina en la ley, y con el Juez. La determinación ejecutiva a que lleva el sistema penitenciario, no es propiamente de una determinación de pena sino de un gesto de administración.

De esta forma Rosas (2013), sostiene: a) determinación de la pena en el concurso ideal de delitos, cuando una sola acción infringe varias normas o tipos, afectando varios bienes jurídicos, se aplica la pena correspondiente al tipo penal más severo (Art.49 del C.P.); y b) determinación de la pena por equivalencias en la motivación, Si el condenado no cumple injustificadamente con la pena convertida y no obstante el

apercibimiento persiste, el Juez debe revocar la conversión, descontando lo que corresponda, para el cumplimiento del saldo de pena (Art.53 del C.P.)

2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil

2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto

La reparación civil es una de las consecuencias jurídicas del delito, que se le impone (conjuntamente con la pena) a la persona que se encuentra responsable de la comisión de un delito. Si bien no es una consecuencia jurídica indispensable al momento de imponerse una pena, sí configura un mecanismo de satisfacción de intereses de la víctima, cuando se aprecie la existencia de un daño; en ese sentido, cabe mencionar que la reparación civil no siempre se determina con la pena, pues ésta solo requiere de la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, mientras que la reparación civil exige la constatación de un daño. (Poma, 2013, p. 96).

2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

1. Extensión de la reparación civil

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que: la reparación comprende:

- _ La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y,
- _ La indemnización de los daños y perjuicios.

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público (Peña, 2011).

a) La restitución del bien

Es reponer la situación jurídica por la comisión de un delito o falta, la obligación sustitutiva, alcanza bienes muebles e inmuebles. Esta restitución consiste en la restauración material al estado anterior a la violación del derecho. Si la restitución es imposible de hecho (destrucción o pérdida), o legalmente (Derecho legítimamente adquirido por un tercero), el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como

reparación, el pago del valor del bien. Si la falta de restitución fuese parcial, la reparación consistirá en el pago de la diferencia del valor actual del bien. (Zelada, 2013, p. 06).

b) La indemnización por daños y perjuicios

Prescrita en el art. 93°, inc. 2 del Código Penal, cuya función es reparar la magnitud del daño que se ha causado a la víctima, esta indemnización cumple una función reparatoria y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en la norma en mención.

c) El daño emergente y el lucro cesante

En lo relacionado al pago de indemnizaciones cuando se causa un daño o perjuicios, hay que considerar dos conceptos muy diferentes como lo es el lucro cesante y el daño emergente, y no siempre corresponde indemnización por los dos conceptos: a) El daño emergente corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido; y b) El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio. (Blog Gerencia, 2009, párr. 01).

d) El daño moral

En un principio el daño moral fue visualizado como un perjuicio al placer o por disgusto, inclinándose la doctrina por una concepción subjetiva. Actualmente crece la tendencia de objetivación y socialización del daño moral. Se proyecta más allá de lo que la persona siente, quiere o piensa para comprender la lesión a cualquier aspecto de lo que “vive”, sea cualquier afectación a la capacidad de sociabilidad como dimensión espiritual de la persona, sea la imposibilidad de realizar actividades abnegadas, altruistas y comunitarias, que inclusive benefician espiritualmente a

otros. El daño moral resultaría del atentado a los derechos de la personalidad; es decir, aquellos bienes que integran el llamado patrimonio moral de la persona. Otra teoría, tiene en cuenta la naturaleza del interés lesionado; basta el ataque a un interés extra patrimonial, aunque sea patrimonial el bien dañado. Según una tercera postura, el daño moral consiste en el resultado de lesión: una consecuencia negativa de naturaleza espiritual. Este podría definirse como una modificación disvaliosa del espíritu en su capacidad de entender, querer o sentir, o en la aptitud de actuar, que se traduce en un modo de estar de la persona, diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y perjudicial para su existencia. Así también al decir de Peña Cabrera el hecho de ser objeto de una agresión criminal no sólo significa una afectación material al bien jurídico objeto de tutela, sino este trasciende esta esfera y se penetra en la esfera intersubjetiva de la víctima o de sus parientes más cercanos (Peña Cabrera, 2004, p. 559).

2.2.2.4. El delito de robo agravado

2.2.2.4.1. Concepto

Nuestro Código Sustantivo Penal sostiene en el art. 189° que el robo agravado es aquella acción típica que despliega el agente para hacer propio algo que no es de él, utilizando la fuerza y violencia para conseguir su propósito, por ello el Código ha configurado al robo con agravantes; los que colocaran al agente en una situación difícil en cuanto a la pena.

2.2.2.4.2. Regulación

El Código Penal del Perú tipifica el robo, que se caracteriza por el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, mediante la sustracción del lugar donde se encuentra, "empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física", conducta sancionada con pena privativa de libertad desde tres a ocho años (artículo 188). Y que se agrava también cuando se comete en determinadas circunstancias de lugar, tiempo, medios, etc., fijándose entonces la pena desde veinte a veinticinco años; o pasando a ser la de cadena perpetua si se actúa "en calidad de integrante de una

organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental" (artículo 189° del Código Penal).

2.2.2.4.3. Elementos del delito robo agravado

2.2.2.4.3.1. Tipicidad

Es aquella apropiación indebida de bienes muebles, la cual percibe al sujeto pasivo como un obstáculo al cual allanar, siendo así este sujeto activo en forma directa, hace uso de la violencia física y psicológica coaccionando en busca de crear temor y peligro en la vida del agente pasivo, con la finalidad de vencer los mecanismos de defensa que pueda utilizar la víctima para repeler el ataque. (Peña Cabrera, 2010).

2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

El delito de robo constituye un atentado contra el patrimonio, contra los derechos reales inherentes a la propiedad, cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble; el desvalor también radica, en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia y amenaza grave sobre las personas, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud también son objeto de tutela de este tipo penal. (Peña Cabrera, 2010, p. 225).

B. Sujeto activo

Puede serlo cualquier persona, el tipo penal no exige una cualidad especial para ser considerado autor, basta con que cuente con capacidad-física suficiente; en el caso de ser un menor de edad, será calificado como infractor de la ley penal, siendo competente la Justicia Especializada de Familia. (Peña Cabrera, 2010, p. 227).

C. Sujeto pasivo

Será en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción por parte del

agente, con arreglo a la denominación que se glosa en el Título V del Código Penal. Sin embargo dicha coacción en ocasiones va en contra de la víctima en el peligro inminente de la vida y el cuerpo a una persona distinta al dueño del patrimonio. Entonces el sujeto pasivo del delito poder ser una persona natural o jurídica; asimismo existe otro sujeto pasivo de la acción típica que vendría hacer la víctima del robo pero no la propietaria del bien robado. (Peña Cabrera, 2010).

D. Resultado típico

Respecto a los delitos de robo agravado, el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. (Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A). (Peña Cabrera, 2010, p. 234).

E. Acción típica

En el delito de robo la acción típica da lugar a un acto típico de apoderamiento, que se ejerce mediante la violencia física o la amenaza que recae sobre quien porta el bien o tercero vinculado. (Peña Cabrera, 2010).

F. El nexo de causalidad (ocasiona).

Es aquella acción desplegada antijurídica que causa un agravio, por ello la Ejecutoria Suprema. Expediente N° 695-2000- Ica, sostuvo que “cuando el agraviado sufre lesiones en su integridad física a consecuencia del robo agravado, este es la conducta del procesado”; en este aspecto la causalidad del acto ilícito configura un agravio al sujeto víctima del hecho.

a. Determinación del nexo causal.

La infracción del deber de cuidado ha de tener como resultado la realización de la parte objetiva de un hecho previsto en un tipo doloso. Dicho resultado puede consistir tanto en un resultado separado de la conducta. (Academia de la Magistratura, s.f., p. 95).

G. La acción culposa objetiva

La figura delictiva del robo, solo resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el autor dirige su conducta a desapoderar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física. (Peña Cabrera, 2010, p. 234).

2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

La figura delictiva de del robo, solo resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica, el autor dirige su conducta a desapoderar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y amenaza de peligro inminente. (Peña Cabrera, 2010, p. 235).

2.2.2.4.3.2. Antijuricidad

Al aparecer o realizar aquella conducta que transgrede el bien jurídico protegido y tutelado por la ley, que en este caso es el patrimonio, los elementos típicos normativos que son antijurídicos son sin derecho y sin consentimiento del dueño legítimo de la cosa.

2.2.2.4.3.3. Culpabilidad

Al igual que el hurto, el autor debe ser consciente de la ajenidad del bien, por lo que podría darse un error de tipo, que si es invencible, no implica la impunidad de la conducta, pues el despliegue de los medios violentos serían desplazados a los tipos penales de coacción o lesiones. (Peña Cabrera, 2010, p. 235).

2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito

Basta con el dolo, el robo a diferencia del hurto, no exige la presencia de un elemento subjetivo del injusto de naturaleza trascendente (animo de tener provecho, que haya de tener relevancia para distinguir con la mera intención de uso, en el sentido que no existe robo de uso. (Peña Cabrera, 2010, p. 235).

2.2.2.5. El delito de robo agravado en la sentencia en estudio

El delito de robo agravado se encuentra tipificado en el art. 188° del Código Penal; y sus agravantes en el art. 189 del mismo cuerpo legal.

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

La formalización de la denuncia contra B., por el presunto hecho de robo agravado en agravio de A., por lo que el Ministerio Público solicitó catorce años, ocho meses de pena privativa de la libertad; siendo que el sujeto activo manejaba una mototaxi, el agraviado quien era extranjero, le solicita una carrera al paradero de Lambayeque; y este en vez de llevarlo a su destino real, lo lleva al Distrito de José Leonardo Ortiz; donde lo esperaban dos sujetos más que subieron al trimovil, y bajo amenazas con armas de fuego lo apuntan a la altura del estómago, exigiéndole que le entregue todo el dinero que tenía, el agraviado al oponer resistencia lo amenazan con matarlo; siendo así rebuscan en los bolsillos del agraviado encontrando doscientos soles, ochocientos dólares y tres tarjetas de crédito, una vez cometido el asalto, lo empujan de la moto haciéndolo caer y causándole lesiones, como lo señala el examen pericial del Médico Legista.

De la declaración del acusado este señala que el día de los hechos no ha cometido el delito y que estuvo en los preparativos de la misa de su hermana ya fallecida; y que al promediar las diez de la mañana salió de su casa para darle mantenimiento a su moto retornando a las doce y quince del medio día. A la una y quince salió a recoger a su hija al Colegio al regresar con su hija encontró su familia almorzando; a las dos y media de la tarde su madre le dice que vaya alquilar sillas para la misa de su hermana, después de haber conseguido las sillas; llega al promediar las cinco de la tarde para luego bañarse y dirigirse a la misa con parte de su familia, en el trayecto lo interviene la policía y lo conduce a la Comisaría de Campodónico

La denuncia fue realizada por la parte agraviada ante la Comisaría de Atusparias; señalando que fue víctima de robo, en ese estado los policías de turno lo auxilian y se dirigen a patrullar la zona, es en ese instante que el acusado aparece manejando una moto; siendo intervenido por los agentes y conduciéndolo a la comisaría en mención; y realizando el registro personal encuentran las tarjetas de crédito robadas.

(Expediente N° 2519-2013-18-1706-JR-PE-02).

2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio

Conforme indica la resolución de sentencia la pena fue de trece años privativa de la libertad con carácter de efectiva. (Expediente N° 2519-2013-18-1706-JR-PE-02).

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

La reparación civil fue fijada en ochocientos nuevos soles en favor del agraviado. (Expediente N° 2519-2013-18-1706-JR-PE-02).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

Calidad. Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1996, p. 132).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Máximas. Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto,

resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un

máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la

variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados;

porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centy, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos

sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 2519-2013-18-1706-JR-PE-02, hecho investigado sobre delito de robo agravado, tramitado siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Colegiado Permanente; situado en la localidad de Chiclayo, comprensión del Distrito Judicial de Lambayeque.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código, por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una

sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo

normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de

nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica,

en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 2519-2013-18-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, José Leonardo Ortiz. 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
G E N E R A L	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2519-2013-18-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque; José Leonardo Ortiz 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2519-2013-18-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque; José Leonardo Ortiz 2016.
E S P E C I F I C O	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil ?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil ?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de

no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

3.9. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre ROBO AGRAVADO; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02519-2013-18-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial Lambayeque, José Leonardo Ortiz. 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]							
Introducción	<p>EXP. N° 2519-2013 JUECES: X, Y, y Z. ACUSADO: C. B AGRAVIADO: A. DELITO: ROBO AGRAVADO SENTENCIA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales:</p>																	

	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO</p> <p>Picsi, veintiocho de enero del año dos mil catorce</p> <p style="text-align: center;">VISTA en audiencia oral y pública la presente causa dirigida por la Juez X, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:</p> <p>I.- PARTE EXPOSITIVA</p> <p>1.1. SUJETOS PROCESALES</p> <p>1.1.1.- Parte acusadora: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa José Leonardo Ortiz.</p> <p>1.1.2.- Parte acusada:</p> <p>C, con DNI (...) de 24 años de edad, natural de Chiclayo, nacido el 13-1989, hijo de don F y G domiciliado en (...), Chiclayo, grado de instrucción tercero de secundaria, soltero, sin hijos, ocupación mototaxista, percibiendo la suma diaria de S/40.00, no tiene bienes a su nombre, no presenta tatuajes ni cicatrices, no registra antecedentes.</p> <p>B, con DNI (...), de 23 años de edad, natural de Chiclayo, nacido el 19-1990, hijo de don H y I, domiciliado (...), Chiclayo, estado civil soltero, sin hijos, grado de instrucción tercero de secundaria, ocupación costurero, trabaja con una señora, por su barrio, percibe la suma diaria de S/30, presenta una cicatriz en el rostro en el pómulo derecho, producto de un choque de una moto, no presenta tatuajes, no registra antecedentes penales.</p> <p>1.1.3.- Parte agraviada: A</p>	<p><i>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						
Postura de las partes	<p>la suma diaria de S/40.00, no tiene bienes a su nombre, no presenta tatuajes ni cicatrices, no registra antecedentes.</p> <p>B, con DNI (...), de 23 años de edad, natural de Chiclayo, nacido el 19-1990, hijo de don H y I, domiciliado (...), Chiclayo, estado civil soltero, sin hijos, grado de instrucción tercero de secundaria, ocupación costurero, trabaja con una señora, por su barrio, percibe la suma diaria de S/30, presenta una cicatriz en el rostro en el pómulo derecho, producto de un choque de una moto, no presenta tatuajes, no registra antecedentes penales.</p> <p>1.1.3.- Parte agraviada: A</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>				X						9

<p>1.2.- ALEGATOS INICIALES</p> <p>1.2.1.- Del fiscal</p> <p>El cinco de mayo de dos mil trece, a las diez y cuarenta minutos de la noche, el ciudadano A prestaba servicios en su vehículo Suzuki, alto, de placa de rodaje MIC-377, siendo que cuando se encontraba entre la calle Elías Aguirre y la avenida Balta de Chiclayo, le fue solicitada una carrera para trasladarse hasta la calle Gordón, entre las avenidas Panamá y Argentina, del distrito de José Leonardo Ortiz, ello por parte de una persona. Al llegar al lugar, mientras el agraviado le daba vuelto en monedas conforme a su pedido, aparece un segundo sujeto por el lado izquierdo del chofer y lo apunta con un arma de fuego, haciéndolo bajar para después abordar el vehículo conjuntamente con el pasajero y más adelante un menor de edad sube al auto. Al día siguiente, a las dos de la tarde el personal policial interviene a tres personas que iban a bordo de una mototaxi de placa de rodaje MO-4629, color negro, en cuyo interior se encontraban los acusados, siendo que el primero de los nombrados conducía el vehículo, además también estaba presente un menor de edad, quien reveló la ubicación del vehículo que la noche anterior había sido robado, el cual fue hallado en un inmueble de la Mz. 6, Lote G del Pueblo Joven Viña del Mar, en poder de JAG. El agraviado A, reconoció plenamente a la persona de C como el pasajero que lo condujo a la calle Gordon y a la persona de B, como el que le coloca el arma en la sien, lado izquierdo, para hacerlo bajar.</p> <p>Por estos hechos, estos acusados deben responder por el delito de R Agravado, previsto en el artículo 189 incisos 2, 3, 4, 7 y 8 primer párr del Código Penal, por haber cometido el hecho durante la noche, con empleo de un arma de fuego, en agravio de una persona mayor-anciana</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>participando tres sujetos y recayendo el acto de despojo sobre un vehículo automotor. Estos acusados resultan ser coautores por el despliegue actividades y distribución de roles. Por ello, solicita se les imponga QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y pague suma de S/700.00 por concepto de reparación civil, la que será cancelada en forma solidaria.</p> <p>Para sustentar su acusación ha ofrecido el testimonio del agraviado y de efectivos policiales intervinientes así como las documentales ofrecidas en etapa intermedia.</p> <p>1.2.2.- De la defensa del acusado C</p> <p>Probará que su patrocinado no ha participado en ningún hecho delictivo, tal como lo ha referido éste. La intervención policial ha sido de manera irregular e inclusive ha habido exceso por parte de los policías intervinientes, lo que demostrará con las diligencias que se llevaron a cabo y con las piezas procesales que se oralizarán. A su patrocinado se le ha maltratado físicamente para que señale las circunstancias del delito en el que no ha participado. Postulará entonces la ABSOLUCIÓN del acusado B</p> <p>1.2.3.- De la defensa del acusado B</p> <p>Durante todo el juicio probará y acreditará en primer lugar que B no estuvo al momento de ocurrido el hecho delictuoso porque la única prueba de cargo como es la declaración del agraviado no se encuentra dentro de las condiciones establecidas en el Acuerdo Plenario 02-2005. Además se ha violentado el derecho al debido proceso en lo que se refiere a la identificación de su patrocinado, al haberse dado en forma</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indebida, ilegal e ilícita en un auto policial y fuera de una sede hospitalaria. Su patrocinado no fue detenido en acto de flagrancia, las actas de intervención fueron realizadas con cinco a seis horas de producida la captura, ya que el acusado fue detenido a las ocho de la mañana. Por lo tanto postula la ABSOLUCIÓN, exigiendo se repare el daño ocasionado a su patrocinado con su detención indebida.</p> <p>1.3.- POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACIÓN</p> <p>Luego que se les explicara los derechos que les asistía en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, los acusados NO ACEPTARON los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público.</p> <p>1.4.- ACTIVIDAD PROBATORIA</p> <p>1.4.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>A) TESTIMONIALES</p> <p>A.1.- H.</p> <p>Al interrogatorio fiscal.- Dijo: Recuerda una intervención policial que se produjo el seis de mayo de dos mil trece, aunque no recuerda los detalles. Se ingresa el acta de intervención policial para refrescar su memoria. Ese día estaba en apoyo al escuadrón de emergencia en la jurisdicción de José Leonardo Ortiz, en lo que es patrullaje vehicular. A la altura de la avenida José Balta con México vieron a los señores que están acá, en una mototaxi, eran tres sujetos, quienes al notar la presencia del patrullero, empezaron a escaparse, bajaron de la moto y se fueron por distintos lugares. Él persiguió al señor C. Al intervenir encontraron en la moto un celular, timbró el celular siendo contestada</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la llamada por uno de sus colegas, era el dueño del vehículo. Su colega le dice que eran de la policía y le preguntó dónde se podían encontrar, quedaron en la Plaza Cívica, no sabe muy bien. El dueño del vehículo llegó y se le preguntó si los sujetos eran quienes le habían robado, él los reconoció, indicó que uno lo apuntó con el revólver, es allí que un menor manifiesta que sí habían robado un vehículo, el cual estaba en una avenida. Se fueron, era un garaje, estaba cerrado, subieron por el techo para ver si estaba el vehículo, allí se encontraba, era un Suzuki, color rojo, no recuerda la placa. Llamaron al fiscal y al Jefe del Escuadrón de Emergencia, luego verificaron que había una denuncia por robo que se presentó un día antes. Identifica a los acusados presentes como las personas intervenidas. Precisa que la intervención fue a las diez a once, no recuerda bien porque ha pasado un año. Se actúa el acta del registro personal efectuado a B, reconoce su firma.</p> <p>Al conainterrogatorio de la defensa de B.- Dijo: El acta de intervención policial fue redactada al momento de la intervención, no recuerda la hora porque ha pasado más de un año. El celular se encontró en el bolsillo, cuando timbró se le encontró en el bolsillo. En esa época estuvo de comisión, no conoce bien Chiclayo. Ponen a disposición a los intervenidos a la unidad pertinente en el momento en que se encontró el vehículo, luego que llegó el propietario y manifestó que ellos eran los delincuentes. No recuerda cuánto tiempo pasó desde la intervención.</p> <p>Al conainterrogatorio de la defensa de C.- Dijo: Para efectuar la detención no presumieron que estaban cometiendo un delito. Ellos estaban haciendo patrullaje y cuando los sujetos empezaron a correr al ver el patrullero, es que los siguieron. En la llamada manifiesta el propietario del vehículo que quería saber cuánto querían por el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vehículo, eso lo contestó su colega. Llegó el propietario y reconoció a las tres personas. No recuerda a dónde lo llamaron al propietario, cree que ha sido a la plaza cívica, en un parque aunque no recuerda bien. No recuerda dónde se hizo el reconocimiento. Después uno de los intervenidos manifestó que el vehículo estaba en un garaje, no recuerda la avenida, fueron a ver y sí estaba el vehículo. En esa constatación se llamó al fiscal para que autorice el ingreso al domicilio y también llamaron a su jefe. Llegó la prensa y el Fiscal ordenó el ingreso al domicilio. No estaba el propietario, tocaron la puerta y no había nadie, después llegó. Entre la detención, la llamada al propietario para identificar y luego para ir al inmueble no recuerda el tiempo que transcurrió.</p> <p>Aclaraciones solicitadas por el Colegiado.- Dijo: En todo ese tiempo sus actuaciones las personas intervenidas estaban en el patrullero. En la intervención participaron cuatro efectivos policiales, el de mayor rango el suboficial técnico de tercera, A. Luego de la intervención no comunicó a nadie, primero hicieron la verificación del vehículo, recién lo hicieron cuando hallaron el carro. Los intervenidos decían que no habían robado, no eran ellos, también dijeron que el celular estaba allí, quién lo había puesto en mi bolsillo decían. Le hablaron bonito al menor, éste dijo que habían robado el vehículo y que sabía dónde estaba el vehículo. El técnico A. fue quien habló por teléfono con el agraviado.</p> <p>A.2.- D</p> <p>Al interrogatorio fiscal.- Dijo: En mayo de dos mil trece participó en la intervención policial. Ha pasado casi un año. Fue en una de las avenidas José Leonardo Ortiz, en la que se encontró a tres personas en act</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sospechosa a bordo de una mototaxi azul, por lo que se procedió a la intervención. En ese momento suena un teléfono, se recibe la llamada y una persona indica que se le estaba extorsionando por el robo de un vehículo, le pedía dinero. Los señores empezaron a correr con dirección a un paradero pero se les redujo. Su colega el técnico A. recibió la llamada. Identificó a la sala a los acusados como las personas intervenidas. Se actúa el acta de intervención policial de fecha seis de mayo de dos mil trece, reconociendo la firma.</p> <p>Al conainterrogatorio de la defensa de C.- Dijo: Al momento de la intervención comienzan a fugar, cuando se le acerca el vehículo, el señor del costado del abogado bota por debajo de la mototaxi el celular, éste suena. No vio esa parte en la que su colega le pide autorización a este señor para contestar el celular. Vio cuando recogió el celular y respondió la llamada. Al señor lo vieron en poder del celular, se le vio cuando agarra el celular y lo coloca debajo del asiento, lo tiró debajo de la mototaxi. No sabe por qué en el acta de intervención policial no se consignó esa información, en ese momento se estaban haciendo otros documentos. La intervención fue en la tarde, al promediar las catorce horas más o menos. Desde ese momento no recuerda qué tiempo transcurrió hasta cuando llegaron a la cochera, tampoco puede calcular la hora hasta que los ponen a disposición de la DEPROVE.</p> <p>Al conainterrogatorio de la defensa de B.- Dijo: Participó en todo el procedimiento, desde la intervención hasta que los llevaron a la DEPROVE. A estas personas se les preguntó sobre el paradero del vehículo, cada uno empezó a preguntar, les pidieron sus documentos, se les entrevistó. El agraviado también vino, se les preguntó sobre las personas. No sabe si el propietario los llama o si es que se le llamó, lo que sí sabe es que al otro lado de la línea había una persona que era la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>persona afectada. No convocó al propietario para que vaya al lugar, tampoco vio eso. Durante toda la intervención permanecieron con los detenidos. Luego se fueron al inmueble donde estaba el vehículo, el propietario les dio acceso, era un señor que se dedicaba a tomar fotos. Al momento de la intervención las tres personas empezaron a darse a la fuga y eso es por algo.</p> <p>Aclaraciones solicitadas por el Colegiado.- Dijo: Los señores ven el patrullero y suben la velocidad de su vehículo, en ese instante van detrás de ellos, cada uno comenzó a correr con dirección a un parque, el señor todavía no había botado el celular, eso fue cuando se le intervino, allí se le vio con el celular en la mano. El otro señor que no está en la sala era el que manejaba. El acusado B salió de la mototaxi, no sabe a qué distancia estaba de este vehículo. Él persiguió a C, quien puso resistencia, forcejeó. Uno de ellos se autolesionó, se golpeó en la camioneta cuando se le introduce para poder trasladarlo. El señor B, no tuvo opción de correr demasiado, se quedó retrasado, se le ve el celular en su mano y lo desliza por debajo de la mototaxi, en el piso. El agraviado reconoció a los intervenidos como las personas que le habían robado su vehículo un día antes, en la noche.</p> <p>Al re-redirecto de la defensa de B.- Dijo: Al señor B, se le intervino prácticamente en la moto. En el acta no se especifica el detalle del lugar exacto, desconoce por qué no se ha consignado en el acta todo lo que se dijo.</p> <p>A.3.- E</p> <p>Al interrogatorio fiscal.- Dijo: Conoce a los acusados a raíz de la intervención policial que realizó en mayo de dos mil trece. Lo que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recuerda es que estaban patrullando, en eso divisaron una motokar, el señor C iba como conductor y el otro,B como pasajero, también había un menor de edad. A raíz de eso se les intervino, se fugaron, luego fueron capturados a la altura de un parque Cáceres. Identifica a los acusados en la sala de audiencias. Recuerda que fugaron en un motokar. Él era conductor del vehículo patrullero, a la altura del parque abandonan la moto, su compañero baja y los reducen, fugaron por diferentes direcciones pero los intervienen dentro del parque. Los intervienen por ser personas sospechosas, por esa zona transita gente que está al margen de la ley. Ellos al notar el patrullero fugan. No era un operativo, era una intervención de rutina. Sus compañeros saben a quiénes detuvieron. En el curso de la intervención, él estuvo en el patrullero. Eran cuatro policías, los sujetos eran tres. Se actúa el acta de intervención policial, el acta de incautación de las catorce horas con treinta y cinco minutos del seis de mayo de dos mil trece y el acta de incautación de las trece horas de la misma fecha.</p> <p>Al conainterrogatorio de la defensa de B.- Dijo: Los intervinieron a los señores alrededor del parque o algo así. Estacionó el patrullero cerca de la moto, a cinco metros. No recuerda si alguno de los tres intervenidos arrojó algo. No recuerda si alguno fue intervenido al costado de la mototaxi. En el acta de incautación se consignó a D, pero firma otra persona porque era el dueño de la casa. No recuerda si eso se escribió en el acta. Desconoce si están autorizados para que una persona elabore un acta y otro efectivo redacte la otra acta. Tiene quince años de servicios.</p> <p>Al conainterrogatorio de la defensa de C.- Dijo: Uno de intervenidos dijo que tenían el carro, sonó un celular y no sabe</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>compañero comunicó que estaban llamando al celular y querían que devuelvan el carro. Ellos fugaron seguro porque ocultaban algo. recuerda si convocaron al agraviado para que fuera al lugar. Fueron inmueble donde estaba el vehículo, sus compañeros tocaban varias puertas preguntaron si había un carro rojo, una señora dijo que sí. Miraron la placa se consultó a la DEPROVE. El propietario facilitó el ingreso. Cuando se intervino a los sujetos era por presunción de que habían cometido algo, la actitud que tomaron.</p> <p>Aclaraciones solicitadas por el Colegiado.- Dijo: El redactó el acta de intervención policial y la de incautación la hizo su compañero pero él dictaba, ésta acta era de B, y DF, pero él las firmó. No recuerda el nombre de su compañero que escribía las actas. El firmó las actas porque era el más antiguo, esa información la obtuvo por intermedio de sus compañeros. Un día de sus compañeros contestó una llamada, antes de eso no se dio cuenta de la presencia de un celular.</p> <p>Al re-redirecto de la defensa de B.- Dijo: No recuerda quien recibió la llamada.</p> <p>A.4.- E</p> <p>Al interrogatorio fiscal.- Dijo: A los acusados los conoce por haberlos intervenido. No recuerda la fecha pero esta intervención se dio a una mototaxi azul con tres ocupantes. En la sala hay dos de ellos, los identifica. Recuerda que el dueño llamó al celular, pidiendo que le devuelvan su carro. Los intervenidos tenían el celular. El no recibió la llamada. Se actúa el acta de intervención policial.</p> <p>Al contrainterrogatorio de la defensa de C Dijo: La intervención la realizaron cuatro policías. Los sujetos corrieron, estaban de miedo.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intervino en la captura de uno de ellos que no está acá. No recuerda a distancia de la moto se les capturó. No recuerda si alguno fue intervenir cerca de la moto. La intervención fue a las trece a catorce horas. Pusieron los intervenidos a disposición de la entidad pertinente a la hora que dió las actas. Su compañero técnico Anaya contestó la llamada. Solo escuchó del celular y que el carro estaba allá. No recuerda en que tiempo después de la intervención llegó el agraviado. Después de la intervención el señor no está presente declaró que el carro estaba escondido, eso lo dijo desde se recibió la llamada. No ha sido él quien encontró el celular.</p> <p>Al conainterrogatorio de la defensa de C.- Dijo: Después de la intervención se hizo el registro personal, declararon dónde estaba el carro. Con los intervenidos se fueron a ver el lugar donde estaba el carro. No recuerda si llamaron al propietario del vehículo. El agraviado reconoció a los sujetos, pero no recuerda ni dónde ni en qué momento. El propietario del inmueble donde estaba el vehículo les dio acceso. No sabe si su compañero solicitó la intervención del Ministerio Público, no recuerda si en ese acto estuvo el fiscal.</p> <p>A.5.- A.</p> <p>Al interrogatorio fiscal.- Dijo: Es agraviado en el robo del vehículo de su hijo. Eso fue el cinco de mayo de dos mil trece cuando se encontraba en la intersección de las calles Elías Aguirre y Balta, siendo las diez y treinta de la noche, le levantaron la mano en el segundo carril, el señor C, le pidió le haga una carrera a la Panamá y San Martín de Leonardo Ortiz. El día domingo manejaba el carro porque el chofer lo hace los otros días. Se fue haciendo la carrera por la avenida Sáenz Peña, luego por unas calles que no conoce muy bien. Se iba</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conversando sanamente con el muchacho que iba a su derecha. Pasó la calle San Martín, Panamá, Venezuela, el joven le dice que se pasó y le pide que voltee a la derecha. A media cuadra donde había poca luz le pagó con un billete de diez nuevos soles, le dio de vuelto cinco soles pero el hombre le pidió que le cambie en soles. En eso apareció un joven bajo, que le coloca el revólver por el lado de la puerta, se asustó y les dijo a los muchachos que el carro estaba allí, que se lo lleven pero que no le hagan nada. Se bajó, caminó media cuadra y después una señora lo auxilió, llamando a la policía dando la placa del carro que es MIC-377. Su celular también se había ido en el carro. Buscaron el vehículo hasta las cuatro a cinco de la mañana. Al segundo día, se levantó a las diez a once de la mañana, luego hizo una llamada a su celular que es el número 979408218, le contestaron, preguntó cuánto querían para que le entreguen el carro pero le colgaron. Más tarde seguro ha llamado su hijo, quien le comunicó que los señores han estado en una mototaxi, que los vio el patrullero, estaban medio sospechosos y le quitaron el celular a uno de ellos. Su hijo habló con el policía. La policía los agarró por un parque, lo llamaron a su hijo y le indicaron que estaban por Balta o por un parque. Los llevaron y en el parque vieron a los sujetos. Reconoció al sujeto alto que le dijo que trabajaba en Ripley y el bajito fue quien lo encañonó, al otro sujeto no lo vio bien porque se sentó en el asiento de atrás. A la una fue a la DEPROVE a presentar la denuncia. Identifica al acusado C como la persona que le tomó la carrera y a B como el que lo encañonó. Su hijo se llama M. Cuando sucedió este robo tenía setenta y un años.</p> <p>Al contraiterrogatorio de la defensa de B.- Dijo: No conoce el lugar donde lo asaltaron pero más o menos queda por la avenida México. Era</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sitio, oscuro, sin pista, el alumbrado público es bajo. Al momento de hechos no usaba lentes porque ve bien. Al tercer sujeto no lo pudo ver el nerviosismo pero vio que salió de la acera y subió al vehículo. recuerda la hora en que fue a ver a los sujetos que intervino la policía. A no lo cita la policía. No se comunicó con ningún policía, ésta se comunicó con su hijo, fue él quien le dijo que tenía que ir porque había tres detenidos. Su hijo lo encontró en la casa de su mamá, de allí se fueron a los parques cree pero no había nadie. Allí lo habían citado a su hijo. Después llama al teléfono de su hijo y fueron a Urrunaga. La policía le dijo que había detenidos y le pidió que los reconozca. Él los reconoció. Después se fue con su hijo, eso fue a las doce a una de la tarde.</p> <p>Al contrainterrogatorio de la defensa de C.- Dijo: No conocía antes a C. Lo identifica por el físico. No sabe quién es C. Por estos hechos ha declarado al segundo día, se acercó a la DEPROVE a denunciar que le habían robado el vehículo. Al tercer día dio su declaración en Salaverry. Una sola vez declaró. La denuncia la hace a la una a dos de la mañana, después al día siguiente se fue a buscar el carro. En la denuncia indicó que una persona le tomó la carrera, dijo que vestía terno, que era alto, blanco, que dijo que trabajaba en Ripley, la edad era de veinticinco a treinta años, de 1.70 de estatura. Cuando declaró antes no recuerda qué dijo. Sí declaró ante la DEPROVE. No recuerda ninguna llamada.</p> <p>Aclaraciones solicitadas por el Colegiado.- Dijo: El día seis de marzo encontraron su vehículo. Desde que le hizo la carrera a C hasta que lo asaltan transcurrió diez a quince minutos. Conversaron todo el trayecto. Otro sujeto se acerca por su costado, lo vio directamente cuando lo apuntó.</p> <p>B) DOCUMENTALES</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>B.1.- Acta de denuncia verbal N° 570, de fecha seis de mayo de dos trece.</p> <p>Aporte: Sirve para acreditar el delito de robo agravado del vehículo Suzuki de placa de rodaje M1C-377, color rojo de propiedad del agraviado.</p> <p>Observación de la defensa de B: En esta acta el agraviado no hace referencia a vestimenta alguna de las supuestas personas que lo asaltaron solo hace una descripción física.</p> <p>Observación de la defensa de C: Cuestiona la identificación del ternero de la persona que le tomó la carrera, que ha reconocido luego como patrocinado.</p> <p>B.2.- Acta de intervención policial</p> <p>Aporte: Acredita la circunstancia de la intervención de los acusados en relación al delito de robo agravado que se le atribuye toda vez que en la misma se da fe que se recibe una llamada telefónica de un celular que está en poder de uno de los intervenidos, escuchándose la llamada del agraviado reclamando la devolución de su vehículo. Prueba la participación de los acusados intervenidos en aquella ocasión.</p> <p>B.3.- Acta de incautación del seis de mayo de dos mil trece, de las 14.00</p> <p>Aporte: Demuestra el robo agravado del vehículo Suzuki que se recuperó un día después del hecho.</p> <p>Observación de la defensa de B.- Se consigna como nombre del intervenido a D, no aparece en todo el documento, más bien aparece la firma del señor C</p> <p>Observación de la defensa de C: Esta acta está suscrita por personas que no han intervenido en dicha actuación.</p> <p>B.4.- Acta de incautación de 15.00</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Aporte: Prueba el medio que vincula a los dos intervenidos con relación al robo agravado que se les atribuye toda vez que este celular era de propiedad del agraviado, que llamó pidiendo la entrega de su vehículo.</p> <p>B.5.- Acta de registro personal, de la misma fecha seis de mayo de dos mil trece.</p> <p>Aporte: Acredita que este teléfono celular robado al agraviado aparece vinculado al acusado C porque este bien se halló en su poder.</p> <p>B.6- Boletín de condenas de B</p> <p>Aporte: Evidencia que a este imputado se le ha condenado por el delito contra el patrimonio en la figura de Hurto Agravado.</p> <p>B.7.- Acta de entrega de vehículo Suzuki, leída en juicio</p> <p>Aporte: Demuestra la preexistencia de este vehículo materia del robo del cual fue devuelto a M hijo de la víctima.</p> <p>B.8.- Copia de tarjeta de propiedad de vehículo M1C-377, a nombre de M.,</p> <p>Aporte: Guarda relación con lo anterior, esto es que acredita la preexistencia del vehículo.</p> <p>1.4.2. DE LA DEFENSA DEL ACUSADO C</p> <p>A) TESTIMONIALES</p> <p>A.1.- D</p> <p>Al interrogatorio de la defensa.- Dijo: El cinco de mayo de dos mil trece fue un día domingo. Estaba en su casa, eran las seis de la tarde, su hermano C no llegaba hasta las diez y treinta de la noche. Él llegó a comer, su madre le sirvió su comida. Luego su hermano fue a la cochera a guardar la moto, después regresó y ya no salió hasta el otro día. Su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hermano no usa terno, nunca ha tenido terno. Como joven usa ropa soprt. La mototaxi era suya.</p> <p>Al contrainterrogatorio del fiscal.- Dijo: No recuerda qué programa v era un programa periodístico. La cochera está ubicada en la calle Agricult N° 1000, al lado del óvalo de la salida a Ferreñafe. Eso habrá sido a las d y cuarenta a diez y cuarenta y cinco minutos. Recuerda la hora porque estado allí, su mamá esperaba a su hermano. Estaba viendo la hora por tiene que estar a la expectativa de que llegue a su hermano.</p> <p>A.2.- F</p> <p>Al interrogatorio de la defensa.- Dijo: El cinco de mayo de dos mil t fue domingo. Su hijo es trabajador de la mototaxi de su hermana. E noche llegó su hijo C a comer, eran las diez y treinta a diez y cuarenta d noche. Ella estaba mirando televisión acompañada de sus hijas. Luego su hijo terminó de comer ha estado unos minutos y se fue a guardar la m a la Avenida Agricultura, cerca de su casa. Regresó a la casa como costumbre para acostarse a dormir. Su hijo no usa terno, siempre pantalones jean o buzos, ni siquiera participa en alguna una fiesta espec</p> <p>Al contrainterrogatorio fiscal.- Dijo: Su hijo sí participa en la igl adventista pero eso no quiere decir que use terno.</p> <p>A.3.- S Prescindió de su declaración.</p> <p>A.4.- V Prescindió de su declaración.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>B) DOCUMENTALES:</p> <p>B.1.- Acta de registro domiciliario de C, oralizada en juicio.</p> <p>Aporte: Prueba que en el domicilio del acusado no se encontró nada alguno, a pesar que el agraviado señaló que el día del robo tenía puesto un objeto.</p> <p>Observación del Fiscal: Por una cuestión de lógica no se puede acreditar lo que no existe, en este registro no se encontró ninguna prenda.</p> <p>A.2.- Copia de constatación policial,</p> <p>Aporte: Corroborar los hechos contenidos en la declaración del menor en el sentido de que al momento de los hechos su patrocinado no estaba en el lugar de los hechos. Observación del Fiscal: De la lectura se tiene que propiamente es una declaración, no una constatación porque no se está dando fe de un hecho, por lo que no resulta idóneo.</p> <p>1.4.2. DE LA DEFENSA DEL ACUSADO B</p> <p>No se ofrecieron medios probatorios.</p> <p>1.5.- DECLARACIÓN DEL ACUSADO B</p> <p>Libremente.- Dijo: No ha sido él, no sabe porqué el señor dice que le ha robado su carro, no lo conoce. El cinco de mayo de dos mil trece ha estado con su abuela, en la noche, se quedó a dormir. Se levantó a las ocho de la mañana, se encontró con su amigo C, luego llegó un amigo menor de éste, por lo que se fueron a tomar desayuno a una señora Z. Cuando iban por México y Balta el menor sacó la cabeza, un patrullero los vio, entonces el patrullero pasó toda la México y los encontró estacionados. Bajaron de la moto normal. En la moto había un celular. El policía dijo que se lo iban a poner a él. En eso hubo una llamada, por eso los intervinieron. Los llevaron por la calle Chiclayo, el señor estaba</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presente, por un monte los golpearon los de la DINOES. Después los hicieron comer tierra, eran como cuatro patrulleros. Eso ha sido como a las nueve de la mañana, después a las doce dijeron que ya el menor había dicho dónde estaba el vehículo. Los tuvieron secuestrados. El agraviado los ha visto tirados boca abajo, no sabe cómo dice que los ha reconocido. Los golpearon con un palo de béisbol. Fue a un médico legista pero éste no dijo nada.</p> <p>Al interrogatorio fiscal.- dijo No sabe de quién era el celular. En nin momento se han corrido. Un policía, el segundo que declaró le buscó cosas. El tercer policía encontró el celular. Su abuelita se llama F. Est con ella desde las ocho de la noche. A la fecha ella ha fallecido, estaba con diabetes.</p> <p>Al interrogatorio de su abogado defensor.- Dijo: La hora en que los intervinieron eran las nueve de la mañana. El señor llegó en quince minutos en una movilidad. Estaban boca abajo pero el señor dijo sí, sí, ellos son. Los policías les piden sus documentos de identidad y después sonó un celular. El iba en el lado izquierdo de la mototaxi, quien manejaba era C y en la parte derecha iba un menor de edad. Vio que el policía sacó el celular del asiento, pero no sabe si fue de encima o de debajo. Les hicieron un registro. Primero los llevaron a golpear, después fueron por el Estadio Elías Aguirre. A la DEPROVE los llevaron casi a las tres a cuatro de la tarde. Desde que lo detienen hasta las cuatro de la tarde los policías les hicieron firmar cuando los estaban golpeando. Le dijeron que a él le iban a poner el celular. El policía no pidió permiso para contestar el celular.</p> <p>Aclaraciones solicitadas por el Colegiado.- Dijo: Estaban estacionados con la moto, bajaron los tres, el menor, Mera y él. Les</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hicieron un registro, los rebuscaron y después encontraron un celular que sacaron de la moto, el policía se inclinó y encontró el celular. Desde que contestaron el celular los empezaron a golpear, a ese celular llamaron. La llamada fue por lo menos a las nueve de la mañana. No se dio cuenta de quién era el celular, cree que era del menor de edad porque fue quien dijo dónde estaba el carro. No escuchó lo que decía el menor pero desde ese momento la policía dejó de golpearlos. Primero los llevaron al monte, eso hicieron los cuatro policías que han declarado. El menor ha entregado todo, él ha sabido dónde estaba todo, por él los estaban golpeando. El salió de su casa que está en el Pueblo Joven Jorge Chávez, fue a Saúl Cantoral, encontró a su amigo llamado C , luego llega el menor y les dice para ir a tomar desayuno. Llegaron cuatro patrulleros más. Le pidieron a él y a Mera que hablen porque ya habían encontrado el carro. Los golpearon durante una media hora. En el estadio han estado como a las once y treinta a doce del mediodía. A las diez y treinta, once a doce ya sabían lo del carro, no sabía qué hora era. En la DIVINCRI estuvieron a las cuatro. El que contestó el celular fue el tercer policía. Las actas las firmaron en el monte, les hicieron firmar a punta de golpes. En la DIVINCRI estuvieron hasta las siete a ocho de la noche y recién tuvieron un abogado. El médico legista lo revisó al día siguiente en la mañana pero dijo que no tenía nada.</p> <p>1.6.- DECLARACIÓN DEL ACUSADO C</p> <p>Libremente.- Dijo: El día domingo cinco de mayo de dos mil trece a las ocho de la noche estaba trabajando en su mototaxi, en el paradero de los pueblos. Trabajó hasta la diez y cuarto a diez y veinte, regresó a su hogar en el Pueblo Joven Saúl Cantoral. Entró a su casa, su mamá le</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> sirvió la cena, conversaron tres a cuatro minutos, luego guardó su unidad en la cochera que está por la avenida Agricultura. Al día siguiente salió a trabajar antes de las cinco hasta las seis y treinta, dejó a su enamorada que se había quedado en su casa con permiso de su mamá. En un parque sentado en una banca encontró a B, se pusieron a conversar, pasaron tres a cuatro minutos y llegó D, quien les dijo para ir a tomar desayuno que está en Virrey Toledo y Castañeda. D, le dijo para ir a llamar a un amigo que estaba en la calle Incanato. D, sacó la cabeza y como cruzó el patrullero los quedó mirando. Cruzó las calles y se estacionó en la cuadra siete de Incanato, bajó de la moto y se sentó al frente, el patrullero les dio el encuentro, les pidieron sus documentos. Los otros dos no tenían documentos. Allí suena un celular y contesta el técnico A, dijo que le preguntaron cuánto querían por el carro, después de eso los enmarrocan y los suben al patrullero. Lllaman al agraviado, llega. No recuerda el lugar, había edificios y cuando estaban echados, el agraviado dice que ellos han sido. Luego los llevan por la fábrica de hielo, por la Chiclayo, por una acequia donde los golpean para que digan dónde estaba el carro. Les hicieron firmar en el patrullero, en la puerta de atrás de la capota, no leyeron nada, no querían firmar pero los golpearon. Al menor lo subieron a otra unidad, no sabe a dónde lo llevaron. Se estacionó el patrullero al costado de Elías Aguirre, el último oficial que ha venido a declarar los golpea, con un palo de béisbol, a B, le rompen el labio. De allí los llevan a la cochera y encuentran el carro. Finalmente los llevan a la DEPROVE. </p> <p> Al interrogatorio de la defensa de CAGM.- Dijo: Los policías no explicaron por qué era la intervención. Primero los llevaron a un edific donde llegó el agraviado. Le pidió al policía que el señor lo mire bien por </p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>él no había sido. Los subieron detrás del patrullero. Siempre iban los juntos hasta que los llevaron al río, al menor lo llevaron al otro patrullero no vio qué pasaba con él. Le preguntaron a los policías por qué los llevaron dijeron que ellos habían robado un carro. Los golpeaban en las piernas y la espalda, con un palo de béisbol de madera, los agarran a cocachos. recuerda dónde encontraron el celular, él estaba al frente. El policía no permitió a los intervenidos para contestar el celular.</p> <p>Al interrogatorio de su abogado defensor.- Dijo: Ese día para trabajar salió con dos pantalones y dos casacas, usa ropa sport, jean, polera y zapatillas. Nunca se ha puesto ni ha tenido terno. Guarda su moto en una cochera de portón rojo, que está en la avenida Agricultura. El cinco de mayo no vio a JCCC ni al menor, en la noche no los ha visto. No ha visto al agraviado porque estaba boca abajo, pero él dice que sí los ha visto porque escuchó cuando dijo que ellos habían sido. Cuando los identificó solamente estaban los tres, aparte de los oficiales de la DINOES. En la Comisaría no vio al agraviado.</p> <p>Aclaraciones solicitadas por el Colegiado.- Dijo: El día de la intervención no había tomado desayuno. Cuando estaban detrás del estadio Elías Aguilar se enteraron que ya habían encontrado el carro. En el río había dos patrulleros, después al menor lo subieron aparte, en total había tres patrulleros. Cuando declaró no estaba el fiscal, sobre los golpes se comunicó al fiscal y a su abogado. No dijeron nada, no recuerda qué le dijo su abogado. Estaciona su vehículo porque el menor dijo que iba a llamar a un amigo. Desde que los intervienen a partir de las ocho y media, a las diez estaban en la casa donde se encontraba el carro robado, después a las once los ponen a disposición.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Al re- redirecto de la defensa de B.- Dijo: Al día siguiente lo llevaron a un médico. El médico les pidió que se quiten la ropa, después se vistió y salió, no dijo nada. No observó si las otras personas fueron examinadas. B también fue golpeado.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02519-2013-18-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque, José Leonardo Ortiz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso; no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 02519-2013-18-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque, José Leonardo Ortiz. 2016

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	33- 40
Motivación de los hechos	<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>PRIMERO.- ÁMBITO NORMATIVO DEL TIPO PENAL</p> <p>MATERIA DE ACUSACIÓN</p> <p>1.1.- Según el artículo 188° del Código Penal, incurre en el delito de Robo con violencia -tipo base-, el agente que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física. En cuanto al empleo de violencia contra las personas, no resulta necesaria que la violencia recaiga sobre el sujeto pasivo del delito, ya que puede dirigirse contra un tercero que trate de impedir la sustracción o que pueda oponerse al apoderamiento. De ahí que lo fundamental sea que la violencia se constituya en un medio para lograr el apoderamiento. Entonces, solo vale el uso de la violencia en el delito de robo cuando esté dirigida a anular la defensa del sujeto pasivo o de un tercero p</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</i></p>										

	<p>facilitar la sustracción o apoderamiento. Al respecto, la Corte Suprema por ejecutoria del 6 de junio de 2000 ha precisado “<i>para la configuración del delito de robo es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica, que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo y consolidarlo</i>”. Sobre la amenaza de un peligro inminente, se considera que la amenaza como medio facilitador del apoderamiento ilegítimo consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de este modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto de robo. No es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo.</p> <p>1.2.- El artículo 189 del Código Penal, regula el supuesto de Robo Agravado como un tipo derivado del artículo 188 del mismo Código Penal, incluyendo una serie de circunstancias que hacen de este injusto y reprochable una conducta de mayor reproche, en vista de su mayor peligrosidad, generando una mayor intensidad en la respuesta punitiva que en el caso del robo simple. En tal sentido, el Robo Agravado exige no sólo la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura de robo simple, sino además de la concurrencia por lo menos de alguna agravante específica.</p> <p>1.3.- Dentro de las circunstancias agravantes para el caso concreto se encuentra la de haberse producido durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más personas, en agravio de persona anciana y sobre vehículo automotor, conforme a lo previsto en los incisos 2, 4, 7 y 8 del Código Penal, respectivamente. En el primer punto de tenerse en cuenta que el fundamento de esta agravante se presenta</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
Motivación del derecho	<p>1.2.- El artículo 189 del Código Penal, regula el supuesto de Robo Agravado como un tipo derivado del artículo 188 del mismo Código Penal, incluyendo una serie de circunstancias que hacen de este injusto y reprochable una conducta de mayor reproche, en vista de su mayor peligrosidad, generando una mayor intensidad en la respuesta punitiva que en el caso del robo simple. En tal sentido, el Robo Agravado exige no sólo la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura de robo simple, sino además de la concurrencia por lo menos de alguna agravante específica.</p> <p>1.3.- Dentro de las circunstancias agravantes para el caso concreto se encuentra la de haberse producido durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más personas, en agravio de persona anciana y sobre vehículo automotor, conforme a lo previsto en los incisos 2, 4, 7 y 8 del Código Penal, respectivamente. En el primer punto de tenerse en cuenta que el fundamento de esta agravante se presenta</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal)</i> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.)</i> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho</p>					X					

	<p>cuanto un robo durante esta circunstancia natural, carente de luz so propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos n importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procu su impunidad. En la segunda agravante debe tenerse en cuenta que fundamento de esta agravante reposa en la singular y particu peligrosidad objetiva, revelada cuando el agente porta un arma, cu efectiva utilización puede desencadenar un evento delictivo de magni considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en estado de aptitud de afectación, lo cual redundo en el contenido injusto típico de intensidad desvalorativa. El otro supuesto está refer a cuando los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo ha</p>	<p>aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su condu ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en for rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bien La cuarta agravante se justifica porque una persona anciana tie disminuida su capacidad de resistencia y la quinta circunstancia p cuanto la acción recae sobre un b bien de mayor valor como es un vehíc automotor.</p> <p>1.4.- En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, estamos ante un delito c por su propia naturaleza exige la concurrencia de dolo, constituida po intención del agente de realizar cada uno de los elementos objetivos tipo.</p> <p>1.5.- Por otro lado, el bien jurídico protegido en esta clase de delitos fundamentalmente el patrimonio, aunque la doctrina nacional consid que se trata de un delito de naturaleza pluriofensiva porque también afecta la vida, la salud, la libertad y la seguridad de las personas.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p>											<p style="text-align: right;">38</p>

	<p>SEGUNDO: VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES</p> <p>2.1.- POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>Concluida la actividad probatoria, sostuvo:</p> <p>2.1.1.- El delito que se atribuye a los acusados CAGM y JCCC es el robo agravado, contemplado en el artículo 189 incisos 2, 3, 4, 7 y 8 Código Penal, sin embargo ellos han venido negando los cargos.</p> <p>2.1.2.- Los acusados refieren que fueron molidos a golpes con un palo béisbol pero JCCC, ha referido que el médico legista le dijo que no te nada cuando pasó el examen y el mismo CAGM, sostuvo que el médico le ordenó que se quitara la ropa, lo miró por delante y por detrás y no nada. Es más, cuando se vio la prisión preventiva el Juez hubi advertido este padecimiento. Los acusados se han dedicado a narrar solo la forma cómo se produjo la intervención policial pero ha sido distractor porque no señalaron nada de los cargos.</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>2.1.3.- La intervención policial que se realizó si bien ha demorado porque se aprestó a recuperar el vehículo, realizando las diligencias urgentes e inaplazables que eran de inmediata necesidad, tanto más si el resultado fue positivo porque se recuperó el auto del agraviado, en el término de veinticuatro horas.</p> <p>2.1.4.- Abona a este elemento distractor las inconsistencias demostradas por los acusados porque B, indicó que lo llevaron por un monte mientras que C, afirmó que fue por una acequia, por unos edificios, solo lo coincidió en lo del estadio, lo que seguramente ha sido conversado.</p> <p>2.1.5.- Considera que existen suficientes pruebas de la responsabilidad penal de B y C, porque el agraviado ha narrado la forma violenta cómo lo asaltaron, no existiendo animadversión ni odio anterior a este hecho. Se presenta la verosimilitud en su testimonio, el cual ha sido concordante con el de los efectivos policiales AV, AQ, PC, y MC, respecto al teléfono celular de su propiedad que vincula a los acusados, quienes han explicado convincentemente cómo apareció este celular, según su propia versión en el vehículo. Además B reconoció que ha contestado este teléfono. Ello es coincidente con el acta de registro personal que ha sido actuada en juicio que demuestra que el celular lo portaba él, aunque un efectivo policial manifestó que éste lo había tirado.</p> <p>2.1.6.- El agraviado los sindicó directamente, cómo no si CAGM estuvo a su lado, con quien conversó diez a quince minutos, por eso no lo iba a olvidar, asimismo a JCCC, quien llegó con un arma por el lado izquierdo y tuvo que haberle visto la cara.</p> <p>2.1.7.- Respecto del terno que portó CAGM, el agraviado indicó que éste era gris, justamente por el lugar donde le toma la carrera está Ripley. El terno era otro distractor porque era parte de la historia de que este acusado</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>era un trabajador de Ripley, con el fin de ganar su confianza y llevarlo a ese lugar.</p> <p>2.1.8.- Está acreditado el delito con el acta de denuncia verbal que ha permitido conocer del robo del vehículo al agraviado por hacerle una carrera en un taxi CAGM. Asimismo, con el acta de intervención policial que detalla la forma como fueron intervenidos los acusados, que alude al teléfono celular y con el acta de incautación del vehículo, que demuestran la preexistencia de estos bienes.</p> <p>2.1.9.- Con el boletín de condenas de JCCC, por el cual se aprecia que el acusado ha sido condenado por delito contra el patrimonio, justamente un delito que afecta el mismo bien jurídico.</p> <p>2.1.10.- Además la misma declaración del agraviado reúne la tercera garantía de certeza como es la persistencia en la incriminación porque en el juicio sin ninguna duda los ha reconocido, en forma clara, consistente y verosímil, lo que en modo alguno ha sido contradicha por los acusados.</p> <p>2.1.11.- El acusado JCCC, refirió que la noche de los hechos estuvo en la casa de su abuelita pero ha vacilado para recordar su nombre, además que la diabetes no es una enfermedad terminal para justificar que tuvo que ir a acompañarla.</p> <p>2.1.12.- En relación al acusado CAGM, han declarado su madre y hermana por lo que debe tomarse con las reservas del caso, es más la hermana afirmó haber estado viendo televisión pero no indicó el nombre del programa que veía. Su versión es comprensible porque se trata de personas familiares, no pudiendo ubicarlo en el lugar del hecho.</p> <p>2.1.13.- Las declaraciones de los acusados no resultan consistentes y convincentes para demostrar que no participaron en los hechos, por lo que teniendo en cuenta las circunstancias agravantes, solicita se imponga la pena correspondiente.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a ambos QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y al pago de S/1,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios, toda vez que el vehículo del agraviado fue recuperado.</p> <p>2.2.- POR PARTE DE LA DEFENSA DE JCCC.</p> <p>2.2.1.- Toda esta intervención policial nace por una presunción de comisión de un delito como han declarado los efectivos policiales por más allá de eso, durante todo este juicio se ha demostrado que el factor determinante es por el tema de un celular, el haber tenido un celular una persona que resultó ser agraviada en un delito cometido el anterior, pero al evaluarse todas las pruebas se va a determinar que cuatro efectivos son totalmente contradictorios y en sus propias actas ellos mismos han redactado.</p> <p>2.2.2.- El testigo MC, señaló que intervino a estas personas por una actitud sospechosa pero no dijo cuál era esta conducta. Este testigo referido que al momento de tener conocimiento de la existencia de un vehículo robado no dieron parte a alguna autoridad, lo cual genera sospecha, es más estos testigos tienen algo en común cuando señalan que no recuerdan casi nada.</p> <p>2.2.3.- MC, señaló que el celular estaba en la mototaxi pero en el registro personal se consignó que estaba en poder de JCCC, desconociendo por qué se ha puesto esto. Es a esta persona a quien se le ha puesto a la vista el acta de registro personal que él mismo redactó pero aun así precisó que el celular se halló en la mototaxi. Asimismo afirmó que quien habría contestado el teléfono celular fue la persona de AV, el otro testigo AQ, dijo que no recuerda por qué no se consignó en el acta que JCCC arrojó el celular, lo cual no se explica porque con tantos años de servicio</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debieron leer las actas. Este policía manifestó que no recuerda que recibió la llamada, además ha referido que al señor JCCC, se le encontró bajando de la moto mas no lo consignó en el acta porque en el documento se afirma que los intervenidos corrieron por varias direcciones.</p> <p>2.2.4.- El efectivo PC, sostuvo que él no recibió la llamada desconociendo si la persona que lo hizo pidió la autorización a los intervenidos para ello. Asegura que la intervención fue por actividad sospechosa pero no relató cuál era. Dijo que participaron cuatro efectivos y que los intervenidos corrieron por varios lugares pero no recuerda en qué lugar se les intervino.</p> <p>2.2.6.- El efectivo AV, ha referido que él conducía el vehículo patrullero el cual estaciona a cinco metros de la moto y que los intervenidos fueron capturados en diferentes partes, siendo que a ninguna persona se le intervino cerca de la moto. Ha manifestado que desconoce por qué en el acta de incautación del vehículo se consigna el nombre de DFG, por quien firma es JSAG. Afirmó que no recuerda quién encontró y contenía el celular, entonces cabe preguntarse cómo es que aparece el celular con quien se entrevistó el agraviado.</p> <p>2.2.7.- Los efectivos policiales no han señalado que al momento de la intervención han efectuado alguna señal con la bocina o con las luces, ni han explicado qué acciones han tomado, solo se han limitado en decir que los persiguieron.</p> <p>2.2.8.- En el acta de denuncia verbal 570 formulada por el agraviado se proporciona las características físicas de dos personas, de más de treinta años y más de 1.65. Al momento de declarar indicó que fue al lugar de la intervención a las doce a una de la tarde pero los efectivos han señalado que la intervención fue a las dos de la tarde, entonces en qué momento</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recuperaron el vehículo, es más según lo han sostenido no había nadie en el inmueble donde estaba el auto.</p> <p>2.2.9.- En todo caso, ha habido una arbitrariedad porque se ha contestado el celular sin autorización de su patrocinado JCCC, si es que él tenía su poder el celular. No ha existido esa conducta sospechosa por lo que entonces tendría que detenerse a cualquier persona que va en un mototaxi. De la llamada nace todo el proceso, una prueba obtenida ilegalmente que se tiene por la propia declaración de los efectivos policiales porque ninguno acepta haber encontrado el celular y haber contestado el celular.</p> <p>2.2.10.- Su patrocinado ha sido maltratado y golpeado muchas veces conjuntamente con el menor de edad. Al existir esta prueba ilegal e ilegítima solicita la ABSOLUCIÓN de su patrocinado.</p> <p>2.3.- POR PARTE DE LA DEFENSA DE CAGM</p> <p>2.3.1.- De acuerdo al requerimiento de acusación a su patrocinado CAGM, se le imputa el delito de robo agravado por haber solicitado supuestamente una carrera al agraviado con dirección a Panamá, es decir que ha servido de señuelo para el asalto.</p> <p>2.3.2.- En el juicio oral se puede advertir que el Representante del Ministerio Público no ha acreditado este hecho porque la única prueba en su cargo es la sindicación del agraviado y la lectura de documentales pero no existe otro medio de prueba que acredite que CAGM, participó en el robo.</p> <p>2.3.3.- El acto de detención de donde nace la llamada y la intervención indebida, habiéndose aceptado que ha existido demora en hacer valer</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derechos, pretendiendo justificarse esto solo porque se recuperó vehículo.</p> <p>2.3.4.- Respecto del delito, CAGM, ha sostenido que el cinco de mayo dos mil trece no ha participado en el evento delictuoso y ha presentado como prueba la declaración de sus familiares y una constatación policial que acredita que él dejó su vehículo en una cochera, pero ello no fue aceptado por el Fiscal.</p> <p>2.3.5.- La sindicación es un medio de prueba pero para que ésta sea válida, el Acuerdo Plenario 02-2005 establece una serie de requisitos entre ellos que el relato incriminador esté mínimamente corroborado y que éste sea sólido. Al efecto, respecto de la persistencia en la incriminación ya existe jurisprudencia que está relacionada a que ésta sea una manifestación sin modificaciones a lo largo del proceso, debe carecer de ambigüedades, generalidades o vaguedades. En este caso solo existe la declaración del agraviado.</p> <p>2.3.6.- El acta de denuncia verbal ha sido tomada por la policía a las cinco y cuarenta horas con cuarenta minutos del seis de mayo de dos mil trece en la que manifiesta el agraviado que el hecho se cometió antes y respecto a la persona que le tomó la carrera dijo que era un sujeto de treinta años, estatura de 1.65 a 1.70, de 60 a 65 kilos, color blanco. Hay una segunda declaración del agraviado.</p> <p>2.3.7.- Estas contradicciones significan que no hay una base sólida y coherente y narrativa y a pesar que el agraviado es abogado ha permitido un acto indebido porque ha efectuado un acto de reconocimiento sin las garantías del debido proceso. El reconocimiento se ha dado dentro del patrullero cuando su patrocinado estaba enmarcado, con la cabeza hacia abajo, sin haberlo divisado el agraviado.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.3.8.- Las contradicciones al momento de la detención, la falta de una defensa debida y la demora en ponerlo a disposición con la finalidad de hacer valer el derecho al descargo ha sido lesionado y es el propio Fiscal quien ha reconocido este hecho. Este tiempo transcurrido ha conllevado a que se cometan excesos, abusos y fabricación de pruebas de un delito en el que ni siquiera estuvo presente su patrocinado al momento de haber ocurrido los hechos. Es necesario mencionar que conforme al acta de registro domiciliario se acredita que su patrocinado no tenía terno en ejercicio de poder, lo que ha sido corroborado con las declaraciones personales de su madre y de su hermana.</p> <p>2.3.9.- Considera que todo este proceso nace como consecuencia de la necesidad de culpar a una persona, los actos ilícitos deben ser juzgados pero contra aquéllos que los han cometido, no se puede condenar a quinientos años a una persona solamente con una sindicación que no tiene alcance del Acuerdo Plenario, por lo que la sentencia debe ser ABSOLUTORIA.</p> <p>2.4.- DE LA AUTODEFENSA DE LOS ACUSADOS</p> <p>2.4.1.- JCCC. No expresó nada.</p> <p>2.4.2.- CAGM. Indicó ser inocente.</p> <p>TERCERO: VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA</p> <p>3.1.- HECHOS PROBADOS Efectuada la valoración de la prueba actuada en juicio, respecto a las cuestiones fácticas precisadas por el Ministerio Público, el Colegio de Abogados considera que se ha logrado acreditar lo siguiente:</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.1.1.- El agraviado es una persona mayor que al cinco de mayo de dos mil trece contaba con setenta y un años de edad, siendo que ese día conducía el vehículo marca Suzuki de placa de rodaje MIC-301234567890 conforme lo indicó en juicio don MHYA.</p> <p>3.1.2.- El día cinco de mayo de dos mil trece, a las diez y cuarenta minutos de la noche aproximadamente cuando el agraviado se encontraba transitando entre las calles Elías Aguirre y la avenida Balta de Chiclayo un sujeto desconocido solicitó una carrera para trasladarse hasta una calle del distrito de Jumbay. El sujeto se sentó en el asiento del copiloto, por lo que se inició una conversación entre ambos durante el trayecto, el cual duró de diez a quince minutos. Al llegar a su destino, el sujeto le canceló la carrera con un billete de S/10.00 y al darle de cambio una moneda de S/5.00, aquél le pide le dé monedas de S/1.00. En esos instantes aparece un segundo sujeto provisto de un arma de fuego con la que apuntó al agraviado logrando despojarlo de su vehículo Suzuki, el cual también fue abordado por otra persona, dándose a la fuga, conforme lo indicó en juicio el agraviado MHYA, y conforme a la denuncia verbal N° 570.</p> <p>3.1.3.- En el vehículo robado iban el certificado contra accidentes de tránsito, recibos de pago por servicio de taxi, el documento nacional de identidad del agraviado y su teléfono celular marca Nokia, tal como se describe en el Acta de Denuncia Verbal N° 570.</p> <p>3.1.4.- Al día siguiente, seis de mayo de dos mil trece, los acusados CAGM y JCCC, acompañados de un tercer individuo – menor de edad – se trasladaban en una mototaxi a la altura de la avenida Balta y México cuando fueron avisados por el personal policial que patrullaba la zona, ante lo cual aumentan la velocidad del vehículo, poniendo en evidencia una actitud sospechosa, por lo que fueron perseguidos e intervenidos por</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inmediaciones del Parque Andrés Avelino Cáceres, conforme señalaron los testigos EMC, RAQ, CAV, y CMPC, y parcialmente lo reconocido los mismos acusados.</p> <p>3.1.5.- Producto de la intervención policial se halló el teléfono celular agraviado MHYA, en el vehículo mototaxi donde se trasladaban intervenidos, el mismo que momentos antes tuvo en su poder el acusado JCCC, habiéndolo arrojado al vehículo, tal como lo indicaron en juicio los testigos EMC, RAQ, CAV, y CMPC.</p> <p>3.1.6.- En el acta de registro personal se consignó que en el Parque Andrés Avelino Cáceres del distrito de José Leonardo Ortiz, al acusado JCCC, se le encontró un celular marca movistar, color azul, con chip de batería, en el bolsillo derecho de su pantalón, conforme es de verse en el documento, el cual aparece suscrito por este acusado. Igualmente al incautarse este bien, se levantó el acta de incautación que fue firmada por el acusado JCCC.</p> <p>3.1.7.- El hijo del agraviado llamó al teléfono celular de su padre agraviado, siendo atendido por el efectivo policial CAV, quien comunicó sobre la intervención policial, tal como lo han señalado en juicio los testigos EMC, RAQ, CAV, y CMPC y los mismos acusados CAGM y JCCC.</p> <p>3.1.8.- Minutos después, el agraviado llegó hasta el lugar de intervención, reconociendo a los acusados CAGM y JCCC, como personas que en la noche del día anterior lo habían asaltado, conforme expresaron los efectivos policiales EMC, RAQ, CAV, y CMPC.</p> <p>3.1.9.- El menor intervenido proporcionó la ubicación del vehículo automóvil, por lo que el personal policial a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde aproximadamente se constituyó al inmueble de la N</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>G, Lote 6 del Pueblo Joven Viña del Mar, encontrándolo en efecto, como lo señalaron en juicio los testigos EMC, RAQ, CAV, y CMPC conforme se describe en el acta de incautación del seis de mayo de dos mil trece.</p> <p>3.1.9.- El ocho de noviembre de dos mil doce, se entregó el vehículo don MAYZ, hijo del agraviado.</p> <p>3.1.10.- Efectuado el registro domiciliario en la vivienda del acusado CAGM, no se encontró ningún bien, ni siquiera prendas de vestir, como se aprecia del acta respectiva de fecha siete de mayo de dos mil trece.</p> <p>3.2.- HECHOS NO PROBADOS:</p> <p>3.2.1.- No se ha demostrado en juicio que el agraviado MHY anteriormente a los hechos ha tenido alguna enemistad o animadversión con los acusados CAGM y JCCC.</p> <p>3.2.2.- No se ha evidenciado que en la actuación policial consistente en la intervención del seis de mayo de dos mil trece se haya vulnerado algún derecho fundamental de los imputados antes mencionados.</p> <p>CUARTO: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE AL TEMPRANO CIERRE PROBATORIO</p> <p>4.1.- La presunción de inocencia se convierte dentro de un Estado de Derecho en la principal garantía del procesado de observancia obligatoria por la autoridad judicial y por aquellas otras autoridades encargadas de la persecución del delito. Este derecho fundamental, recogido en el artículo 2 inciso 24 parágrafo “e” de la Constitución Política del Estado, en tal sentido la presunción <i>iuris tantum</i>, implica que “(...) a todo procesado se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale de hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso hasta que se expida la sentencia definitiva” (STC 0618-2005-PHC/TC)</i></p> <p>4.2.- La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado (STC 1934-2033-HC/TC). La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos probados y en que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado (STC 10107-2005-PHC/TC). Entonces, para condenar a una persona es exigible que practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo e incriminador.</p> <p>QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN Y RAZONES QUE VINCULAN AL ACUSADO</p> <p>5.1.- Efectuada la calificación jurídica de los hechos, el Colegio concluye que se ha acreditado fuera de toda duda razonable los elementos objetivos y subjetivos que configuran el delito de robo, previsto en el artículo 188 del Código Penal, con las agravantes de los incisos contenidos en los incisos 2, 3, 4, 7 y 8 del artículo 189 del mismo cuerpo normativo, por cuanto mediante amenaza dirigida contra el ciudadano MHYA, se le despojó de su vehículo automóvil marca Suzuki, de placa</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de rodaje MIC-377. Este evento delictivo se produjo en horas de noche, a las diez y treinta de la noche aproximadamente, con participación de tres sujetos, atacando a una persona anciana y recayeron la acción sobre un vehículo automotor.</p> <p>5.2.- Ahora bien, en cuanto a la vinculación de los acusados JCCO CAGM, con este ilícito también resulta demostrada por la versión firme y persistente del agraviado MHYA, quien ha señalado que el segundo de los nombrados, fue la persona que le tomó la carrera, solicitándolo traslado hasta el distrito de José Leonardo Ortiz, mientras que el primero de ellos lo encañonó, esto es que le apuntó con un arma de fuego cuando llegó a su destino, logrando despojarlo de su vehículo, en el cual huyó no sin antes ser abordado por un tercer sujeto que salió de la acera, por lo que su participación es en la condición de coautores al haberse distribuido los roles que le tocaba a cada uno de ellos. Precisamente, sobre el testimonio de la víctima como elemento de prueba, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia nacional ha admitido que la declaración de la víctima puede ser prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia, siempre y cuando su declaración esté rodeada de ciertas cautelas en aquellos casos en los que sea ésta la única prueba de carácter concurrente. Así, considera que para que la declaración de la víctima pueda enervar por sí misma la presunción de inocencia será necesaria la concurrencia de tres requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboraciones periféricas y persistencia en la incriminación.</p> <p>5.3.- En el presente caso, tenemos que la versión del agraviado NHYA cumple estos presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 01/2005 referidos a la incredibilidad subjetiva, porque no se ha acreditado en juicio que MHYA, tenga algún resentimiento o enemistad con JC</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y CAGM que justifique su imputación, sino contrariamente queda claro que antes de los hechos ni siquiera se conocían; verosimilitud, porque no solo se tiene esta declaración pormenorizada que da cuenta de cómo ese día cinco de mayo de dos mil trece, en horas de la noche, fue asaltado por dos sujetos a quienes ha observado directamente, sino que existen corroboraciones periféricas que permiten suficientemente otorgar credibilidad a su versión, siendo estos: a) Al día siguiente, seis de mayo de dos mil trece, cuando los acusados se trasladaban en una mototaxi y al ver al patrullero aumentaron la velocidad del vehículo para salir de esa zona, conforme lo señalaron los efectivos policiales intervinientes; b) El celular del agraviado que se quedó en el vehículo robado fue encontrado en la mototaxi, al haber sido arrojado por JCCC, al momento de la intervención policial, quien momentos antes lo tuvo en su poder conforme aparece del acta de su registro personal; c) Al constituirse en el lugar de la intervención, el agraviado identificó a los acusados como las personas que lo atacaron, conforme al testimonio de los efectivos intervinientes y de los mismos acusados; d) El menor interviniente informó dónde se encontraba el vehículo robado, lo que se describe en el acta de intervención policial; e) El vehículo automóvil marca Suzuki fue ubicado en un inmueble del Pueblo Joven Viña del Mar, tal como aparece del acta de incautación; y persistencia en la incriminación, porque desde la intervención policial realizada el seis de mayo de dos mil trece el agraviado ha sido enfático en señalar a los acusados CAGM y JCCC como las personas que lo despojaron de su vehículo, lo cual se ha mantenido durante el juicio, es más ha explicado cómo es que él lo reconoce, al primero porque conversó con él diez a quince minutos en el trayecto, incluso le manifestó que era un trabajador de Ripley, siendo que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ese día llevaba puesto un terno y al segundo porque al acercarse por costado con el arma de fuego, lo observó directamente.</p> <p>5.4.- Cabe precisar que si bien es verdad, en juicio el efectivo policial EJMC, indicó que el teléfono celular fue encontrado en el bolsillo del pantalón del acusado JCCC, ello obedece a que en efecto inicialmente dicho imputado tenía consigo el celular y al momento de la intervención es que lo arroja. Esa es la razón por la que dicho acusado aparece firmando el acta de registro personal. Además, las contradicciones que alega la defensa existen entre la declaración de los efectivos policiales y las actas oralizadas en juicio, no son tales porque como señalaron esos testigos por la época de los hechos no recordaban con exactitud los detalles, pero en lo sustancial la forma cómo se ha producido la intervención policial ha sido explicada, lo cual no enerva el hallazgo del celular en poder de los acusados, la recuperación del vehículo y la sindicación del agravado.</p> <p>5.5.- Acerca de lo alegado por la defensa del acusado JCCC, sobre la actuación policial y la obtención de pruebas – que califica como ilícita – previamente se debe hacer mención a la definición que realiza el Tribunal Constitucional sobre prueba ilícita en la STC 2053-2003, caso ELQ, como aquella en cuya obtención o actuación se lesionan derechos fundamentales o se viola la legalidad procesal, de modo que la misma deviene procesalmente en inefectiva e inutilizable. En ese sentido, resulta evidente que la actuación policial no ha vulnerado ningún derecho fundamental ni menos alguna norma procesal porque la Policía Nacional del Perú está facultada a realizar cualquier diligencia frente a la presunta comisión de un ilícito, tal como sucedió el día seis de mayo de dos mil trece, cuando frente a la actitud sospechosa de los acusados que transportaban en una mototaxi, al emprender veloz marcha al notar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presencia, es que se produjo una persecución y finalmente su captura como consecuencia de que ellos portaban el teléfono celular agraviado que había sido robado un día antes, es que se comunicaron con el hijo de éste, logrando además recuperar el vehículo marca Suzuki por la información brindada por el menor de edad que acompañaba a los acusados. Esto no puede ser de ningún modo cuestionado – como lo ha hecho la defensa de CAGM - porque antes de ponerlos a disposición de la autoridad pertinente, el personal policial debía realizar las diligencias de urgencia que el caso ameritaba, para corroborar la información y evitar un perjuicio mayor al agraviado por la posible desaparición del vehículo. Asimismo, sobre la falta de autorización por parte del personal policial para responder la llamada efectuada al teléfono celular encontrado, no se afectó el derecho a la intimidad del acusado JCCC, porque dicho teléfono no era de su propiedad, sino del agraviado, el cual fue robado por éste y no por su coacusado CAGM.</p> <p>5.6.- Sobre el reconocimiento indebido que sostuvo la defensa de CAGM debe decirse que la identificación que hizo el agraviado al momento de la intervención policial de los acusados no ha sido presentado como un acto de reconocimiento físico en rueda de personas, a que se contrae el artículo 189 del Código Procesal Penal por lo que mal se hace al exigir el cumplimiento de los presupuestos que establece este dispositivo legal, máxime si también meses después los ha vuelto a reconocer en audiencia, indicando cuál ha sido el rol desplegado por cada uno de ellos en el evento delictivo.</p> <p>5.7.- También es necesario hacer mención a la golpiza que señalaron los acusados recibieron, lo cual no ha sido demostrado y menos comunicada</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a autoridad alguna, contrariamente ellos mismos han afirmado cuando los examinó el médico legista no les encontró nada.</p> <p>5.8.- Por último, las declaraciones de la madre y hermana del acusado CAGM, que lo ubican en su vivienda en el momento en que sucedió el atraco al agraviado debe tomarse con las reservas del caso por el vínculo de familiaridad que les une con él y el acta de registro domiciliario no aporta ningún dato porque no hace mención a algún terno u otra prenda de vestir, simplemente se consigna que no se ha encontrado ninguna especie.</p> <p>SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD</p> <p>6.1.- Con respecto al juicio de antijuridicidad, al no haber sido alegada por la defensa de los acusados ni puesto en evidencia durante el debate la concurrencia de alguna circunstancia en ese sentido, carece de objeto realizar mayor análisis al respecto.</p> <p>6.2.- El Colegiado considera que al haber cometido los acusados el delito de robo agravado en pleno goce de sus facultades mentales, lo que significa la comprensión de la ilicitud de su conducta, esto es la posibilidad de no realizarla, su culpabilidad resulta acreditada.</p> <p>SÉPTIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA</p> <p>7.1.- Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerles como autores del delito de robo agravado, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.2.- Otro aspecto que tendrá el Colegiado es el fin preventivo de la pena tanto en su aspecto positivo general como especial. En el primer caso con la finalidad de emitir un mensaje a la sociedad con respecto a la penalización de conductas como la que ha sido objeto de juzgamiento, fin de que las personas no incurran en las mismas y en segundo lugar porque por la misma naturaleza de dicha conducta, los sujetos a quienes se les encuentra responsabilidad penal tienen que entender que la pena impuesta debe ser de una magnitud suficiente para que su reincorporación social no sea un mero formalismo, sino que sea producto de un acto de interiorización en el sentido que solo el respeto de la norma garantizará una convivencia pacífica adecuada.</p> <p>7.3.- Entonces, invocando el principio de legalidad, para imponer una sanción debe valorarse, en principio, los parámetros sancionatorios de este delito cuya pena oscila de doce a veinte años, aunado a las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46° del Código Penal, es decir, tanto las circunstancias atenuantes como agravantes. Esto en concordancia también con el principio de proporcionalidad, que conforme lo establecido la doctrina constitucional implica la realización de tres juicios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto; precisándose que en el primer caso el marco penal previsto en la ley debe ajustarse a la función asignada al Derecho Penal y en el segundo caso se debe plantear la cuestión de si la pena es necesaria para alcanzar la protección que se persigue, por no existir otras penas menos aflictivas de la libertad, mientras que en el tercer caso se tiene que determinar si existe un desequilibrio manifiesto, esto es excesivo e irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.4.- En ese sentido, atendiendo a las condiciones personales del acusado CAGM, como son su grado de instrucción tercero de secundaria, su ocupación de mototaxista, la zona donde vive que es un pueblo joven así como la concurrencia de las circunstancias agravantes, cinco, es que consideramos que se le debe imponer una pena inferior a la que solicita el Fiscal, esto es CATORCE AÑOS, la cual se ubica dentro de los márgenes legales. Y en cuanto al acusado B, se valora además de estas mismas circunstancias ya que tiene igual grado de instrucción, de ocupación costurero y el medio social en el que se desenvuelve, el hecho de haber sido condenado en anterior oportunidad, por lo que le corresponde una pena de QUINCE AÑOS. Esta pena es proporcional al daño causado ya que estamos ante supuesto delictivo que ha generado alteración a la paz social, aunque con la participación oportuna del personal policial, se recuperó el vehículo del agraviado.</p> <p>7.5.- Finalmente, es necesario indicar que al registrar una condena acusado B, por el delito de hurto agravado equivalente a 208 jornadas prestación de servicios a la comunidad, es necesario poner conocimiento del órgano jurisdiccional competente para que actúe conforme a sus atribuciones.</p> <p>OCTAVO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACION CIVIL</p> <p>8.1.- Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal que obviamente no puede identificarse como “ofensa penal” –lesión puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuen</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la culpabilidad del agente – (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil <i>ex delicto</i>, infracción/daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 92 y 93 del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación con el daño causado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios.</p> <p>8.3.- En el caso de autos, para establecer la correlación entre lo pedido en la sentencia, se debe considerar que ésta debe comprender la restitución del bien o en su defecto el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicio causado, tal como lo estipula el artículo 93 del Código Penal, por lo que al haberse recuperado el vehículo marca Suzuki del agraviado MHYA, por la afectación causada en su persona por el momento viviente es necesario se fije la suma de S/1,000.00 para repararla.</p> <p>NOVENO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA</p> <p>Atendiendo a que la pena a imponer tiene el carácter de efectiva, debe disponerse la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria en su extremo penal, conforme lo dispone el Art.402.1 del CPP.</p> <p>DÉCIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS</p> <p>Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado, de conformidad con lo dispuesto por el Art.500.1 del CPP corresponde imponerles el pago de las costas del proceso por haber</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sido vencido en juicio, las mismas que serán liquidadas en ejecución sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02519-2013-18-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque, José Leonardo Ortíz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02519-2013-18-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, José Leonardo Ortiz. 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<p>III. PARTE DECISORIA</p> <p>Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar, artículos 45, 46, 92, 93, 188 y 189 incisos 2, 3, 4, 7 y 8 del Código Penal y artículo 399 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administrar justicia a nombre de la Nación, FALLA:</p> <p>3.1.- CONDENANDO a los acusados B y C, como coautores del delito Con el Patrimonio en la figura de ROBO AGRAVADO, previsto en el artículo 188 incisos 2, 3, 4, 7 y 8 primer párrafo concordante con el artículo 188 del Código Penal, en agravio de MHYA, y como tales se les impone, respectivamente CATORCE Y QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</i>)</p>											

	<p>CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, los que deben ser computados desde el día de su detención, esto es el seis de mayo de dos mil trece de tal modo que vencerá para C el cinco de mayo de dos mil veintisiete y para B, vencerá el cinco de mayo de dos mil veintiocho.</p> <p>3.2.- SE ORDENA LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA EN SU EXTREMO PENAL, oficiándose con tal fin.</p>	<p><i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>3.3.- FIJA la REPARACIÓN CIVIL en la suma de S/1,000.00 a favor del agraviado, la cual será cancelada por los sentenciados en forma solidaria.</p> <p>3.4.- CON COSTAS PROCESALES, las cuales serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiera.</p> <p>3.5.- PONER EN CONOCIMIENTO del órgano jurisdiccional pertinente a fin de que proceda conforme a sus atribuciones en relación al sentenciado B, por registrar una condena en el Expediente N° 2010-188 de 208 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, impuesta por la Sala Penal Liquidadora de Chiclayo por el delito de hurto agravado.</p> <p>3.6.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente, REMITASE LOS BOLETINES Y TESTIMONIOS DE CONDENA al registro correspondiente para la inscripción de los antecedentes respectivos y se DERIVE al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de la sentencia.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					9

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02519-2013-18-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque, José Leonardo Ortiz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02519-2013-18-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque, José Leonardo Ortiz. 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 02519-2013-18-1706-J R-PE-02</p> <p>ESPECIALISTA : X</p> <p>IMPUTADOS : B, C, y D.</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADO : A</p> <p>ESP. DE AUDIENCIA: ROSARIO BOGGIO SILVA</p> <p>SENTENCIA NUMERO: 97-2014</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p>				X						

	<p>Resolución número: quince Chiclayo, diez de octubre del año dos mil catorce.-</p> <p>VISTA en audiencia de apelación, el recurso interpuesto por los sentenciados, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiocho de enero del año dos mil catorce, emitida por el Juzgado Penal Colegiado, por la cual se les condena como coautores del delito contra el patrimonio en la figura de Robo Agravado, previsto en el artículo 189 inciso 2,3,4,7 y 8 primer párrafo concordante con el artículo 188 del Código Penal, en agravio de A, a catorce y quince años de pena privativa de la libertad efectiva, respectivamente y se fija en mil Nuevos soles el monto por reparación civil. Llevado a cabo el juicio de apelación, se emite la presente sentencia bajo la ponencia del magistrado Y, bajo los términos siguientes:</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>I- SOBRE LOS HECHOS OBJETO DE IMPUTACION</p> <p>Los hechos materia de juzgamiento a los sentenciados, tienen que ver con lo sucedido el día cinco de mayo de dos mil trece a las diez y cuarenta minutos de la noche, cuando el agraviado MHYA, prestaba servicios de taxi en su vehículo Suzuki, alto, de placa de rodaje MIC-377; cuando entre las calles Elías Aguirre y la avenida Balta de Chiclayo un sujeto le solicitó una carrera para trasladarse hasta una calle del distrito de José Leonardo Ortiz, sentándose en el asiento del copiloto, donde conversaron durante el trayecto que duró de diez a quince minutos. Al llegar a su destino, el sujeto le canceló la carrera con un billete de diez nuevos soles y al darle de cambio una moneda de cinco nuevos soles, pide le dé monedas de un sol. En esos instantes aparece un segundo sujeto por el lado izquierdo del chofer y le apunta</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que</p>				<p>X</p>					<p>8</p>		

	<p>con un arma de fuego, haciéndolo bajar, para después abordar el vehículo conjuntamente con el pasajero y un menor de edad, y darse a la fuga.</p> <p>Al día siguiente, a las dos de la tarde aproximadamente personal policial interviene a tres personas que iban a bordo de una mototaxi de placa de rodaje MO-4629, color negro, en cuyo interior se encontraban los acusados, siendo el primero de los nombrados quien conducía el vehículo, además de encontrarse en el mismo un menor de edad, quien reveló que el vehículo robado la noche anterior se encontraba en el inmueble ubicado en la Mz. 6, Lote G del Pueblo Joven Viña del Mar, en poder de D. El agraviado A reconoció plenamente a la persona de C como el pasajero que lo condujo a la calle Gordon y a la persona de B, como el que le coloca el arma en la sien, lado izquierdo y lo hizo bajar del mismo.</p> <p>II- SOBRE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p>El Juzgado Penal Colegiado ha sustentado su decisión de condena, básicamente en las siguientes consideraciones :</p> <p>2.1.- En base a la valoración de: a) Prueba testimonial de los señores: POLICIAS; b) Prueba documental consistente en: acta de denuncia verbal N° 570, acta de intervención policial, acta de incautación del seis de mayo de dos mil trece, acta de incautación, acta de registro personal, boletín de condenas de B, acta de entrega de vehículo Suzuki, copia de tarjeta de propiedad de vehículo MIC-377, acta de registro domiciliario de C, y copia de constatación policial; y c) Declaración de los acusados.</p> <p>2.2.- Que efectuada la calificación jurídica de los hechos, el Colegiado llega a la conclusión que se ha acreditado fuera de toda duda razonable los elementos objetivos y subjetivos que configuran el delito de robo del vehículo marca Susuki de placa de rodaje MIC-377, previsto en el artículo 188 del Código Penal, con las agravantes de los</p>	<p>correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incisos contenidos en los incisos 2, 3, 4, 7 y 8 del artículo 189 del mismo cuerpo normativo, en agravio de A por lo siguiente: a) porque conforme al acta de denuncia verbal N° 570, de fecha seis de mayo de dos mil trece, se acredita el delito de robo agravado del vehículo Suzuki de placa de rodaje M1C-377, color rojo de propiedad del agraviado; b) porque con el acta de intervención policial, se acredita la circunstancia de la intervención de los acusados con relación al delito de robo agravado que se le atribuye, toda vez que en la misma se da fe que se recibe una llamada telefónica de un celular que estaba en poder de uno de los intervenidos, escuchándose la llamada del agraviado reclamando la devolución de su vehículo; acta que prueba la participación de los acusados intervenidos en aquella ocasión; c) con el acta de registro personal, de fecha seis de mayo de dos mil trece, se acredita también que el teléfono celular robado al agraviado aparece vinculado al acusado C porque este bien se halló en su poder; siendo también el acta de incautación de las 15.00 horas la que, prueba de la vinculación de los dos intervenidos con relación al robo agravado que se les atribuye, toda vez que este celular era de propiedad del agraviado, quien llamó pidiendo la entrega de su vehículo; d) con la Copia de tarjeta de propiedad de vehículo M1C-377, a nombre de A, se acredita la preexistencia del vehículo; e) con el acta de incautación del seis de mayo de dos mil trece, de las 14.35. se demuestra que el vehículo Suzuki se recuperó un día después del hecho, en el inmueble de la Mz. G, Lote 6 del Pueblo Joven Viña del Mar; el mismo que fue entregado al agraviado conforme al acta de entrega de vehículo Suzuki a su propietario.</p> <p>2.3.- Señala también la sentencia que la versión incriminatoria del agraviado A, cumple los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005 referidos a la incredibilidad subjetiva, porque no se ha acreditado en juicio que A, tenga algún resentimiento o enemistad con B y C, que justifique su imputación, sino contrariamente queda claro que antes de los hechos ni siquiera se conocían; verosimilitud, porque no sólo se tiene esta declaración pomenorizada que da cuenta de cómo ese día cinco de mayo de dos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mil trece, en horas de la noche, fue asaltado por dos sujetos a quienes ha observado directamente, sino que existen corroboraciones periféricas que permiten suficientemente otorgarle credibilidad a su versión; y persistencia en la incriminación, porque desde la intervención policial realizada el seis de mayo de dos mil trece, el agraviado ha sido enfático en señalar a los acusados CAGM y JCCC, como las personas que lo despojaron de su vehículo, lo cual se ha mantenido durante el juicio, es más ha explicado cómo es que los reconoce, al primero porque conversó con él diez a quince minutos en el trayecto, incluso le manifestó que era un trabajador de Ripley, siendo que ese día llevaba puesto un terno y al segundo porque al acercarse por su costado con el arma de fuego, lo observó directamente.</p> <p>2.4.- Igualmente se señala en la sentencia que las contradicciones que alega la defensa entre la declaración de los efectivos policiales y las actas oralizadas en juicio, no son tales porque como señalaron estos por la época de los hechos no recordaban con exactitud los detalles, pero en lo sustancial la forma cómo se ha producido la intervención policial ha sido explicada, lo cual no enerva el hallazgo del celular en poder de los acusados, la recuperación del vehículo y la sindicación del agraviado.</p> <p>2.5.- Igualmente se pronuncia el colegiado en la sentencia sobre la obtención de pruebas calificadas como ilícitas, señalando que la actuación policial no ha vulnerado ningún derecho fundamental ni menos alguna norma procesal porque la Policía Nacional del Perú está facultada a realizar cualquier diligencia frente a la presunta comisión de un ilícito, tal como sucedió el día seis de mayo de dos mil trece, cuando frente a la actitud sospechosa de los acusados que se transportaban en una mototaxi, al emprender veloz marcha al notar su presencia, es que se produjo una persecución y finalmente su captura.</p> <p>2.6.- En cuanto al acusado JCCC, se ha valora además, el hecho de haber sido condenado en anterior oportunidad por el delito contra el patrimonio en la figura de Hurto Agravado; por lo que le corresponde</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una pena de QUINCE AÑOS.</p> <p>2.7.- Por último, señala el Colegiado, las declaraciones de la madre y hermana del acusado CAGM, que lo ubican en su vivienda en el momento en que sucedió el atraco al agraviado, deben tomarse con las reservas del caso por el vínculo de familiaridad que les une con él.</p> <p>III.- SOBRE LA ACTUACION EN SEGUNDA INSTANCIA.</p> <p>3.1.- Durante el desarrollo de la audiencia se actuaron las declaraciones de los condenados apelantes, quienes han negado haber cometido el delito de robo agravado. En efecto, CAGM sostuvo ser inocente, que el día seis de mayo del dos mil trece fue intervenido en la cuadra siete de la calle Incanato del distrito de José Leonardo Ortiz cuando se encontraba en una mototaxi, le piden documentos y lo llevan a la Comisaría, porque el técnico A., encuentra un celular en la moto y luego le dice que ha robado un carro. Es enmarcado y le piden que señale donde está el carro, hacen venir al agraviado a quien le dice el técnico que mire bien, quien lo ha reconocido. Al menor lo llevan aparte por el estadio. Que el policía le dice algo al menor y luego lo llevan a una cochera donde encuentran el carro.</p> <p>Ante las preguntas del fiscal, respondió que al agraviado no lo conocía y que a su coimputado lo conocía de vista, al igual que al menor porque trabajaba en su moto por tres años, al igual que a JCCC. Que el cinco de mayo del dos mil trece estaba por Leguía y Raimondi, luego se fue a su casa, no ha visto a su coimputado, tampoco ha participado en el robo, porque guardó su moto a las diez y treinta de la noche y luego se ha ido a su casa, despertándose a las cinco de la mañana el día seis y al regresar a tomar desayuno encontró al menor a quien le hizo una carrera, siendo después intervenido por la policía a las ocho y veinte de la mañana, sin que le hayan encontrado arma.</p> <p>A las preguntas de su abogado, manifestó que no usa temo, tampoco se ha puesto en algún momento. Que el cinco de mayo del año pasado a las diez y cuarenta y cinco de la noche estaba guardando su moto en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la avenida Agricultura, luego se ha ido a su casa donde estaba su madre y su hermana.</p> <p>Ante las preguntas aclaratorias del magistrado NJ., señaló, que no conoce al agraviado, que cuando han sucedido los hechos ha estado en su casa, por lo que el agraviado no ha podido ver sus características. Que a JCCC, lo conoce de vista por dos años a dos años y medio. Que fue JCCC, y el menor quienes le piden una carrera.</p> <p>3.2.- Por su parte JCGY, sostuvo en forma libre y voluntaria que el día cinco de mayo del año pasado estaba con su abuela enferma desde las ocho de la noche hasta el día siguiente a las ocho de la mañana en que se fue a Saúl Cantoral por tener un cuarto con su papá y allí se encontraron con su coimputado y el menor por el parque, luego se han ido por Méjico hasta la avenida Balta han doblado a la derecha siendo intervenidos por un patrullero. No tenía DNI. Había un celular en la pista y por eso lo empiezan a agredir, es llevado por un edificio boca abajo por la fábrica de hielo y les han gomeado hasta las dos de la tarde. Al menor lo han llevado separado y le han dicho dónde estaba el vehículo, luego les han llevado por el estadio, luego por la carretera a Ferreñafe por Korea Motor donde encuentran el vehículo.</p> <p>Ante las preguntas del Fiscal, respondió, que no ha conocido al agraviado, pero si al menor a quien lo conoce de vista por la loza deportiva. A su coimputado lo conoce desde que tenía quince años, o sea por espacio de nueve años. Al menor lo conoce por una semana cuando fue a jugar partido. Que el celular fue encontrado en el piso. Que tuvo una equivocación en el año dos mil ocho, por cuyo motivo fue condenado a libertad condicional en el dos mil once. Que el vehículo es recuperado como a las dos o tres de la tarde por Korea Motors. Fueron intervenidos como a las nueve de la mañana. Vive con su abuelo por Jorge Chávez.</p> <p>Ante las preguntas aclaratorias del magistrado NJ, respondió que la condena fue por hurto, que no sabe de quién era el celular, seguro era del menor, por ser quien dijo dónde estaba el auto. Que el agraviado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha dicho que los que lo asaltaron eran altos y gordos.</p> <p>3.2.- Además se dio lectura a la copia certificada de la constatación policial de la Comisaría de Campodónico del diecisiete de agosto del dos mil trece.</p> <p>IV.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE CAGM.</p> <p>4.1.- Sostuvo que los hechos expuestos por el señor fiscal, se han suscitado el día cinco de mayo del año dos mil trece, que tienen que ver con el robo del vehículo al agraviado MHYA, son independientes del acto realizado a su cliente el día seis de mayo del mismo año, pero los dos guardan relación porque en el segundo acto se encontró uno de los elementos que fueron materia de robo y sustracción el día anterior. Que su patrocinado ha sostenido que no ha participado en el primer acto que es la sustracción (robo) del bien porque en ese momento, de acuerdo a la hora, se encontraba en otro sitio, lo que ha sido probado con las declaraciones de los testigos presentadas ante el fiscal y juicio oral, la constancia otorgada por la policía donde toma el dicho de PSM, respecto de la hora que se encontraba guardando la moto en un local de la avenida Agricultura, existen además medios de prueba que no han sido valorados en el proceso. Al respecto, sostuvo que se le imputó a CAGM, haber sido el que tomó el taxi desde el centro de Chiclayo hasta donde se cometió el acto delictivo y se le identificó con una vestimenta que es un terno, expuesto por el mismo agraviado quien ha sostenido durante sus declaraciones lo mismo, pero al momento de hacer el registro domiciliario de CAGM, no se encuentra el terno, es más no utiliza terno y hay declaraciones que así lo han sostenido.</p> <p>4.2.- Que en el acta de denuncia verbal y en las dos declaraciones tomadas al agraviado no existe la sindicación uniforme y constante que exige el Acuerdo Plenario 02-2005, puesto que al momento de la denuncia, conforme aparece del acta de denuncia, el agraviado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>identifica a la persona que le toma la carrera como un sujeto de treinta años aproximadamente, de metro sesenta y cinco a metro setenta centímetros de estatura, de sesenta a sesenta y cinco kilos de peso aproximadamente, tez blanca; en la segunda declaración manifiesta que el sujeto que le tomó la carrera es un sujeto de veinticinco a treinta años aproximadamente y de metros sesenta y cinco centímetros de estatura; y en la tercera declaración también varía, por lo que no ha habido una identificación constante y uniforme en las declaraciones que ha realizado el agraviado.</p> <p>4.3.- Que el rol que se le está imputando a su patrocinado es haber participado y tomado la carrera, siendo el único medio de prueba la imputación sostenida por el agraviado, quien no tendría animadversión con su patrocinado y CAGM, sin embargo, existen sentencias como la 4903-2009 donde la valoración de la declaración del agraviado como única prueba de cargo está sujeta a verificar la verosimilitud del relato incriminador. Que la sentencia resulta incongruente, porque sólo tiene sustento en la declaración del agraviado, pero resulta que no existe acta de identificación a CAGM, porque la identificación se realizó en el patrullero, por lo que no se han dado las garantías constitucionales del debido proceso, conforme establece la norma mediante identificación fotográfica o de forma personal mediante rueda de persona o similares, y el mismo agraviado es quien lo ha manifestado al momento de su declaración. Que a pesar de existir otro investigado y sentenciado en este proceso, quien resulta ser el receptor y custodio del vehículo, el señor A., no reconoce a CAGM, como la persona que le dejó el vehículo en custodia, quien no ha sido uniforme el juicio porque el señor A., a pesar de tener este nexo obligacional y de ilicitud, por inasistencia se le reservó el proceso y fue sometido a un juicio aparte, cuando el testimonio de A. resulta ser necesario para establecer si CAGM, fue quien le dejó el vehículo en custodia.</p> <p>4.4.- Que en la sentencia se la lesionado el debido proceso porque a pesar de haber aportado medios de prueba, el Colegiado no ha valorado los mismos, ni para concurrir con ellos ni para desestimarlos,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indudablemente se ha vulnerado el principio de legalidad, pues en el contenido de la sentencia no se ha expuesto el valor probatorio de las mismos, al dejarse de lado la constancia otorgada por la Policía Nacional tantas veces solicitada por el Ministerio Público con la finalidad de acreditar el hecho expuesto por el señor CAGM, al momento de su detención, como es la ubicuidad al momento de cometer el acto delictivo. Que no se ha valorado el acta de registro domiciliario, donde no aparece la vestimenta con la cual identifica el agraviado al momento de cometer el acto delictivo, que es un terno color negro y una camisa blanca, así como lo declarado por CAGM, que ni siquiera ha tenido un solo terno hasta que ha sido detenido a pesar de ser una persona evangélica.</p> <p>4.5.- Que también aparece del considerando cinco, numeral 5.4, que el único medio de prueba es la imputación del agraviado, por lo que no se puede sentenciar a una persona sólo con la imputación, cuando ya hay sentencias expuesta por el tribunal de que la valoración periférica de los medios de prueba actuadas acreditan la verdadera determinación de la imputación, pero resulta que por el sólo hecho que el agraviado “no ha tenido alguna enemistad o animadversión con el acusado CAGM, y la afirmación que existe una corroboración periférica que le permite otorgarle credibilidad a la versión se otorga credibilidad, sin señalarse cuál es la acreditación periférica; en tal sentido, al haber sido detenido en flagrancia, ni encontrado en posesión de bien robado, ni mucho menos el acusado ha admitido haber cometido el acto delictivo; concluyó solicitando que la sentencia venida en grado sea declarada nula o revocada absolviendo de los cargos a CAGM.</p> <p>V.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DE JCCC.</p> <p>5.1.- La defensa de JCCC, cuestionó la sentencia por contener diferencias y contradicciones respecto de lo que se ha actuado en juicio oral, precisando que en el juicio oral se han actuado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaraciones de los cuatro efectivos policiales intervinientes, quienes si bien han referido lo que su patrocinado ha declarado en juicio oral, que el celular encontrado, ha estado debajo de la mototaxi, existirían contradicciones en las mismas, siendo la más fuerte la ubicación donde fue encontrado el celular, pues JMC, refiere que el celular lo han encontrado debajo de la moto, el señor Arturo Ancash Quiroz que el celular se encontró debajo de la moto, el señor Carlos Manuel Poema Cabrejos dice que lo encontraron debajo de la moto, pero estas tres personas refieren que quien recibió la llamada y manipuló el celular fue la persona de CAV, cuando éste ha referido que en ningún momento tocó ese celular, que él era el chofer del patrullero, que él nunca bajó del patrullero, que él estaba ahí, y cuando le preguntaron por qué se encontraba su firma en el acta de registro personal donde se consigna que se encuentra el celular a su patrocinado refirió que lo firmó porque como era el de más grado tenía que firmar las actas, pero en su declaración en juicio señala que en ningún momento le encontró el celular; sin embargo, en el considerando quinto, numeral 5.4, se expresa que “si bien es verdad en juicio el efectivo policial EMC, ha referido que el celular se le encontró en el bolsillo del pantalón del señor JCCC, cuando en realidad esto no lo ha dicho el señor MC, en juicio oral, desconociendo por qué aparece esto en la sentencia, si en los audios del juicio oral se puede escuchar que el señor MC, expresamente dice que el celular lo encontraron botado en el suelo y que en el suelo comenzó a timbrar y es por eso que el técnico AV, lo recoge y contesta, incluso señaló, que los efectivos policiales ante una pregunta realizada en juicio oral respondieron que ninguno de ellos pidió autorización para contestar ese celular, vulnerando los derechos de su patrocinado.</p> <p>5.2.- Argumento además, que el agraviado cuando ha declarado en juicio oral ha referido que en ningún momento fue objeto de extorsión, que a él en ningún momento le llamaron para pedir el vehículo, que fue él quien llamó a su celular y que en la primera llamada le colgaron y la segunda vez le contestó un efectivo policial, entonces se está ante un hecho que no ha sido meritudo en la sentencia; por lo que en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>atención a los argumentos expuestos la defensa técnica solicita se declare nula la sentencia y que en un nuevo juicio oral sea otro Colegiado el que determine el valor probatorio de las pruebas.</p> <p>VI.- ARGUMENTOS DE LA FISCALIA</p> <p>6.1.- Por su parte el Fiscal, manifestó que discrepa con lo sostenido por los abogados de la defensa, por cuanto en autos ha quedado debidamente establecido, conforme se señala en la sentencia, que el día cinco de mayo del dos mil trece, en horas de la noche, el agraviado, una persona de setenta y un años de edad, cuando prestaba servicio de taxi, el acusado CAGM, le pidió que lo conduzca hacia el distrito de José Leonardo Ortiz, entre las calles Panamá y Gordon, y al llegar a dicho lugar CAGM, le pide que el vuelto le dé en sencillo, en soles, con el fin de darle tiempo a JCCC, para que llegara, apareciendo este y con arma de fuego con la que es amenazado y luego le quitan el vehículo. Que al día siguiente, miembros policiales que hacía patrullaje en el distrito de José Leonardo Ortiz se percatan que por la avenida México y Balta transitaban los sentenciados, quienes al notar la presencia policial se dan a la fuga, siendo perseguidos y luego capturados, es así que con esa intervención policial se logra recuperar el vehículo robado y además se encontró el celular en dicho vehículo, tal como lo han sostenido ambos sentenciados en juicio oral, así se tiene que CAGM, ha referido que cuando sonó el celular contestó el técnico A; al igual que el acusado JCCC, quien sostiene en alusión al celular del agraviado, que lo rebuscaron y luego sacaron el celular de la moto, por lo que no se puede discutir sobre la existencia del celular ya que los propios acusados están declarando que existe, lo que también ha quedado corroborado con la declaración del agraviado cuando señala que al momento de sustraerle su vehículo también se llevaron sus pertenencias, entre ellas, su celular.</p> <p>6.2.- Sobre las contradicciones de la policía, este punto también ha sido valorado en el considerando quinto, numeral 5.4 cuando el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Colegiado precisa que “si bien es cierto el efectivo policial EM, indicó que el celular fue encontrado en el bolsillo derecho del pantalón del acusado, ello obedece a que un efectivo inicialmente vio que lo tenía consigo y al momento de la intervención lo arroja”, y esto porque los efectivos policiales se encargaron de perseguir a los tres sujetos que se bajaron de la mototaxi dándose a la fuga, esa es la razón de las supuestas contradicciones que alega la defensa, pues ha quedado demostrado que el efectivo policial, persiguió al hoy sentenciado B, el policía, persigue a C y el miembro policial, persiguió al menor y lo capturó, por lo que no es verdad lo que alega la defensa al respecto.</p> <p>6.3.- Que en el presente caso se ha enervado la presunción de inocencia, no sólo por la declaración del agraviado, quien no tiene ningún interés de causar daño a personas que no han delinquido, por el contrario, su declaración ha sido coherente, persistente y uniforme; además, existen corroboraciones periféricas como el hecho de haberse encontrado al día siguiente en la moto de los sentenciados su celular, así como el hecho de haber recuperado el vehículo con la intervención de estas personas, por lo tanto la sentencia se encuentra debidamente sustentada, no existe ningún pedido que la defensa haya hecho para introducir la declaración del vigilante de la cochera para que preste su declaración, por lo tanto no se ha vulnerado ninguno de los derechos de la defensa y se ha dictado conforme los hechos, las pruebas, las máximas de la experiencia, teniendo en cuenta además que todos niegan conocerse, sin embargo al día siguiente iban todos juntos a tomar un desayuno como lo han admitido en esta audiencia oral y esto es previo encuentro en un parque, quiere decir que el día anterior sí habían estado juntos, por todo ello reitera su petición que la sentencia materia de grado sea confirmada en todos sus extremos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02519-2013-18-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque, José Leonardo Ortiz.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: y los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad; mientras que 1: Evidencia el objeto de la impugnación no se encontró.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 02519-2013-18-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, José Leonardo Ortiz. 2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p><u>FUNDAMENTOS DE LA DECISION</u></p> <p><u>PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SALA</u></p> <p>Conforme al artículo 425.3 del Código Procesal Penal, esta Sala, fuera de la obligación de pronunciarse sobre los aspectos objeto de debate en la audiencia de Juicio de Apelación, está en la facultad de declarar la nulidad, en todo o en parte de la sentencia apelada y dentro de los límites del recurso: confirmar o revocar la misma; además, en caso de una sentencia condenatoria como la presente, está facultada para dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>siguientes coincidencias : a) el número de personas en ambos casos son tres, pues en el primer caso, uno le toma la carrera y dos aparecen en la calle Richard Gordon; mientras que los intervenidos el día siguiente fueron tres: los dos juzgados en esta causa y un menor de edad; b) el agraviado al momento de denunciar los hechos del día cinco de mayo del dos mil trece, acto que lo realiza a las cero horas con cuarenta minutos del día siguiente, señala que le sustrajeron su celular marca Nokia número 979408218; que es el mismo celular que fue incautado el día siguiente cuando fueron intervenidos los ahora apelantes, conforme se aprecia del acta de incautación y de registro personal; c) porque el vehículo objeto de robo el día cinco, fue recuperado al día siguiente gracias a la intervención de los procesados y el menor, lo que nos lleva a sostener que no estamos ante hechos aislados o de coincidencia circunstancial, sino hechos que tiene clara relación y coincidencia.</p> <p>3.2.- Respecto al cumplimiento de las exigencias previstas en el acuerdo plenario 02-2005/CJ-116 respecto de la declaración del agraviado, la Sala conviene con el análisis realizado por el juzgado colegiado, en el ítem 5.3 del considerando quinto de la resolución impugnada, donde se ha efectuado el análisis de cada una de las exigencias previstas en el referido acuerdo plenario, sin que en esta instancia se pueda efectuar una valoración distinta a dicha prueba personal, por prohibición expresa del artículo 425.2 del Código</p>	<p>determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>										
	<p>colegiado, en el ítem 5.3 del considerando quinto de la resolución impugnada, donde se ha efectuado el análisis de cada una de las exigencias previstas en el referido acuerdo plenario, sin que en esta instancia se pueda efectuar una valoración distinta a dicha prueba personal, por prohibición expresa del artículo 425.2 del Código</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro</i></p>										

Motivación de la pena	<p>Procesal Penal, al no haberse actuado prueba en segunda instancia que cuestione la versión del agraviado. Además, si bien es cierto, que existe excepcionalmente la posibilidad de efectuar un control de dicha declaración, tal situación solo es posible ante la existencia de las denominadas “zonas abiertas” al control, contenida en la casación 07-2007 – Huaura, que citando a VJS,, admite la posibilidad de control por parte de la Sala en los siguientes casos: i) cuando ha sido entendida o apreciada con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; es decir el testigo no dice lo que se menciona en el fallo; ii) el hecho dado por probado es oscuro, impreciso, dubitativo, inteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; iii) no ha podido ser desvirtuado con pruebas en segunda instancia, todo lo cual será tomado en cuenta en el análisis correspondiente; sin embargo, al no advertirse ninguno de dichos presupuestos, no resulta posible hacer uso de dicha excepción.</p> <p>3.3.- Respecto si la declaración del agraviado, como único medio de prueba que lo vincula cumple con las exigencias de verosimilitud y corroboración, la sala considera que ambos aspectos reclamados han sido objeto de análisis en el considerando 5.3 del considerando quinto de la impugnada, tal como se ha hecho referencia en el punto precedente, por lo que carece de objeto hacer mayor referencia al respecto.</p>	<p>causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>					X					
------------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>3.4.- Sobre la supuesta incongruencia de la sentencia, la Sala no advierte ningún supuesto de incongruencia, porque si bien es cierto no existe coincidencia sobre pormenores en la declaración de los policías respecto al lugar donde fue encontrado el celular; los mismos resultan irrelevantes, al existir el hecho no cuestionado que el teléfono celular que fue sustraído al agraviado conjuntamente con el vehículo que conducía el día cinco de mayo del años pasado, timbró cuando fueron intervenidos los impugnantes, sin que la posesión pueda atribuirse a los policías intervinientes, toda vez que dicha intervención se produce en forma circunstancial, cuando los acusados y el menor que estaba con ellos pretendieron darse a la fuga.</p> <p>3.5.- Sobre la falta de reconocimiento formal que reclama la defensa, tampoco es un argumento que pueda ser amparado, porque al tratarse de una intervención circunstancial, donde la policía se percata del timbrado de un teléfono celular, que al ser contestada por uno de ellos, se percatan que tendría relación con el robo de un vehículo, citan al agraviado a fin de poder determinar si los intervenidos tenían relación con ese hecho. Ante tal situación, y ser reconocidos en esas circunstancias (cuando estaban en el patrullero policial), carece de objeto la exigencia de un reconocimiento formal.</p> <p>3.6.- En cuanto al argumento que la sentencia lesiona el debido</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>				X						
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>proceso al no valorar los medios de prueba aportados por la defensa, igualmente la Sala considera que no es cierto, porque el colegiado si ha valorado la declaración de los testigos ofrecidos, sino que no les ha dado el mérito que la defensa reclama, por tratarse de familiares directos, que no han sido suficientes para enervar la prueba de cargo.</p> <p>3.7.- Otro hecho que ha reclamado la defensa, es que no se habría valorado la versión de PSM, que aparece en copia certificada de denuncia policial; sin embargo, conforme ha señalado la fiscalía, el testimonio de dicha persona no ha sido ofrecido como para poder ser sometido al contradictorio, resultando insuficiente para los efectos probatorios lo que consigna la policía: Además, si dicho testigo hubiera ratificado lo que consignó la policía en dicha ocurrencia, tampoco variará la valoración de la prueba efectuada por el colegiado, si ello fuera cierto, tal situación no descarta la posibilidad de participación de CAGM, en los hechos, en la medida que la mototaxi habría sido guardada a las diez y media de la noche; es decir, quince minutos antes de los hechos objeto de juzgamiento en esta causa que se produce según la denuncia verbal a las diez con cuarenta y cinco minutos de la noche, tiempo suficiente para trasladarse desde la avenida Agricultura hasta el lugar donde se cometió el robo del vehículo del agraviado.</p> <p>3.8.- Finalmente la Sala considera, que en el presente caso si se ha</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valorado adecuadamente la prueba, porque como ya se dijo, no sólo existe la versión inculpativa del agraviado desde el momento que observó a los imputados luego de que éstos fueran intervenidos, sino además, que su declaración se encuentra claramente respaldada en el hecho de haber intervenido la policía el mismo número de personas que participaron en el robo en su agravio, sino además que como consecuencia de dicha intervención se logró determinar que éstos tenían su celular que fue sustraído conjuntamente con el vehículo y finalmente lograr recuperar el vehículo gracias a la colaboración del menor infractor.</p> <p><u>CUARTO: SOBRE LOS TEMAS OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A B</u></p> <p>4.1.- Teniendo en cuenta que la defensa de este apelante, reclama como fundamento de su recurso la existencia de diferencias y contradicciones respecto de lo que se ha actuado en juicio oral sobre el lugar donde se encontró el celular, la Sala considera que dicho argumento, no merece mayor análisis porque como ya se precisó en el considerando precedente, la falta de coincidencia en las declaraciones de los policías sobre el lugar exacto donde fue encontrado resulta irrelevante, por existir como hecho cierto no cuestionado, que dicho celular fue descubierto cuando timbró luego</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la intervención policial a los acusados, sin que pueda sospecharse siquiera que su existencia haya sido de conocimiento de la policía, porque ésta hasta ese momento ni siquiera tenía conocimiento del robo, al tratarse de una intervención circunstancial y motivada por la propia actitud de los intervenidos de darse a la fuga ante la presencia policial.</p> <p>4.2.- Sobre la falta de valoración en la sentencia de la versión del agraviado sobre las llamadas que hizo a su celular, igualmente la Sala considera, que el análisis pormenorizado resulta irrelevante, porque éste ha sostenido que fue su hijo quien realizó la llamada telefónica, pero que al ser comunicado por su hijo que la policía habría intervenido a los presuntos sospechosos concurrió al lugar donde fue citado, donde reconoció a los procesados. Este análisis resulta irrelevante además, porque conforme al acta de denuncia verbal, dicho celular fue denunciado como objeto de delito a las cero horas con cuarenta minutos del día treinta de mayo del año pasado, siendo encontrado gracias a la intervención de los ahora impugnantes.</p> <p>OCTAVO: CONCLUSION DE LA SALA Y SUS EFECTOS</p> <p>Conforme al análisis realizado, al no haber sido amparados los argumentos de los impugnantes corresponde desestimar los recursos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interpuestos y ratificar la impugnada, en todos sus extremos, al haberse cometido los hechos en horas de la noche, a mano armada, con el concurso de tres personas y sobre vehículo automotor, se ha incurrido en las agravantes previstas en los incisos 2,3,4,7 y 8 primer párrafo del artículo 189 del Código Penal; mientras que la vinculación de los condenados, resulta de las circunstancias en que fueron intervenidos al día siguiente, es decir el mismo número de personas, en poder del celular del agraviado que fue parte del robo, intervención en mérito al cual se logró recuperar el vehículo robado, siendo ambos reconocidos por el agraviado, quien ha mantenido su versión inculpativa durante todo el proceso.</p> <p>DECIMO: COSTAS DEL PROCESO</p> <p>Habiendo sido desestimado los recursos de apelación, de conformidad con lo precisado por el artículo 504.2 del Código Procesal Penal, corresponde asumir el pago de costas a los impugnantes, los mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02519-2013-18-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque, José Leonardo Ortíz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, mediana, alta y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que 2: las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron. En, la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontró.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 02519-2013-18-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque, José Leonardo Ortiz. 2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>Por tales consideraciones, la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la Nación RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Colegiado contra B y C por la cual se les condena como coautores del delito contra el patrimonio en la figura de Robo Agravado, previsto en el artículo 189 inciso 2,3,4,7 y 8 primer párrafo concordante con el artículo 188 del Código Penal, en agravio de A., a catorce y quince años de pena privativa de la libertad efectiva, respectivamente y se fija en mil Nuevos soles el monto por reparación civil que deberá ser pagado en forma solidaria, con lo demás que contiene. Con costas. Dispusieron la devolución del cuaderno correspondiente al juzgado de origen.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple									7	
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02519-2013-18-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque, José Leonardo Ortíz.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02519-2013-18-1706-JR-PE-02 del Distrito de Lambayeque, Chiclayo. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes						9	[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02519-2013-18-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque, José Leonardo Ortíz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **02519-2013-18-1706-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Lambayeque, José Leonardo Ortiz, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta, y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02519-2013-18-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque, José Leonardo Ortiz 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes						[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]	Mediana						
							[3 - 4]	Baja						

						X			[1 - 2]	Muy baja						
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		32	[33- 40]	Muy alta						
						X										
	Motivación del derecho			X					[25 - 32]	Alta						
	Motivación de la pena				X				[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la reparación civil					X			[9 - 16]	Baja						
								[1 - 8]	Muy baja							
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta							
			X													
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]							Mediana
									[3 - 4]							Baja
									[1 - 2]							Muy baja

47

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02519-2013-18-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque, José Leonardo Ortíz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02519-2013-18-1706-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Lambayeque, José Leonardo Ortiz, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: baja y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado del expediente N° 02519-2013-18-1706-JR-PE-02 perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque; José Leonardo Ortiz, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado de José Leonardo Ortiz cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso; no se encontró.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad

Según los hallazgos se encuentra que el colegiado no ha tenido en la parte introductora el desarrollo de los aspectos procesales, es decir si el problema a resolver contiene varias aristas, aspectos o componentes así lo señala (San Martín, 2006), pero es de entender que su rango ha sido alta cumpliendo de esta forma con la mayoría de los parámetros en los que encontramos el encabezamiento y la individualización del imputado; en la postura de las partes su rango fue muy alta cumpliendo el colegiado con todos los parámetros, relevante en un proceso como el de estudio, ya que al conocerse los hechos y la acusación por el Ministerio Público, este es de vital importancia para los juzgadores (San Martín, 2006); de igual modo conocemos la pretensión de la reparación civil, que sirve en alguna forma para reparar el daño. (Vásquez, 2000) y por último conocemos la postura de la defensa en su alegato preliminar y cómo y con qué medio de prueba lo fundamentará. (Cobo del Rosal, 1999).

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian

proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.

Analizando los hallazgos, se puede colegir que el colegiado ha emitido en sus considerandos una buena valoración de las pruebas, aplicando la sana crítica y los elementos del delito, la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; es decir que la parte considerativa contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008). En este aspecto solo faltó apreciar las posibilidades del imputado en el monto de la reparación civil, como bien se conoce la reparación cumple la función de reparar el daño causado; La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando este hallazgo la aplicación del principio de correlación faltó el pronunciamiento es decir la relación recíproca con las pretensiones de la defensa del acusado, es de opinar que los juzgadores no solo resuelven por los hechos propuestos por el Ministerio Público; sino que debe existir la correlación con la parte considerativa de la sentencia (San Martín, 2006): por otro lado el colegiado si da a entender de forma clara, precisa y sencilla la descripción de la decisión, tipificando el delito y prescrito en la norma, indicando quien es el autor de dicha conducta ilícita (Montero, 2001)

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones de José Leonardo Ortiz cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: y los aspectos del proceso, no se encontró.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron. 4 de los 5 parámetros previstos: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad; mientras que 1: Evidencia el objeto de la impugnación no se encontró.

Según y analizando los hallazgos se ha encontrado que su rango fue alta, ya que en la introducción tampoco se ha encontrado los aspectos del proceso, como el objeto de la impugnación; a decir verdad cuales son los presupuestos que tiene la Sala para resolver, cuales son los extremos que se impugna, su fundamento. (Vescovi, 1988). Siendo así las partes involucradas desconocerán que se impugnó, y esto es un problema a menudo en los procesos penales y civiles. De otro lado si se ha cumplido con los demás parámetros haciendo esta parte expositiva de rango alta.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, mediana, alta y alta respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que 2: las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no se encontró.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontró.

De acuerdo a los parámetros establecidos se encontró que la parte considerativa fue de rango alta, derivándose en mediana la motivación del derecho y es que no se encontró la determinación de la antijuricidad y culpabilidad, sinequanon en el proceso penal, entendida como aquella acción en contra de la ley y culpable porque determina que la conducta se da a pesar que el agente conoce que es un acto ilícito, como es el delito de robo, mayor aun cuando los culpables son conductores de vehículos y se ha acreditado que actuaron conociendo el delito. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad). La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad – artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116). En la motivación de la reparación civil no especifica si la reparación civil aplicable fue teniendo en cuenta las posibilidades económicas del acusado y si cumplió con la finalidad que es reparar el daño causado, como lo señala (Núñez, 1981), el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor; como se dijo líneas arriba la calidad en la parte considerativa fue alta, también es cierto que no se ha tenido en cuenta ciertos parámetros, los que indican que esta Sala no fundamentado bien sus considerandos.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron.

Finalmente, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Por los hallazgos encontrados en la aplicación del principio de correlación fue de rango baja, porque no evidencia si se resolvió todas las pretensiones; es decir la del Ministerio Público, la de la parte civil, la de la defensa; así también no se pronunció sobre las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; la cual expresa aquella decisión del juzgador de segunda instancia, relación con los fundamentos de la apelación, es decir debe aplicar el principio de correlación externa (Vescovi, 1988); otro aspecto que no se evidenció fue la relación recíproca entre la parte expositiva y considerativa, es aquel principio de correlación interna de la segunda instancia, decisión que debe guardar relación recíproca con la parte considerativa. (Vescovi, 1988); por otra parte en la decisión de la descripción se encontraron los cinco parámetros siendo esta de rango muy alta.

En líneas generales y observando las dos sentencias estas han cumplido con calidad de muy alta y alta respectivamente, en ese sentido es de señalar que los órganos competentes han cumplido su labor de motivar bien sus resoluciones, derecho que tiene todo ciudadano implicado en un proceso; la motivación como bien señala (Colomer, 2000),

debe ser clara, sencilla, expresa, es decir que sea entendible ante la sociedad y principalmente los implicados en el proceso, se ha visto muchas sentencias con falta de criterio, aplicando normas generales para algo específico, es por ello que los justiciables están amparados por este principio de motivación de las resoluciones (art. 139°, inc. 5° de la Constitución Política del Perú); las sentencias tienen un valor pedagógico y creativo fundamental dentro del Derecho y sientan jurisprudencia. Como son aplicación de la legislación general al caso concreto, permiten observar la adecuación o inadecuación de la legislación vigente a la realidad social y su verdadera capacidad de resolver los conflictos sociales con justicia y equidad. No en vano, el inc. 20 del art. 139 señala como principio de la administración jurisdiccional el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N° 02519-2013-18-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Lambayeque, José Leonardo Ortíz fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado, donde se resolvió: condenar a B y C., como coautores del delito contra el patrimonio en la figura de robo agravado, en agravio de A, sentenciándolos a catorce y quince años de pena privativa de la libertad y a una reparación civil de mil nuevos soles a favor del agraviado. (Expediente N° 02519-2013-18-1706-JR-PE-02).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso; no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de muy alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió: Confirmar la sentencia de primera instancia en la que condena a CAGM y JCCHC, como coautores del delito de robo agravado en agravio de MHYA; y por tal se les impone catorce y quince años de pena privativa de la libertad y a una reparación civil de mil soles. (Expediente N° 02519-2013-18-1706-JR-PE-02).

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: y los aspectos del proceso, no se encontró.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango alta; porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad; mientras que 1: Evidencia el objeto de la impugnación no se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que 2: las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no se encontró.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontró.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Academia de la Magistratura (s.f.), Programa de Formación de aspirantes. PROFA. (Módulo III). Derecho Penal.

Academia de la magistratura (2007), *CODIGO PROCESAL PENAL - MANUALES OPERATIVOS*. Normas para la implementación. Lima – Perú: Súper Gráfica.

Aguiló, J. (1997), independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica. Recuperado de: <http://C:/Users/MENDOZA/Downloads/independencia-e-imparcialidad-de-los-jueces-y-argumentacin-juridica-0.pdf>

Alegría, J. (2007), Derecho Penal – Parte General. Universidad Alas Peruanas. Texto para la docencia en Derecho. Cajamarca.

Andía, G. (2013), Deficiencias en la labor Fiscal y Judicial en las distintas etapas del actual Proceso Penal; estudio de las Sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales de la ciudad de Cusco durante el año 2011. Tesis para optar el Grado de Magister en Derecho Procesal. Tesis publicada con autorización del autor. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5235/ANDIA_TORRES_GISEL_LABOR_FISCAL.pdf;jsessionid=3CDDD9EDC0902E9E7A1ADE4D136410E7?sequence=1 (14.11.2016).

Aragón, M. (2003), Breve curso de derecho procesal penal. (4ta. Ed.), México: OAXACA.

Arango, V. (2006), Cuestiones esenciales sobre la Culpabilidad. (1ra. Ed.), Panamá: Panamá Viejo.

Arenas, L. & Ramírez, B. (2009). “*La argumentación jurídica en la sentencia*”. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.

Balbuena, P., Díaz, L., Tena, E. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: Finjus.

Balmaceda, J. (2011) Bien jurídico “penal” contenido procedimental y nuevo contenido material. *Revista de Investigación Jurídica*. Perú: Red Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, 2011.

Barreto, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Bramont, T. (1998). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos.

Bramont, L. & Bramont-Arias, L. (2001), Código Penal anotado. Lima – Perú: San Marcos.

Berdugo, I. (1996), *Lecciones de Derecho Penal – Parte General*. Praxis.

Bernales, E. (1999), *LA CONSTITUCIÓN DE 1993*. Análisis Comparado.(5ta. Ed.), Lima: RAO.

Blog Gerencie.com (2009), Lucro cesante y daño emergente. Recuperado de <http://www.gerencie.com/lucro-cesante-y-dano-emergente.html>. (18.10.2016).

Burgos, V. (1998), *El Proceso Penal Peruano: Una investigación sobre su Constitucionalidad*. Tesis UNMSM.
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (16.10.2016).

Burgos V. (2002). Tesis: El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. Lima-Perú. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf

Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Cafferata, J. y otros autores (2004), *Manual de Derecho Procesal Penal*. Córdoba: ciencia, derecho y sociedad editores.

Calamandrei, P. (1986), *INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL*. (Vol. III), Buenos Aires, Argentina: EJEA.

Calderón, A. y Águila, G. (2011). *El AEIOU del derecho*. Módulo penal. Lima-Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.

Carnelutti, F. (1961), *cuestiones sobre el derecho penal*. (Trad. De Santiago Sentís Melendo), Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Castillo, J. (s.f.), *Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales*. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf (17.10.2015).

Castillo, M. (2010), *Administración de Justicia en Panamá*. Recuperado de <http://www.estadonacion.or.cr>. (17.10.2015).

Castillo, L. (2004), El principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano. Especial referencia en el ámbito penal. En J. Mállap (Ed.), *Doxa: tendencias modernas del derecho* (155-180). Trujillo: Normas legales. Recuperado de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1960/Principio_proporcionalidad_ordenamiento_juridico_peruano.pdf?sequence=1 (16.10.2016).

Cerezo, J. (2006) obras completas. Tomo I. derecho penal. Parte general. Lima: (s. l.)

Cháñame, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.

Claria, J. (2004) derecho procesal penal (tomo I). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Clases de Pena según el Código Penal Peruano (2013), Concepto de pena restrictiva de la libertad. Recuperado de <http://jaimemati.blogspot.pe/2013/05/clases-de-pena-segun-el-codigo-penal.html> (19.10.2016).

Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.

Corte Superior de Justicia de Lambayeque (2015), Resolución administrativa N° 183-2015-P-CSJLA/JP. Recuperado de <http://www.sccpj.gob.pe> (15.06.2015).

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aires: Depalma.

Couture, E. (1980), *Vocabulario Jurídico*, Bs. As. Argentina: Desalma.

Cubas, V. (2008), Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Publicado por Derecho y Sociedad N° 25. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>

Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.

Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Palestra.

Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.

Derecho Penal Parte General (2007), La Culpa y sus clases. Publicado por alumnos UG. 136 UCASAL. Recuperado de <http://penal-general.blogspot.pe/2007/11/unidad-13.html> (29.10.2016).

Derecho Penal (2013), Principio de proporcionalidad en Derecho Penal. Derecho en red. Recuperado de: <http://www.infoderechopenal.es/2013/03/principio-de-proporcionalidad-derecho-penal.html>

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi.

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.

Diario El Comercio (2015), Sociedad. OCMA dicta 74 sanciones contra jueces y personal de Lambayeque. Recuperado de
<http://elcomercio.pe/sociedad/lambayeque/ocma-dicta-74-sanciones-contrajueces-y-personal-lambayeque-noticia-1866997> (16.10.2016).

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [En línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal

wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>.

Diccionario de la lengua española (s.f). Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>.

Díez-Picazo, I. (1996), comentarios a la constitución española. Cortes generales. Madrid: Editoriales de Derecho reunidas.

Ejecutoria Suprema. Expediente N° 695-2000-Ica. Jurisprudencia Penal. Taller de dogmática penal, Jurista Editores, 2005).

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición).

Fix, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Camerino: Trotta.

Fontan (1998). Derecho Penal: Introducción y Parte General. Buenos Aires: *Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Frisancho, M. (2013). Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Rodhas

Frisancho, M. (2009), Manual para la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. (1ra. Ed.), Lima – Perú: RODHAS.

Fix Zamudio, H. (1986), *LOS PROBLEMAS CONTEMPORÁNEOS DEL PODER JUDICIAL*. México: UNAM.

Gaceta Jurídica. (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima, Perú: El Búho.

Galván, G. & Álvarez, V. (s.f.), Pobreza y Administración de Justicia. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Revista de la facultad de Ciencias Económicas, año V, N° 15. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/economia/15/pdf/pobreza_justicia.pdf (16.10.2016).

García, P. (s.f.), el carácter de cosa juzgada de las resoluciones judiciales. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Recuperado de <http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/cosajuzgada.pdf>

García, P. (2012). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores

Gómez, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

Gómez, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.)Lima: Rodhas.

Gómez, R (2008). Juez, sentencia, confección y *motivación*. Recuperado de:http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gonzales, A. (s. f.) correlación entre acusación y sentencia penal. Universidad de la Laguna. Recuperado de <http://tesis.bbt.ku.es/ccssyhum/cs118.pdf>

González, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia*, Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna

González, J. (2011), Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Fundamentales. Recuperado de http://diccionario.pradpi.org/inicio/index.php/terminos_pub/view/33

Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Herrera, L. (2014), La Calidad en el sistema de Administración de Justicia. Universidad ESAN. Tiempo de Opinión. Recuperado de <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf> (16.10.2016).

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hurtado, J. (1987), Manual de Derecho Penal. (2da. Ed.), Lima – Perú: EDDILI

Jara, E. Vasco y Ramírez (2009), Cartilla informativa ¿cómo es el proceso penal según el Nuevo Código Procesal Penal? Hecho en el Depósito Legal en la Biblioteca del Perú N° 2009-10898. Lima.

Jurista Editores. (2015). *Código Penal (Normas afines)*. Lima.

Landa, C. (2012), *EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA*. (Vol. I), Colección cuadernos de análisis de la Jurisprudencia. Academia de la Magistratura. Lima.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Acad

Leyva, E. (2010), Las medidas de coerción procesal en el Nuevo Código Procesal Penal. Recuperado de: <http://abogadoleiva.blogspot.pe/2010/07/las-medidas-de-coercion-procesal-en-el.html>

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Linares (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

Machicado, J. (2009). *Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos*. Recuperado de http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917583

Márquez, A. & Gonzáles, O. (2008), La coautoría: delitos comunes y especiales. *Revista de Diálogos de Saberes*. ISSN 0124-0021. Págs... 29-50. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2670941.pdf> (29.10.2016).

Mejía, C. (s.f.), La Pena y otras consecuencias jurídicas en los delitos económicos. *Revista ámbito jurídico.com*. Recuperado de http://ambito-juridico.com.br/site/?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=13872 (29.10.2016).

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.

Morillas, L. (1991), *Teorías de las Consecuencias Jurídicas del Delito*. Madrid – España: Tecnos.

Muñoz, F. (2001), *Introducción al Derecho Penal*. (2da. Ed.), Montevideo – Argentina: IB de F.

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de*

investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central
Chimbote –ULADECH Católica.

Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires

Muñoz, F. (2007). *Derecho Penal Parte General*, Valencia.

Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba*.

Núñez, C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.

Nureña, C. (2014), La sobrepenalización del delito de robo agravado. *Revista Ciencia y Tecnología*. (Vol. 11, núm. 1). Universidad Nacional de Trujillo. Recuperado de: <http://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/905/832> (10.10.2016).

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

Ortiz, M. & Pérez, V. (Ed.) (2004), *Léxico Jurídico para estudiantes*. Madrid – España: Tecnos.

Ossorio, M. (1996), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta,

Pásara, L. (2010) *TRES CLAVES DE LA JUSTICIA EN EL PERÚ: JUECES, JUSTICIA Y PODER EN EL PERÚ LA ENSEÑANZA DEL DERECHO LOS ABOGADOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA*. PERÚ: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Peña Cabrera, A. (2004), *Derecho Penal Peruano*. Lima – Perú: RHODAS.

Peña Cabrera, A. (2010), *Derecho Penal – Parte Especial*. (T. II), Lima – Perú: IDEMSA.

Peña Cabrera, A (2011), *Curso Elemental de Derecho Penal – Parte General*. (T. I), Lima – Perú: San Marcos.

Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra. Ed.). Lima: Grijley.

Peña, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Peña, R. (2011), *Derecho Penal Parte General, Tomo II*. Lima: editorial Moreno S.A.

Peña, R. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal Tratado de Derecho* (3ra. Ed.). Lima: Legales.

Pérez, M. (1995), Las consecuencias jurídicas del delito en el Derecho Penal Peruano. *Revista Derecho y Sociedad*. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/14363/14978> (29.10.2016).

Pérez, M. (2015), Las consecuencias jurídicas del delito en el Derecho Penal Peruano. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/14363/14978> (18.10.2016).

Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

Perú. Corte Suprema. Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 05386-2007-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC.

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Poma, F. (2013), La reparación civil por daño moral en los peligros de daño concreto. Revista Judicial del Poder Judicial. Año 6, N° 8. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8/6.+Poma+Valdivieso.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8> (29.10.2016).

Prieto, R. (2005), *GRANDES FALLOS DE LA JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL*.

(1ra. Ed.), Biblioteca Jurídica DIKE. Pontificia Universidad Javeriana.

Quiroga, A. (s.f.), *La Administración de Justicia en el Perú: La relación del sistema interno con el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos.* Recuperado de <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/4/1978/12.pdf> (16.10.2016).

Racicot, D. (2015), Artículo: *Administración de Justicia en Bolivia empeoró en 2014, advierte la ONU.* Publicado por Luz Mendoza. Recuperado de <http://eju.tv/2015/04/administracin-de-justicia-en-bolivia-empeor-en-2014-advierte-la-onu/>

Ramos, M. (2014). *Nuevo Código Procesal Civil*, Lima: Editorial Berrio

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española.* (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Reátegui, J. (2014). *Manual De Derecho Penal Parte General*, volumen I, Instituto Pacífico, S.A.C., Lima

Revista Utopía (2010), Especial Justicia en España. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.pe/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (16.10.2016).

Reyna L. (2015) *Manual de derecho procesal penal*, Instituto Pacífico S.A.C, Lima.

Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General.* Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal.* Perú. Editorial Jurista Editores.

Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal* .Lima: Juristas Editores.

Rosas, M. (2013), Sanciones penales en el sistema jurídico penal. *Revista Jurídica virtual.* Año III. N° 4. Recuperado de

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/\\$FILE/06ROSAS.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/$FILE/06ROSAS.pdf) (29.10.2016).

Salinas, R. (2013). *Derecho Penal: Parte Especial*. (5ta Ed.). Lima: Grijley.

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: Grijley.

San Martín, C. (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones*.(1ra Ed.).Lima: INPECCP y Cenales.

Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*, Lima: IDEMSA

Sánchez, P. (2012) *INTRODUCCION AL NUEVO PROCESO PENAL*. Lima: IDEMSA.

Sánchez, P. (2013), *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.

Sánchez, G. (2010), *La injusta Administración de Justicia de Brasil*. Redes cristianas. Información recibida de la Red Mundial de Comunidades Eclesiales de Base. Recuperado de <http://www.redescristianas.net/la-injusta-administracion-de-justicia-de-brasilgabriel-sanchez-montevideo-uruguay/> (16.10.2016).

Sánchez, V. (2001). *El sistema de recursos en el proceso penal*. En revista de la Academia de la Magistratura, N° 2. Lima.

Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf

Serra, M. “La Administración de Justicia en España”. Recuperado de <http://www.biblio.juridicas.unam.mx> (17.09.2015).

Soberanes, J. (1993), *Algunos problemas de la Administración de Justicia en México*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2551911.pdf> (16.10.2016).

Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho*

Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común. Lima: Academia de la Magistratura.

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación.* Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Teoría de la Imputación Objetiva (s.f.), Concepto de imputación objetiva.

Recuperado de

http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2209_03_teor%C3%ADa_de_la_imputacion_objetiva_ncpp.pdf (18.10.2016).

Ticona, E. (s.f.), Teoría de la Tipicidad. Recuperado de

http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2206_02_ticona_zela.pdf (18.10.2016).

Ugaz, F. (2012), *MEDIDAS COERCITIVAS EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.* MINISTERIO Público Diplomado sobre el Código Procesal Penal.

Recuperado de:

http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2241_2_12_medidas_coercitivas.pdf

UNAM (s.f.), La Jurisdicción. Recuperado de

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/864/6.pdf>

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social.* Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion_31_conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).

Valderrama, S. (s.f). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vásquez, L. (2016), El problema de la argumentación jurídica en el derecho penal. Investigación Recuperado de:
<http://derechopenalonline.com/derecho.php?id=14,463,0,0,1,0> (10.10.2016).

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villa, J. (2014). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: ARA Editores.

Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General. (4ta. Ed.)*. Lima: Grijley.

Villavicencio, F. (2013). *Derecho penal: Parte general (4ta. Ed.)*. Lima, Perú: Grijley.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

Zelada, N. (2013), Consecuencias Jurídicas del Delito. Recuperado de
<http://es.slideshare.net/nezeme/consecuencias-juridicas-del-delito> (18.10.2016).

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

JUZGADO PENAL COLEGIADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

EXP. N° 2519-2013

JUECES: X, Y, y Z

ACUSADO: C.

B.

AGRAVIADO: A.

DELITO: ROBO AGRAVADO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Picsi, veintiocho de enero

del año dos mil catorce

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, **dirigida por la Juez Z** se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. SUJETOS PROCESALES

1.1.1.- Parte acusadora: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de José Leonardo Ortiz.

1.1.2.- Parte acusada:

C, con (...), de 24 años de edad, natural de Chiclayo, nacido el 13-05-1989, hijo de don J y K, domiciliado en el (...) – Chiclayo, grado de instrucción tercero de secundaria, soltero, sin hijos, ocupación mototaxista, percibiendo la suma diaria de S/40.00, no tiene bienes a su nombre, no presenta tatuajes ni cicatrices, no registra antecedentes.

B, con (...), de 23 años de edad, natural de Chiclayo, nacido el 19-07-1990, hijo de don H y I, domiciliado en la (...), Chiclayo, estado civil soltero, sin hijos, grado de instrucción tercero de secundaria, ocupación costurero, trabaja con una señora, por su barrio, percibe la suma

diaria de S/30.00, presenta una cicatriz en el rostro en el pómulo derecho, producto de un choque de una moto, no presenta tatuajes, no registra antecedentes penales.

1.1.3.- Parte agraviada: A.

1.2.- ALEGATOS INICIALES

1.2.1.- Del fiscal

El cinco de mayo de dos mil trece, a las diez y cuarenta minutos de la noche, el ciudadano A prestaba servicios en su vehículo Suzuki, alto, de placa de rodaje (...), siendo que cuando se encontraba entre la calle (...), de Chiclayo, le fue solicitada una carrera para trasladarse hasta la calle (..), entre las avenidas Panamá y Argentina, del distrito de José Leonardo Ortiz, ello por parte de una persona. Al llegar al lugar, mientras el agraviado le daba vuelto en monedas conforme a su pedido, aparece un segundo sujeto por el lado izquierdo del chofer y lo apunta con un arma de fuego, haciéndolo bajar para después abordar el vehículo conjuntamente con el pasajero y más adelante un menor de edad sube al auto. Al día siguiente, a las dos de la tarde el personal policial interviene a tres personas que iban a bordo de una mototaxi de placa de rodaje (...), color negro, en cuyo interior se encontraban los acusadoS, siendo que el primero de los nombrados conducía el vehículo, además también estaba presente un menor de edad, quien reveló la ubicación del vehículo que la noche anterior había sido robado, el cual fue hallado en un inmueble (...), en poder de **D**. El agraviado A, reconoció plenamente a la persona de C, como el pasajero que lo condujo a la calle Gordon y a la persona de B, como el que le coloca el arma en la sien, lado izquierdo, para hacerlo bajar.

Por estos hechos, estos acusados deben responder por el delito de Robo Agravado, previsto en el artículo 189 incisos 2, 3, 4, 7 y 8 primer párrafo del Código Penal, por haber cometido el hecho durante la noche, con el empleo de un arma de fuego, en agravio de una persona mayor-anciano, participando tres sujetos y recayendo el acto de despojo sobre un vehículo automotor. Estos acusados resultan ser coautores por el despliegue de actividades y distribución de roles. Por ello, solicita se les imponga QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y paguen la suma de S/700.00 por concepto de reparación civil, la que será cancelada en forma solidaria.

Para sustentar su acusación ha ofrecido el testimonio del agraviado y de los efectivos policiales intervinientes así como las documentales ofrecidas en la etapa intermedia.

1.2.2.- De la defensa del acusado B.

Probará que su patrocinado no ha participado en ningún hecho delictivo, tal como lo ha referido éste. La intervención policial ha sido de manera irregular e inclusive ha habido exceso por parte de los policías intervinientes, lo que demostrará con las diligencias que se llevaron a cabo y con las piezas procesales que se oralizarán. A su patrocinado se le ha maltratado físicamente para que señale las circunstancias del delito en el que no ha participado. Postulará entonces la ABSOLUCIÓN del acusado B.

1.2.3.- De la defensa del acusado C.

Durante todo el juicio probará y acreditará en primer lugar que C., no estuvo al momento de ocurrido el hecho delictuoso porque la única prueba de cargo como es la declaración del agraviado no se encuentra dentro de las condiciones establecidas en el Acuerdo Plenario 02-2005. Además se ha violentado el derecho al debido proceso en lo que se refiere a la identificación de su patrocinado, al haberse dado en forma indebida, ilegal e ilícita en un auto policial y fuera de una sede hospitalaria. Su patrocinado no fue detenido en acto de flagrancia, las actas de intervención fueron realizadas con cinco a seis horas de producida la captura, ya que el acusado fue detenido a las ocho de la mañana. Por lo tanto postula la ABSOLUCIÓN, exigiendo se repare el daño ocasionado a su patrocinado con su detención indebida.

1.3.- POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACIÓN

Luego que se les explicara los derechos que les asistía en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, los acusados, NO ACEPTARON los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público.

1.4.- ACTIVIDAD PROBATORIA

1.4.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO

A) TESTIMONIALES

A.1.- N.

Al interrogatorio fiscal.- Dijo: Recuerda una intervención policial que se produjo el seis de mayo de dos mil trece, aunque no recuerda los detalles. **Se ingresa el acta de intervención policial para refrescar su memoria.** Ese día estaba en apoyo al escuadrón de emergencia en la jurisdicción de José Leonardo Ortiz, en lo que es patrullaje vehicular. A la altura de la avenida José Balta con México vieron a los señores que están acá, en una mototaxi, eran tres sujetos, quienes al notar la presencia del patrullero, empezaron a escaparse, bajaron de la

moto y se fueron por distintos lugares. Él persiguió al señor C. Al intervenir encontraron en la moto un celular, timbró el celular siendo contestada la llamada por uno de sus colegas, era el dueño del vehículo. Su colega le dice que eran de la policía y le preguntó dónde se podían encontrar, quedaron en la Plaza Cívica, no sabe muy bien. El dueño del vehículo llegó y se le preguntó si los sujetos eran quienes le habían robado, él los reconoció, indicó que uno lo apuntó con el revólver, es allí que un menor manifiesta que sí habían robado un vehículo, el cual estaba en una avenida. Se fueron, era un garaje, estaba cerrado, subieron por el techo para ver si estaba el vehículo, allí se encontraba, era un Suzuki, color rojo, no recuerda la placa. Llamaron al fiscal y al Jefe del Escuadrón de Emergencia, luego verificaron que había una denuncia por robo que se presentó un día antes. Identifica a los acusados presentes como las personas intervenidas. Precisa que la intervención fue a las diez a once, no recuerda bien porque ha pasado un año. **Se actúa el acta del registro personal efectuado a B,** reconoce su firma.

Al contrainterrogatorio de la defensa de B.- Dijo: El acta de intervención policial fue redactada al momento de la intervención, no recuerda la hora porque ha pasado más de un año. El celular se encontró en el bolsillo, cuando timbró se le encontró en el bolsillo. En esa época estuvo de comisión, no conoce bien Chiclayo. Ponen a disposición a los intervenidos a la unidad pertinente en el momento en que se encontró el vehículo, luego que llegó el propietario y manifestó que ellos eran los delincuentes. No recuerda cuánto tiempo pasó desde la intervención.

Al contrainterrogatorio de la defensa de C.- Dijo: Para efectuar la detención no presumieron que estaban cometiendo un delito. Ellos estaban haciendo patrullaje y cuando los sujetos empezaron a correr al ver el patrullero, es que los siguieron. En la llamada manifiesta el propietario del vehículo que quería saber cuánto querían por el vehículo, eso lo contestó su colega. Llegó el propietario y reconoció a las tres personas. No recuerda a dónde lo llamaron al propietario, cree que ha sido a la plaza cívica, en un parque aunque no recuerda bien. No recuerda dónde se hizo el reconocimiento. Después uno de los intervenidos manifestó que el vehículo estaba en un garaje, no recuerda la avenida, fueron a ver y sí estaba el vehículo. En esa constatación se llamó al fiscal para que autorice el ingreso al domicilio y también llamaron a su jefe. Llegó la prensa y el Fiscal ordenó el ingreso al domicilio. No estaba el propietario, tocaron la puerta y no había nadie, después llegó. Entre la detención, la llamada al propietario para identificar y luego para ir al inmueble no recuerda el tiempo que transcurrió.

Aclaraciones solicitadas por el Colegiado.- Dijo: En todo ese tiempo de sus actuaciones las personas intervenidas estaban en el patrullero. En esta intervención participaron cuatro efectivos policiales, el de mayor rango era el suboficial técnico de tercera, A. Luego de la intervención no comunicaron a nadie, primero hicieron la verificación del vehículo, recién lo hicieron cuando hallaron el carro. Los intervenidos decían que no habían robado, que no eran ellos, también dijeron que el celular estaba allí, quién lo habrá puesto en mi bolsillo decían. Le hablaron bonito al menor, éste dijo que habían robado el vehículo y que sabía dónde estaba el vehículo. El técnico. fue quien habló por teléfono con el agraviado.

A.2.- O.

Al interrogatorio fiscal.- Dijo: En mayo de dos mil trece participó en una intervención policial. Ha pasado casi un año. Fue en una de las avenidas de José Leonardo Ortiz, en la que se encontró a tres personas en actitud sospechosa a bordo de una mototaxi azul, por lo que se procedió a su intervención. En ese momento suena un teléfono, se recibe la llamada y la persona indica que se le estaba extorsionando por el robo de un vehículo, se le pedía dinero. Los señores empezaron a correr con dirección a un parque pero se les redujo. Su colega el técnico A. recibió la llamada. Identifica en la sala a los acusados como las personas intervenidas. **Se actúa el acta de intervención policial de fecha seis de mayo de dos mil trece,** reconoce su firma.

Al conainterrogatorio de la defensa de B.- Dijo: Al momento de la intervención comienzan a fugar, cuando se le acerca el vehículo, el señor del costado del abogado bota por debajo de la mototaxi el celular, éste suena. No vio esa parte en la que su colega le pide autorización a este señor para contestar el celular. Vio cuando recogió el celular y respondió la llamada. Al señor lo vieron en poder del celular, se le vio cuando agarra el celular y lo coloca debajo del asiento, lo tiró debajo de la mototaxi. No sabe por qué en el acta de intervención policial no se consignó esa información, en ese momento se estaban haciendo otros documentos. La intervención fue en la tarde, al promediar las catorce horas más o menos. Desde ese momento no recuerda qué tiempo transcurrió hasta cuando llegaron a la cochera, tampoco puede calcular la hora hasta que los ponen a disposición de la DEPROVE.

Al conainterrogatorio de la defensa de C.- Dijo: Participó en todo el procedimiento, desde la intervención hasta que los llevaron a la DEPROVE. A estas personas se les preguntó sobre el paradero del vehículo, cada uno empezó a preguntar, les pidieron sus documentos, se les entrevistó. El agraviado también vino, se les preguntó sobre las personas. No sabe si el propietario los llama o si es que se le llamó, lo que sí sabe es que al otro lado de la línea

había una persona que era la persona afectada. No convocó al propietario para que vaya al lugar, tampoco vio eso. Durante toda la intervención permanecieron con los detenidos. Luego se fueron al inmueble donde estaba el vehículo, el propietario les dio acceso, era un señor que se dedicaba a tomar fotos. Al momento de la intervención las tres personas empezaron a darse a la fuga y eso es por algo.

Aclaraciones solicitadas por el Colegiado.- Dijo: Los señores ven el patrullero y suben la velocidad de su vehículo, en ese instante van detrás de ellos, cada uno comenzó a correr con dirección a un parque, el señor todavía no había botado el celular, eso fue cuando se le intervino, allí se le vio con el celular en la mano. El otro señor que no está en la sala era el que manejaba. El acusado B salió de la mototaxi, no sabe a qué distancia estaba de este vehículo. Él persiguió a C, quien puso resistencia, forcejeó. Uno de ellos se autolesionó, se golpeó en la camioneta cuando se le introduce para poder trasladarlo. El señor B, no tuvo opción de correr demasiado, se quedó retrasado, se le ve el celular en su mano y lo desliza por debajo de la mototaxi, en el piso. El agraviado reconoció a los intervenidos como las personas que le habían robado su vehículo un día antes, en la noche.

Al re-redirecto de la defensa de B.- Dijo: Al señor B, se le intervino prácticamente en la moto. En el acta no se especifica el detalle del lugar exacto, desconoce por qué no se ha consignado en el acta todo lo que ha dicho.

A.3.- P.

Al interrogatorio fiscal.- Dijo: Conoce a los acusados a raíz de la intervención policial que realizó en mayo de dos mil trece. Lo que recuerda es que estaban patrullando, en eso divisaron una motokar, el señor C., iba como conductor y el otro, B como pasajero, también había un menor de edad. A raíz de eso se les intervino, se fugaron, luego fueron capturados a la altura de un parque Cáceres. Identifica a los acusados en la sala de audiencias. Recuerda que fugaron en un motokar. Él era conductor del vehículo patrullero, a la altura del parque abandonan la moto, su compañero baja y los reducen, fugaron por diferentes direcciones pero los intervienen dentro del parque. Los intervienen por ser personas sospechosas, por esa zona transita gente que está al margen de la ley. Ellos al notar el patrullero fugan. No era un operativo, era una intervención de rutina. Sus compañeros saben a quiénes detuvieron. En el curso de la intervención, él estuvo en el patrullero. Eran cuatro policías, los sujetos eran tres. **Se actúa el acta de intervención policial, el acta de incautación de las catorce horas con treinta y cinco minutos del seis de mayo de dos mil trece y el acta de incautación de las trece horas de la misma fecha.**

Al conainterrogatorio de la defensa de B.- Dijo: Los intervinieron a los señores alrededor del parque o algo así. Estacionó el patrullero cerca de la moto, a cinco metros. No recuerda si alguno de los tres intervenidos arrojó algo. No recuerda si alguno fue intervenido al costado de la mototaxi. En el acta de incautación se consignó a D, pero firma otra persona porque era el dueño de la casa. No recuerda si eso se escribió en el acta. Desconoce si están autorizados para que una persona elabore un acta y otro efectivo redacte la otra acta. Tiene quince años de servicios.

Al conainterrogatorio de la defensa de C.- Dijo: Uno de los intervenidos dijo que tenían el carro, sonó un celular y no sabe qué compañero comunicó que estaban llamando al celular y querían que le devuelvan el carro. Ellos fugaron seguro porque ocultaban algo. No recuerda si convocaron al agraviado para que fuera al lugar. Fueron al inmueble donde estaba el vehículo, sus compañeros tocaban varias puertas, preguntaron si había un carro rojo, una señora dijo que sí. Miraron la placa, se consultó a la DEPROVE. El propietario facilitó el ingreso. Cuando se les intervino a los sujetos era por presunción de que habían cometido algo, por la actitud que tomaron.

Aclaraciones solicitadas por el Colegiado.- Dijo: El redactó el acta de intervención policial y la de incautación la hizo su compañero pero él le dictaba, ésta acta era de B y D., pero él las firmó. No recuerda el nombre de su compañero que escribía las actas. El firmó las actas porque era el más antiguo, esa información la obtuvo por intermedio de sus compañeros. Uno de sus compañeros contestó una llamada, antes de eso no se dio cuenta de la presencia de un celular.

Al re-redirecto de la defensa de B.- Dijo: No recuerda quien recibió la llamada.

A.4.- F.

Al interrogatorio fiscal.- Dijo: A los acusados, los conoce por haberlos intervenido. No recuerda la fecha pero esta intervención se dio a una mototaxi azul con tres ocupantes. En la sala hay dos de ellos, los identifica. Recuerda que el dueño llamó al celular, pidiendo que le devuelvan su carro. Los intervenidos tenían el celular. El no recibió la llamada. **Se actúa el acta de intervención policial.**

Al conainterrogatorio de la defensa de C Dijo: La intervención la realizaron cuatro policías. Los sujetos corrieron, estaban de miedo. El intervino en la captura de uno de ellos que no está acá. No recuerda a qué distancia de la moto se les capturó. No recuerda si alguno fue intervenido cerca de la moto. La intervención fue a las trece a catorce horas. Pusieron a los intervenidos a disposición de la entidad pertinente a la hora que dicen las actas. Su

compañero técnico Anaya contestó la llamada. Solo escuchó del celular y que el carro estaba allá. No recuerda en que tiempo después de la intervención llegó el agraviado. Después de la intervención el señor que no está presente declaró que el carro estaba escondido, eso lo dijo desde que se recibió la llamada. No ha sido él quien encontró el celular.

Al conainterrogatorio de la defensa de C.- Dijo: Después de la intervención se hizo el registro personal, declararon dónde estaba el carro. Con los intervenidos se fueron a ver el lugar donde estaba el carro. No recuerda si llamaron al propietario del vehículo. El agraviado reconoció a los sujetos, pero no recuerda ni dónde ni en qué momento. El propietario del inmueble donde estaba el vehículo les dio acceso. No sabe si su compañero solicitó la intervención del Ministerio Público, no recuerda si en ese acto estuvo el fiscal.

A.5.- MHYA.

Al interrogatorio fiscal.- Dijo: Es agraviado en el robo del vehículo de su hijo. Eso fue el cinco de mayo de dos mil trece cuando se encontraba en la intersección de las calles Elías Aguirre y Balta, siendo las diez y treinta de la noche, le levantaron la mano en el segundo carril, el señor C, le pidió le haga una carrera a la Panamá y San Martín de Leonardo Ortiz. El día domingo manejaba el carro porque el chofer lo hace los otros días. Se fue haciendo la carrera por la avenida Sáenz Peña, luego por unas calles que no conoce muy bien. Se iba conversando sanamente con el muchacho que iba a su derecha. Pasó la calle San Martín, Panamá, Venezuela, el joven le dice que se pasó y le pide que voltee a la derecha. A media cuadra donde había poca luz le pagó con un billete de diez nuevos soles, le dio de vuelto cinco soles pero el hombre le pidió que le cambie en soles. En eso apareció un joven bajo, que le coloca el revólver por el lado de la puerta, se asustó y les dijo a los muchachos que el carro estaba allí, que se lo lleven pero que no le hagan nada. Se bajó, caminó media cuadra y después una señora lo auxilió, llamando a la policía dando la placa del carro que es MIC-377. Su celular también se había ido en el carro. Buscaron el vehículo hasta las cuatro a cinco de la mañana. Al segundo día, se levantó a las diez a once de la mañana, luego hizo una llamada a su celular que es el número 979408218, le contestaron, preguntó cuánto querían para que le entreguen el carro pero le colgaron. Más tarde seguro ha llamado su hijo, quien le comunicó que los señores han estado en una mototaxi, que los vio el patrullero, estaban medio sospechosos y le quitaron el celular a uno de ellos. Su hijo habló con el policía. La policía los agarró por un parque, lo llamaron a su hijo y le indicaron que estaban por Balta o por un parque. Los llevaron y en el parque vieron a los sujetos. Reconoció al sujeto alto que le dijo que trabajaba en Ripley y el bajito fue quien lo encañonó, al otro sujeto no lo vio bien

porque se sentó en el asiento de atrás. A la una fue a la DEPROVE a presentar la denuncia. Identifica al acusado C como la persona que le tomó la carrera y a B como el que lo encañonó. Su hijo se llama M. Cuando sucedió este robo tenía setenta y un años.

Al contrainterrogatorio de la defensa de B.- Dijo: No conoce el lugar donde lo asaltaron pero más o menos queda por la avenida México. Era un sitio, oscuro, sin pista, el alumbrado público es bajo. Al momento de los hechos no usaba lentes porque ve bien. Al tercer sujeto no lo pudo ver por el nerviosismo pero vio que salió de la acera y subió al vehículo. No recuerda la hora en que fue a ver a los sujetos que intervino la policía. A él no lo cita la policía. No se comunicó con ningún policía, ésta se comunicó con su hijo, fue él quien le dijo que tenía que ir porque había tres detenidos. Su hijo lo encontró en la casa de su mamá, de allí se fueron a los parques, cree pero no había nadie. Allí lo habían citado a su hijo. Después llamaron al teléfono de su hijo y fueron a Urrunaga. La policía le dijo que había tres detenidos y le pidió que los reconozca. Él los reconoció. Después se fue solo con su hijo, eso fue a las doce a una de la tarde.

Al contrainterrogatorio de la defensa de C.- Dijo: No conocía antes a C. Lo identifica por el físico. No sabe quién es C. Por estos hechos ha declarado al segundo día, se acercó a la DEPROVE a denunciar que le habían robado el vehículo. Al tercer día dio su declaración en Salaverry. Una sola vez declaró. La denuncia la hace a la una a dos de la mañana, después al día seis se fue a buscar el carro. En la denuncia indicó que una persona le tomó la carrera, dijo que vestía terno, que era alto, blanco, que dijo que trabajaba en Ripley, la edad era de veinticinco a treinta años, de 1.70 de estatura. Cuando declaró antes no recuerda qué dijo. Sí declaró ante la DEPROVE. No recibió ninguna llamada.

Aclaraciones solicitadas por el Colegiado.- Dijo: El día seis de mayo encontraron su vehículo. Desde que le hizo la carrera a C hasta que lo asaltan transcurrió diez a quince minutos. Conversaron todo el trayecto. El otro sujeto se acerca por su costado, lo vio directamente cuando lo apuntó.

B) DOCUMENTALES

B.1.- Acta de denuncia verbal N° 570, de fecha seis de mayo de dos mil trece.

Aporte: Sirve para acreditar el delito de robo agravado del vehículo Suzuki de placa de rodaje M1C-377, color rojo de propiedad del agraviado.

Observación de la defensa de B: En esta acta el agraviado no hace referencia a vestimenta alguna de las supuestas personas que lo asaltaron, solo hace una descripción física.

Observación de la defensa de C: Cuestiona la identificación del terno de la persona que le tomó la carrera, que ha reconocido luego como su patrocinado.

B.2.- Acta de intervención policial

Aporte: Acredita la circunstancia de la intervención de los acusados con relación al delito de robo agravado que se le atribuye toda vez que en la misma se da fe que se recibe una llamada telefónica de un celular que estaba en poder de uno de los intervenidos, escuchándose la llamada del agraviado reclamando la devolución de su vehículo. Prueba la participación de los acusados intervenidos en aquella ocasión.

B.3.- Acta de incautación del seis de mayo de dos mil trece, de las 14.35.

Aporte: Demuestra el robo agravado del vehículo Suzuki que se recuperó un día después del hecho.

Observación de la defensa de B.- Se consigna como nombre del intervenido a D, no aparece en todo el documento, más bien aparece la firma del señor C.

Observación de la defensa de C.: Esta acta está suscrita por personas que no han intervenido en dicha actuación.

B.4.- Acta de incautación de 15.00

Aporte: Prueba el medio que vincula a los dos intervenidos con relación al robo agravado que se les atribuye toda vez que este celular era de propiedad del agraviado, que llamó pidiendo la entrega de su vehículo.

B.5.- Acta de registro personal, de la misma fecha seis de mayo de dos mil trece.

Aporte: Acredita que este teléfono celular robado al agraviado aparece vinculado al acusado C, porque este bien se halló en su poder.

B.6- Boletín de condenas de B.

Aporte: Evidencia que a este imputado se le ha condenado por el delito contra el patrimonio en la figura de Hurto Agravado.

B.7.- Acta de entrega de vehículo Suzuki, leída en juicio

Aporte: Demuestra la preexistencia de este vehículo materia del robo, el cual fue devuelto a M., hijo de la víctima.

B.8.- Copia de tarjeta de propiedad de vehículo M1C-377, a nombre de M.

Aporte: Guarda relación con lo anterior, esto es que acredita la preexistencia del vehículo.

1.4.2. DE LA DEFENSA DEL ACUSADO C.

A) TESTIMONIALES

A.1.- M

Al interrogatorio de la defensa.- Dijo: El cinco de mayo de dos mil trece fue un día domingo. Estaba en su casa, eran las seis de la tarde, su hermano C, no llegaba hasta las diez y treinta de la noche. Él llegó a comer, su madre le sirvió su comida. Luego su hermano fue a la cochera a guardar la moto, después regresó y ya no salió hasta el otro día. Su hermano no usa terno, nunca ha tenido terno. Como joven usa ropa soprt. La mototaxi era suya.

Al contrainterrogatorio del fiscal.- Dijo: No recuerda qué programa veía, era un programa periodístico. La cochera está ubicada en la calle (...) al lado del óvalo de la salida a Ferreñafe. Eso habrá sido a las diez y cuarenta a diez y cuarenta y cinco minutos. Recuerda la hora porque ha estado allí, su mamá esperaba a su hermano. Estaba viendo la hora porque tiene que estar a la expectativa de que llegue a su hermano.

A.2.- N.

Al interrogatorio de la defensa.- Dijo: El cinco de mayo de dos mil trece fue domingo. Su hijo es trabajador de la mototaxi de su hermana. En la noche llegó su hijo C., a comer, eran las diez y treinta a diez y cuarenta de la noche. Ella estaba mirando televisión acompañada de sus hijas. Luego que su hijo terminó de comer ha estado unos minutos y se fue a guardar la moto a la Avenida Agricultura, cerca de su casa. Regresó a la casa como de costumbre para acostarse a dormir. Su hijo no usa terno, siempre usa pantalones jean o buzos, ni siquiera participa en alguna una fiesta especial.

Al contrainterrogatorio fiscal.- Dijo: Su hijo sí participa en la iglesia adventista pero eso no quiere decir que use terno.

A.3.- O.

Prescindió de su declaración.

A.4.- P

Prescindió de su declaración.

B) DOCUMENTALES:

B.1.- Acta de registro domiciliario de C, oralizada en juicio.

Aporte: Prueba que en el domicilio del acusado no se encontró terno alguno, a pesar que el agraviado señaló que el día del robo tenía puesto uno.

Observación del Fiscal: Por una cuestión de lógica no se puede acreditar lo que no existe, en este registro no se encontró ninguna prenda.

A.2.- Copia de constatación policial,

Aporte: Corroborar los hechos contenidos en la declaración del menor en el sentido de que al momento de los hechos su patrocinado no estaba en el lugar de los hechos. **Observación del**

Fiscal: De la lectura se tiene que propiamente es una declaración, no una constatación porque no se está dando fe de un hecho, por lo que no resulta idóneo.

1.4.2. DE LA DEFENSA DEL ACUSADO B.

No se ofrecieron medios probatorios.

1.5.- DECLARACIÓN DEL ACUSADO B.

Libremente.- Dijo: No ha sido él, no sabe por qué el señor dice que le ha robado su carro, no lo conoce. El cinco de mayo de dos mil trece ha estado con su abuela, en la noche, se quedó a dormir. Se levantó a las ocho de la mañana, se encontró con su amigo C., luego llegó un amigo menor de éste, por lo que se fueron a tomar desayuno a una señora Z. Cuando iban por México y Balta el menor sacó la cabeza, un patrullero los vio, entonces el patrullero pasó toda la México y los encontró estacionados. Bajaron de la moto normal. En la moto había un celular. El policía dijo que se lo iban a poner a él. En eso hubo una llamada, por eso los intervinieron. Los llevaron por la calle Chiclayo, el señor estaba presente, por un monte los golpearon los de la DINOES. Después los hicieron comer tierra, eran como cuatro patrulleros. Eso ha sido como a las nueve de la mañana, después a las doce dijeron que ya el menor había dicho dónde estaba el vehículo. Los tuvieron secuestrados. El agraviado los ha visto tirados boca abajo, no sabe cómo dice que los ha reconocido. Los golpearon con un palo de béisbol. Fue a un médico legista pero éste no dijo nada.

Al interrogatorio fiscal.- dijo No sabe de quién era el celular. En ningún momento se han corrido. Un policía, el segundo que declaró le buscó sus cosas. El tercer policía encontró el celular. Su abuelita se llama H. Estuvo con ella desde las ocho de la noche. A la fecha ella ha fallecido, estaba mal con diabetes.

Al interrogatorio de su abogado defensor.- Dijo: La hora en que los intervinieron eran las nueve de la mañana. El señor llegó en quince minutos en una movilidad. Estaban boca abajo pero el señor dijo sí, sí, ellos son. Los policías les piden sus documentos de identidad y después sonó un celular. El iba en el lado izquierdo de la mototaxi, quien manejaba era C y en la parte derecha iba un menor de edad. Vio que el policía sacó el celular del asiento, pero no sabe si fue de encima o de debajo. Les hicieron un registro. Primero los llevaron a golpear, después fueron por el Estadio Elías Aguirre. A la DEPROVE los llevaron casi a las

tres a cuatro de la tarde. Desde que lo detienen hasta las cuatro de la tarde los policías les hicieron firmar cuando los estaban golpeando. Le dijeron que a él le iban a poner el celular. El policía no pidió permiso para contestar el celular.

Aclaraciones solicitadas por el Colegiado.- Dijo: Estaban estacionados con la moto, bajaron los tres, el menor, Mera y él. Les hicieron un registro, los rebuscaron y después encontraron un celular que sacaron de la moto, el policía se inclinó y encontró el celular. Desde que contestaron el celular los empezaron a golpear, a ese celular llamaron. La llamada fue por lo menos a las nueve de la mañana. No se dio cuenta de quién era el celular, cree que era del menor de edad porque fue quien dijo dónde estaba el carro. No escuchó lo que decía el menor pero desde ese momento la policía dejó de golpearlos. Primero los llevaron al monte, eso hicieron los cuatro policías que han declarado. El menor ha entregado todo, él ha sabido dónde estaba todo, por él los estaban golpeando. El salió de su casa que está en el Pueblo Joven Jorge Chávez, fue a Saúl Cantoral, encontró a su amigo llamado C, luego llega el menor y les dice para ir a tomar desayuno. Llegaron cuatro patrulleros más. Le pidieron a él y a Mera que hablen porque ya habían encontrado el carro. Los golpearon durante una media hora. En el estadio han estado como a las once y treinta a doce del mediodía. A las diez y treinta, once a doce ya sabían lo del carro, no sabía qué hora era. En la DIVINCRI estuvieron a las cuatro. El que contestó el celular fue el tercer policía. Las actas las firmaron en el monte, les hicieron firmar a punta de golpes. En la DIVINCRI estuvieron hasta las siete a ocho de la noche y recién tuvieron un abogado. El médico legista lo revisó al día siguiente en la mañana pero dijo que no tenía nada.

1.6.- DECLARACIÓN DEL ACUSADO C.

Libremente.- Dijo: El día domingo cinco de mayo de dos mil trece a las ocho de la noche estaba trabajando en su mototaxi, en el paradero de los pueblos. Trabajó hasta la diez y cuarto a diez y veinte, regresó a su hogar en el Pueblo Joven Saúl Cantoral. Entró a su casa, su mamá le sirvió la cena, conversaron tres a cuatro minutos, luego guardó su unidad en la cochera que está por la avenida Agricultura. Al día siguiente salió a trabajar antes de las cinco hasta las seis y treinta, dejó a su enamorada que se había quedado en su casa con permiso de su mamá. En un parque sentado en una banca encontró a B, se pusieron a conversar, pasaron tres a cuatro minutos y llegó D, quien les dijo para ir a tomar desayuno que está en Virrey Toledo y Castañeda. D, le dijo para ir a llamar a un amigo que estaba en la calle Incanato. D, sacó la cabeza y como cruzó el patrullero los quedó mirando. Cruzó las calles y se estacionó en la cuadra siete de Incanato, bajó de la moto y se sentó al frente, el

patrullero les dio el encuentro, les pidieron sus documentos. Los otros dos no tenían documentos. Allí suena un celular y contesta el técnico A, dijo que le preguntaron cuánto querían por el carro, después de eso los enmarrocan y los suben al patrullero. Lllaman al agraviado, llega. No recuerda el lugar, había edificios y cuando estaban echados, el agraviado dice que ellos han sido. Luego los llevan por la fábrica de hielo, por la Chiclayo, por una acequia donde los golpean para que digan dónde estaba el carro. Les hicieron firmar en el patrullero, en la puerta de atrás de la capota, no leyeron nada, no querían firmar pero los golpearon. Al menor lo subieron a otra unidad, no sabe a dónde lo llevaron. Se estacionó el patrullero al costado de Elías Aguirre, el último oficial que ha venido a declarar los golpea, con un palo de béisbol, a B, le rompen el labio. De allí los llevan a la cochera y encuentran el carro. Finalmente los llevan a la DEPROVE.

Al interrogatorio de la defensa de C.- Dijo: Los policías no les explicaron por qué era la intervención. Primero los llevaron a un edificio a donde llegó el agraviado. Le pidió al policía que el señor lo mire bien porque él no había sido. Los subieron detrás del patrullero. Siempre iban los tres juntos hasta que los llevaron al río, al menor lo llevaron al otro patrullero, no vio qué pasaba con él. Le preguntaron a los policías por qué los llevaban, dijeron que ellos habían robado un carro. Los golpeaban en las piernas y en la espalda, con un palo de béisbol de madera, los agarran a cocachos. No recuerda dónde encontraron el celular, él estaba al frente. El policía no pidió permiso a los intervenidos para contestar el celular.

Al interrogatorio de su abogado defensor.- Dijo: Ese día para trabajar salió con dos pantalones y dos casacas, usa ropa sport, jean, polo y zapatillas. Nunca se ha puesto ni ha tenido terno. Guarda su moto en una cochera de portón rojo, que está en la avenida Agricultura. El cinco de mayo no vio a B ni al menor, en la noche no los ha visto. No ha visto al agraviado porque estaba boca abajo, pero él dice que sí los ha visto porque escuchó cuando dijo que ellos habían sido. Cuando los identificó solamente estaban los tres, aparte de los oficiales de la DINOES. En la Comisaría no vio al agraviado.

Aclaraciones solicitadas por el Colegiado.- Dijo: El día de la intervención no había tomado desayuno. Cuando estaban detrás del estadio Elías Aguirre se enteraron que ya habían encontrado el carro. En el río había dos patrulleros, después al menor lo subieron aparte, en total había dos patrulleros. Cuando declaró no estaba el fiscal, sobre los golpes sí le comunicó al fiscal y a su abogado. No dijeron nada, no recuerda qué le dijo su abogado. Estaciona su vehículo porque el menor dijo que iba a llamar a un amigo. Desde que los

intervienen a partir de las ocho y media, a la una estaban en la casa donde se encontraba el carro robado, después a las dos los ponen a disposición.

Al re- redirecto de la defensa de B.- Dijo: Al día siguiente lo llevaron a un médico. El médico les pidió que se quiten la ropa, después se vistió y salió, no dijo nada. No observó si las otras personas fueron examinadas. B también fue golpeado.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- ÁMBITO NORMATIVO DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN

1.1.- Según el artículo 188° del Código Penal, incurre en el delito de Robo -tipo base-, el agente que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física. En cuanto al empleo de violencia contra las personas, no resulta necesario que la violencia recaiga sobre el sujeto pasivo del delito, ya que puede dirigirse contra un tercero que trate de impedir la sustracción o que pueda oponerse al apoderamiento. De ahí que lo fundamental sea que la violencia se constituya en un medio para lograr el apoderamiento. Entonces, solo vale el uso de la violencia en el delito de robo cuando ella esté dirigida a anular la defensa del sujeto pasivo o de un tercero para facilitar la sustracción o apoderamiento. Al respecto, la Corte Suprema por ejecutoria del 6 de junio de 2000 ha precisado *“para la configuración del delito de robo es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica, que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo y consolidarlo”*. Sobre la amenaza de un peligro inminente, se considera que la amenaza como medio facilitador del apoderamiento ilegítimo consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo. No es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo.

1.2.- El artículo 189 del Código Penal, regula el supuesto de Robo Agravado como un tipo derivado del artículo 188 del mismo Código, incluyendo una serie de circunstancias que hacen de este injusto una conducta de mayor reproche, en vista de su mayor peligrosidad, generando una mayor intensidad en la respuesta punitiva que en el caso del robo simple. En tal sentido, el Robo Agravado exige no sólo la verificación de la concurrencia de todos los

elementos objetivos y subjetivos de la figura de robo simple, sino además de la concurrencia por lo menos de alguna agravante específica.

1.3.- Dentro de las circunstancias agravantes para el caso concreto se encuentra la de haberse producido **durante la noche, a mano armada, con el concurso de dos o más personas, en agravio de persona anciana y sobre vehículo automotor**, conforme a lo previsto en los incisos 2, 3, 4, 7 y 8 del Código Penal, respectivamente. En el primer punto debe tenerse en cuenta que el fundamento de esta agravante se presenta por cuanto un robo durante esta circunstancia natural, carente de luz solar, propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad. En la segunda agravante debe tenerse en cuenta que el fundamento de esta agravante reposa en la singular y particular peligrosidad objetiva, revelada cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento delictivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación, lo cual redundaría en el contenido del injusto típico de intensidad desvalorativa. El otro supuesto está referido a cuando los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes. La cuarta agravante se justifica porque una persona anciana tiene disminuida su capacidad de resistencia y la quinta circunstancia por cuanto la acción recae sobre un bien de mayor valor como es un vehículo automotor.

1.4.- En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, estamos ante un delito que por su propia naturaleza exige la concurrencia de dolo, constituida por la intención del agente de realizar cada uno de los elementos objetivos del tipo.

1.5.- Por otro lado, el bien jurídico protegido en esta clase de delitos es fundamentalmente el patrimonio, aunque la doctrina nacional considera que se trata de un delito de naturaleza pluriofensiva porque también se afecta la vida, la salud, la libertad y la seguridad de las personas.

SEGUNDO: VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES

2.1.- POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Concluida la actividad probatoria, sostuvo:

2.1.1.- El delito que se atribuye a los acusados B y C., es el de robo agravado, contemplado en el artículo 189 incisos 2, 3, 4, 7 y 8 del Código Penal, sin embargo ellos han venido negando los cargos.

2.1.2.- Los acusados refieren que fueron molidos a golpes con un palo de béisbol pero B, ha referido que el médico legista le dijo que no tenía nada cuando pasó el examen y el mismo C, sostuvo que el médico le ordenó que se quitara la ropa, lo miró por delante y por detrás y no vio nada. Es más, cuando se vio la prisión preventiva el Juez hubiera advertido este padecimiento. Los acusados se han dedicado a narrar sobre la forma cómo se produjo la intervención policial pero ha sido un distractor porque no señalaron nada de los cargos.

2.1.3.- La intervención policial que se realizó si bien ha demorado es porque se aprestó a recuperar el vehículo, realizando las diligencias urgentes e inaplazables que eran de inmediata necesidad, tanto más si el resultado fue positivo porque se recuperó el auto del agraviado, en el término de veinticuatro horas.

2.1.4.- Abona a este elemento distractor las inconsistencias demostradas por los acusados porque B, indicó que lo llevaron por un monte mientras que C, afirmó que fue por una acequia, por unos edificios, solo han coincidido en lo del estadio, lo que seguramente ha sido conversado.

2.1.5.- Considera que existen suficientes pruebas de la responsabilidad penal de B y C, porque el agraviado ha narrado la forma violenta cómo lo asaltaron, no existiendo animadversión ni odio anterior a este hecho. Se presenta la verosimilitud en su testimonio, el cual ha sido concordante con el de los efectivos policiales, respecto del teléfono celular de su propiedad que vincula a los acusados, quienes no han explicado convincentemente cómo apareció este celular, según su propia versión en el vehículo. Además B, reconoció que ha contestado este teléfono. Ello es coincidente con el acta de registro personal que ha sido actuada en juicio que demuestra que el celular lo portaba él, aunque un efectivo policial manifestó que éste lo había tirado.

2.1.6.- El agraviado los sindicó directamente, cómo no si C estuvo a su lado, con quien conversó diez a quince minutos, por eso no lo iba a olvidar, asimismo a B, quien llegó con un arma por el lado izquierdo, tuvo que haberle visto la cara.

2.1.7.- Respecto del terno que portó C, el agraviado indicó que éste era gris, justamente por el lugar donde le toma la carrera está Ripley. El terno era otro distractor porque era parte de la historia de que este acusado era un trabajador de Ripley, con el fin de ganar su confianza y llevarlo a ese lugar.

2.1.8.- Está acreditado el delito con el acta de denuncia verbal que hace conocer del robo del vehículo al agraviado por hacerle una carrera a C. Asimismo, con el acta de intervención policial que detalla la forma como fueron intervenidos los acusados, que alude al teléfono celular y con el acta de incautación del vehículo, que demuestran la preexistencia de estos bienes.

2.1.9.- Con el boletín de condenas de B, por el cual se aprecia que ha sido condenado por delito contra el patrimonio, justamente un delito que afecta el mismo bien jurídico.

2.1.10.- Además la misma declaración del agraviado reúne la tercera garantía de certeza como es la persistencia en la incriminación porque en el juicio sin ninguna duda los ha reconocido, en forma clara, consistente y verosímil, lo que en modo alguno ha sido contradicha por los acusados.

2.1.11.- El acusado B, refirió que la noche de los hechos estuvo en casa de su abuelita pero ha vacilado para recordar su nombre, además la diabetes no es una enfermedad terminal para justificar que tuvo que acompañarla.

2.1.12.- En relación al acusado C, han declarado su madre y hermana por lo que debe tomarse con las reservas del caso, es más la hermana afirmó haber estado viendo televisión pero no indicó el nombre del programa que veía. Su versión es comprensible porque se trata de sus familiares, no pudiendo ubicarlo en el lugar del hecho.

2.1.13.- Las declaraciones de los acusados no resultan consistentes ni convincentes para demostrar que no participaron en los hechos, por lo que teniendo en cuenta las circunstancias agravantes, solicita se imponga a ambos QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y al pago de S/1,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios, toda vez que el vehículo del agraviado fue recuperado.

2.2.- POR PARTE DE LA DEFENSA DE B.

2.2.1.- Toda esta intervención policial nace por una presunción de la comisión de un delito como han declarado los efectivos policiales pero más allá de eso, durante todo este juicio se ha demostrado que el factor determinante es por el tema de un celular, el haber tenido un celular de una persona que resultó ser agraviada en un delito cometido el día anterior, pero al evaluarse todas las pruebas se va a determinar que los cuatro efectivos son totalmente contradictorios y en sus propias actas que ellos mismos han redactado.

2.2.2.- El testigo M, señaló que intervino a estas personas por una actitud sospechosa pero no dijo cuál era esta conducta. Este testigo ha referido que al momento de tener conocimiento de la existencia de un vehículo robado no dieron parte a alguna autoridad, lo cual genera

suspiciacia, es más estos testigos tienen algo en común cuando señalan que no recuerdan casi nada.

2.2.3.- M, señaló que el celular estaba en la mototaxi pero en el registro personal se consignó que estaba en poder de B, desconociendo porqué se ha puesto esto. Es a esta persona a quien se le ha puesto a la vista el acta de registro personal que él mismo redactó pero aun así precisó que el celular se halló en la mototaxi. Asimismo afirmó que quien habría contestado el teléfono celular fue la persona de D, el otro testigo, dijo que no recuerda porqué no se consignó en el acta que B, arrojó el celular, lo cual no se explica porque con tantos años de servicio debieron leer las actas. Este policía manifestó que no recuerda quién recibió la llamada, además ha referido que al señor B, se le encontró bajando de la moto mas no lo consignó en el acta porque en el documento se afirma que los intervenidos corrieron por varias direcciones.

2.2.4.- El efectivo, sostuvo que él no recibió la llamada, desconociendo si la persona que lo hizo pidió la autorización a los intervenidos para ello. Asegura que la intervención fue por actitud sospechosa pero no relató cuál era. Dijo que participaron cuatro efectivos y que los intervenidos corrieron por varios lugares pero no recuerda en qué lugar se les intervino.

2.2.6.- El efectivo, ha referido que él conducía el vehículo patrullero, el cual estaciona a cinco metros de la moto y que los intervenidos fueron capturados en diferentes partes, siendo que a ninguna persona se le intervino cerca de la moto. Ha manifestado que desconoce por qué en el acta de incautación del vehículo se consigna el nombre de D, pero quien firma es J. Afirmó que no recuerda quién encontró y contestó el celular, entonces cabe preguntarse cómo es que aparece el celular y con quien se entrevistó el agraviado.

2.2.7.- Los efectivos policiales no han señalado que al momento de la intervención han efectuado alguna señal con la bocina o con las luces, no han explicado qué acciones han tomado, solo se han limitado en decir que los persiguieron.

2.2.8.- En el acta de denuncia verbal 570 formulada por el agraviado, proporciona las características físicas de dos personas, de más de treinta años y más de 1.65. Al momento de declarar indicó que fue al lugar de la intervención a las doce a una de la tarde pero los efectivos han señalado que la intervención fue a las dos de la tarde, entonces en qué momento recuperaron el vehículo, es más según lo han sostenido no había nadie en el inmueble donde estaba el auto.

2.2.9.- En todo caso, ha habido una arbitrariedad porque se ha contestado el celular sin autorización de su patrocinado B, si es que él tenía en su poder el celular. No ha existido esa conducta sospechosa porque entonces tendría que detenerse a cualquier persona que va en

una mototaxi. De la llamada nace todo el proceso, una prueba obtenida ilegalmente que se tiene por la propia declaración de los efectivos policiales porque ninguno acepta haber encontrado el celular y haber contestado el celular.

2.2.10.- Su patrocinado ha sido maltratado y golpeado muchas veces, conjuntamente con el menor de edad. Al existir esta prueba ilegal e ilegítima solicita la ABSOLUCIÓN de su patrocinado.

2.3.- POR PARTE DE LA DEFENSA DE C.

2.3.1.- De acuerdo al requerimiento de acusación a su patrocinado C, se le imputa el delito de robo agravado por haber solicitado supuestamente una carrera al agraviado con dirección a Panamá, es decir que ha servido de señuelo para el asalto.

2.3.2.- En el juicio oral se puede advertir que el Representante del Ministerio Público no ha acreditado este hecho porque la única prueba de cargo es la sindicación del agraviado y la lectura de documentales pero no existe otro medio de prueba que acredite que C, participó en este robo.

2.3.3.- El acto de detención de donde nace la llamada y la intervención indebida, habiéndose aceptado que ha existido demora en hacer valer sus derechos, pretendiendo justificarse esto solo porque se recuperó el vehículo.

2.3.4.- Respecto del delito, C, ha sostenido que el cinco de mayo de dos mil trece no ha participado en el evento delictuoso y ha presentado como prueba la declaración de sus familiares y una constatación policial, que acredita que él dejó su vehículo en una cochera, pero ello no fue aceptado por el Fiscal.

2.3.5.- La sindicación es un medio de prueba pero para que ésta sea válida, el Acuerdo Plenario 02-2005 establece una serie de requisitos, entre ellos que el relato incriminador esté mínimamente corroborado y que éste sea sólido. Al efecto, respecto de la persistencia en la incriminación ya existe jurisprudencia que está relacionada a que ésta es una manifestación sin modificaciones a lo largo del proceso, debe carecer de ambigüedades, generalidades o vaguedades. En este caso solo existe la declaración del agraviado.

2.3.6.- El acta de denuncia verbal ha sido tomada por la policía a las cero cero horas con cuarenta minutos del seis de mayo de dos mil trece en la que manifiesta el agraviado que el hecho se cometió antes y respecto a la persona que le tomó la carrera dijo que era un sujeto de treinta años, de 1.65 a 1.70, de 60 a 65 kilos, color blanco. Hay una segunda declaración.

2.3.7.- Estas contradicciones significa que no hay una base sólida, coherente y narrativa y a pesar que el agraviado es abogado ha permitido un acto indebido porque ha efectuado un acto

de reconocimiento sin las garantías del debido proceso. El reconocimiento se ha dado dentro de un patrullero cuando su patrocinado estaba enmarrocado, con la cabeza abajo, sin haberlo divisado el agraviado.

2.3.8.- Las contradicciones al momento de la detención, la falta de una defensa debida y la demora en ponerlo a disposición con la finalidad de hacer valer el derecho al descargo ha sido lesionado y es el propio Fiscal quien ha reconocido este hecho. Este tiempo transcurrido ha conllevado a que se cometan excesos, abusos y fabricación de pruebas de un delito en el que ni siquiera estuvo presente su patrocinado al momento de ocurridos los hechos. Es necesario mencionar que conforme al acta de registro domiciliario se acredita que su patrocinado no tenía terno en su poder, lo que ha sido corroborado con las declaraciones personales de su madre y de su hermana.

2.3.9.- Considera que todo este proceso nace como consecuencia de la necesidad de culpar a una persona, los actos ilícitos deben ser juzgados pero contra aquéllos que los han cometido, no se puede condenar a quince años a una persona solamente con una sindicación que no tiene alcances del Acuerdo Plenario, por lo que la sentencia debe ser ABSOLUTORIA.

2.4.- DE LA AUTODEFENSA DE LOS ACUSADOS

2.4.1.- B.

No expresó nada.

2.4.2.- C.

Indicó ser inocente.

TERCERO: VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA

3.1.- HECHOS PROBADOS

Efectuada la valoración de la prueba actuada en juicio, respecto a las cuestiones fácticas precisadas por el Ministerio Público, el Colegiado considera que se ha logrado acreditar lo siguiente:

3.1.1.- El agraviado es una persona mayor que al cinco de mayo de dos mil trece contaba con setenta y un años de edad, siendo que ese día conducía el vehículo marca Suzuki de placa de rodaje MIC-377, conforme lo indicó en juicio don A.

3.1.2.- El día cinco de mayo de dos mil trece, a las diez y cuarenta minutos de la noche aproximadamente cuando el agraviado se encontraba entre las calles Elías Aguirre y la avenida Balta de Chiclayo un sujeto le solicitó una carrera para trasladarse hasta una calle del distrito de José Leonardo Ortiz, sentándose en el asiento del copiloto, por lo que conversaron

ambos durante el trayecto, el cual duró de diez a quince minutos. Al llegar a su destino, el sujeto le canceló la carrera con un billete de S/10.00 y al darle de cambio una moneda de S/5.00, aquél le pide le dé monedas de S/1.00. En esos instantes aparece un segundo sujeto provisto de un arma de fuego con la que apuntó al agraviado, logrando despojarlo de su vehículo Suzuki, el cual también fue abordado por otra persona, dándose a la fuga, conforme lo indicó en juicio el agraviado A, y conforme a la denuncia verbal N° 570.

3.1.3.- En el vehículo robado iban el certificado contra accidentes de tránsito, recibos de pago por servicio de taxi, el documento nacional de identidad del agraviado y su teléfono celular marca Nokia, tal como se describe en el Acta de Denuncia Verbal N° 570.

3.1.4.- Al día siguiente, seis de mayo de dos mil trece, los acusados B y C, acompañados de un tercer individuo – menor de edad - se trasladaban en una mototaxi a la altura de la avenida Balta y México cuando fueron avisados por el personal policial que patrullaba la zona, ante lo cual aumentan la velocidad del vehículo, poniendo en evidencia una actitud sospechosa, por lo que fueron perseguidos e intervenidos por inmediaciones del Parque Andrés Avelino Cáceres, conforme lo señalaron los testigos y parcialmente lo han reconocido los mismos acusados.

3.1.5.- Producto de la intervención policial se halló el teléfono celular del agraviado A, en el vehículo mototaxi donde se trasladaban los intervenidos, el mismo que momentos antes tuvo en su poder el acusado B, habiéndolo arrojado al vehículo, tal como lo indicaron en juicio.

3.1.6.- En el acta de registro personal se consignó que en el Parque Andrés Avelino Cáceres del distrito de José Leonardo Ortiz, al acusado B, se le encontró un celular marca movistar, color azul, con chip y batería, en el bolsillo derecho de su pantalón, conforme es de verse de dicho documento, el cual aparece suscrito por este acusado. Igualmente, al incautarse este bien, se levantó el acta de incautación que fue firmada por el acusado B.

3.1.7.- El hijo del agraviado llamó al teléfono celular de su padre el agraviado, siendo atendido por el efectivo policial, quien le comunicó sobre la intervención policial, tal como lo han señalado en juicio los testigos y los mismos acusados B y C.

3.1.8.- Minutos después, el agraviado llegó hasta el lugar de la intervención, reconociendo a los acusados B y C, como las personas que en la noche del día anterior lo habían asaltado, conforme lo expresaron los efectivos policiales.

3.1.9.- El menor intervenido proporcionó la ubicación del vehículo automóvil, por lo que el personal policial a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde aproximadamente se constituyó al inmueble (...), encontrándolo en efecto, tal como lo señalaron en juicio los

testigos EMC, y conforme se describe en el acta de incautación del seis de mayo de dos mil trece.

3.1.9.- El ocho de noviembre de dos mil doce, se entregó el vehículo a don M, hijo del agraviado.

3.1.10.- Efectuado el registro domiciliario en la vivienda del acusado C, no se encontró ningún bien, ni siquiera prendas de vestir, tal como se aprecia del acta respectiva de fecha siete de mayo de dos mil trece.

3.2.- HECHOS NO PROBADOS:

3.2.1.- No se ha demostrado en juicio que el agraviado A, anteriormente a los hechos ha tenido alguna enemistad o animadversión con los acusados B y C.

3.2.2.- No se ha evidenciado que en la actuación policial consistente en la intervención del seis de mayo de dos mil trece se haya vulnerado algún derecho fundamental de los imputados antes mencionados.

CUARTO: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO

4.1.- La presunción de inocencia se convierte dentro de un Estado de Derecho en la principal garantía del procesado de observancia obligatoria por la autoridad judicial y por aquellas otras autoridades encargadas de la persecución del delito. Este derecho fundamental, recogido en el artículo 2 inciso 24 parágrafo “e” de la Constitución Política del Estado, en tanto presunción *iuris tantum*, implica que “(...) *a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva*” (STC 0618-2005-PHC/TC).

4.2.- La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado (STC 1934-2033-HC/TC). La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y en que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado (STC 10107-2005-PHC/TC). Entonces, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo e incriminador.

QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN Y RAZONES QUE VINCULAN AL ACUSADO

5.1.- Efectuada la calificación jurídica de los hechos, el Colegiado concluye que se ha acreditado fuera de toda duda razonable los elementos objetivos y subjetivos que configuran el delito de robo, previsto en el artículo 188 del Código Penal, con las agravantes de los incisos contenidos en los incisos 2, 3, 4, 7 y 8 del artículo 189 del mismo cuerpo normativo, por cuanto mediante amenaza dirigida contra el ciudadano A, se le despojó de su vehículo automóvil marca Suzuki, de placa de rodaje M1C-377. Este evento delictivo se produjo en horas de la noche, a las diez y treinta de la noche aproximadamente, con la participación de tres sujetos, atacando a una persona anciana y recayendo la acción sobre un vehículo automotor.

5.2.- Ahora bien, en cuanto a la vinculación de los acusados B y C, con este ilícito también resulta demostrada por la versión firme y persistente del agraviado A, quien ha señalado que el segundo de los nombrados, fue la persona que le tomó la carrera, solicitándolo lo traslade hasta el distrito de José Leonardo Ortiz, mientras que el primero de ellos lo encañonó, esto es que le apuntó con un arma de fuego cuando llegó a su destino, logrando despojarlo de su vehículo, en el cual huyen, no sin antes ser abordado por un tercer sujeto que salió de la acera, por lo que su participación es en la condición de coautores al haberse distribuido los roles que le tocaba a cada uno de ellos. Precisamente, sobre el testimonio de la víctima como elemento de prueba, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia nacional ha admitido que la declaración de la víctima puede ser prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia, siempre y cuando su declaración esté rodeada de ciertas cautelas en aquellos en los que sea ésta la única prueba de cargo concurrente. Así, considera que para que la declaración de la víctima pueda enervar por sí misma la presunción de inocencia será necesaria la concurrencia de tres requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboraciones periféricas y persistencia en la incriminación.

5.3.- En el presente caso, tenemos que la versión del agraviado A, cumple estos presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005 referidos a la **incredibilidad subjetiva**, porque no se ha acreditado en juicio que A, tenga algún resentimiento o enemistad con B y C que justifique su imputación, sino contrariamente queda claro que antes de los hechos ni siquiera se conocían; **verosimilitud**, porque no solo se tiene esta declaración pormenorizada que da cuenta de cómo ese día cinco de mayo de dos mil trece, en horas de la noche, fue asaltado por dos sujetos a quienes ha observado directamente, sino que existen corroboraciones periféricas que permiten suficientemente otorgarle credibilidad a su versión,

siendo estos: **a)** Al día siguiente, seis de mayo de dos mil trece, cuando los acusados se trasladaban en una mototaxi, al ver al patrullero aumentaron la velocidad del vehículo para salir de la zona, conforme lo señalaron los efectivos policiales intervinientes; **b)** El celular del agraviado que se quedó en el vehículo robado fue encontrado en la mototaxi, al haber sido arrojado por B, al momento de la intervención policial, quien momentos antes lo tuvo en su poder, conforme aparece del acta de su registro personal; **c)** Al constituirse al lugar de la intervención, el agraviado identificó a los acusados como las personas que lo atracaron, conforme al testimonio de los efectivos intervinientes y de los mismos acusados; **d)** El menor intervenido informó dónde se encontraba el vehículo robado, lo que se describe en el acta de intervención policial; **e)** El vehículo automóvil marca Suzuki fue ubicado en un inmueble del Pueblo Joven Viña del Mar, tal como aparece del acta de incautación; y **persistencia en la incriminación**, porque desde la intervención policial realizada el seis de mayo de dos mil trece, el agraviado ha sido enfático en señalar a los acusados B y C, como las personas que lo despojaron de su vehículo, lo cual se ha mantenido durante el juicio, es más ha explicado cómo es que los reconoce, al primero porque conversó con él diez a quince minutos en el trayecto, incluso le manifestó que era un trabajador de Ripley, siendo que ese día llevaba puesto un terno y al segundo porque al acercarse por su costado con el arma de fuego, lo observó directamente.

5.4.- Cabe precisar que si bien es verdad, en juicio el efectivo policial, indicó que el teléfono celular fue encontrado en el bolsillo del pantalón del acusado B, ello obedece a que en efecto inicialmente dicho imputado tenía consigo el celular y al momento de la intervención es que lo arroja. Esa es la razón por la que dicho acusado aparece firmando el acta de registro personal. Además, las contradicciones que alega la defensa existen entre la declaración de los efectivos policiales y las actas oralizadas en juicio, no son tales porque como señalaron estos por la época de los hechos no recordaban con exactitud los detalles, pero en lo sustancial la forma cómo se ha producido la intervención policial ha sido explicada, lo cual no enerva el hallazgo del celular en poder de los acusados, la recuperación del vehículo y la sindicación del agraviado.

5.5.- Acerca de lo alegado por la defensa del acusado B, sobre la actuación policial y la obtención de pruebas – que califica como ilícitas – previamente se debe hacer mención a la definición que realiza el Tribunal Constitucional sobre prueba ilícita en la STC 2053-2003, como aquella en cuya obtención o actuación se lesionan derechos fundamentales o se viola la legalidad procesal, de modo que la misma deviene procesalmente en inefectiva e inutilizable. En ese sentido, resulta evidente que la actuación policial no ha vulnerado ningún derecho

fundamental ni menos alguna norma procesal porque la Policía Nacional del Perú está facultada a realizar cualquier diligencia frente a la presunta comisión de un ilícito, tal como sucedió el día seis de mayo de dos mil trece, cuando frente a la actitud sospechosa de los acusados que se transportaban en una mototaxi, al emprender veloz marcha al notar su presencia, es que se produjo una persecución y finalmente su captura. Y como consecuencia de que ellos portaban el teléfono celular del agraviado que había sido robado un día antes, es que se comunicaron con el hijo de éste, logrando además recuperar el vehículo marca Suzuki por la información brindada por el menor de edad que acompañaba a los acusados. Esto no puede ser de ningún modo cuestionado – como lo hace la defensa de C - porque antes de ponerlos a disposición de la autoridad pertinente, el personal policial debía realizar las diligencias de urgencia que el caso ameritaba, para corroborar la información y evitar un perjuicio mayor al agraviado por la posible desaparición del vehículo. Asimismo, sobre la falta de autorización por parte del personal policial para responder la llamada efectuada al teléfono celular encontrado, no ha afectado el derecho a la intimidad del acusado B., porque dicho bien no era de su propiedad, sino del agraviado, el cual fue robado por éste y por su coacusado C.

5.6.- Sobre el reconocimiento indebido que sostuvo la defensa de C, debe decirse que la identificación que hizo el agraviado al momento de la intervención policial de los acusados no ha sido presentado como un acto de reconocimiento físico en rueda de personas, a que se contrae el artículo 189 del Código Procesal Penal por lo que mal se hace al exigirse el cumplimiento de los presupuestos que establece este dispositivo legal, máxime si también meses después los ha vuelto a reconocer en audiencia, indicando cuál ha sido el rol desplegado por cada uno de ellos en el evento delictivo.

5.7.- También es necesario hacer mención a la golpiza que señalaron los acusados recibieron, lo cual no ha sido demostrado y menos comunicado a autoridad alguna, contrariamente ellos mismos han afirmado que cuando los examinó el médico legista no les encontró nada.

5.8.- Por último, las declaraciones de la madre y hermana del acusado C, que lo ubican en su vivienda en el momento en que sucedió el atraco al agraviado debe tomarse con las reservas del caso por el vínculo de familiaridad que les une con él y el acta de registro domiciliario no aporta ningún dato porque no hace mención a algún terno u otra prenda de vestir, simplemente se consigna que no se ha encontrado ninguna especie.

SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULBAPILIDAD

6.1.- Con respecto al juicio de antijuridicidad, al no haber sido alegado por la defensa de los acusados ni puesto en evidencia durante el debate la concurrencia de alguna circunstancia en ese sentido, carece de objeto realizar mayor análisis al respecto.

6.2.- El Colegiado considera que al haber cometido los acusados el delito de robo agravado en pleno goce de sus facultades mentales, lo que ha significado la comprensión de la ilicitud de su conducta, esto es con posibilidad de no realizarla, su culpabilidad resulta acreditada.

SÉPTIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

7.1.- Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerles como autores del delito de robo agravado, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

7.2.- Otro aspecto que tendrá el Colegiado es el fin preventivo de la pena, tanto en su aspecto positivo general como especial. En el primer caso, con la finalidad de emitir un mensaje a la sociedad con respecto a la penalización de conductas como la que ha sido objeto de juzgamiento a fin de que las personas no incurran en las mismas y en segundo lugar, porque por la misma naturaleza de dicha conducta, los sujetos a quienes se les encuentra responsabilidad penal tienen que entender que la pena impuesta debe ser de una magnitud suficiente para que su reincorporación social no sea un mero formalismo, sino que sea producto de un acto de interiorización en el sentido que solo el respeto de la norma les garantizará una convivencia pacífica adecuada.

7.3.- Entonces, invocando el **principio de legalidad**, para imponer la sanción debe valorarse, en principio, los parámetros sancionatorios de este delito cuya pena oscila de doce a veinte años, aunado a las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46° del Código Penal, es decir, tanto las circunstancias atenuantes como agravantes. Esto en concordancia también con el **principio de proporcionalidad**, que conforme lo ha establecido la doctrina constitucional implica la realización de tres juicios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto; precisándose que en el primer caso el marco penal previsto en la ley debe ajustarse a la función asignada al Derecho Penal, en el segundo caso se debe plantear la cuestión de si la pena es necesaria para alcanzar la protección que se persigue, por no existir otras penas menos afflictivas de la libertad, mientras que en el tercer caso se tiene que determinar si existe un desequilibrio manifiesto, esto es excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma.

7.4.- En ese sentido, atendiendo a las condiciones personales del acusado C, como son su grado de instrucción tercero de secundaria, su ocupación de mototaxista, la zona donde vive que es un pueblo joven así como la concurrencia de las circunstancias agravantes, cinco, es que consideramos que se le debe imponer una pena inferior a la que solicita el Fiscal, esto es CATORCE AÑOS, la cual se ubica dentro de los márgenes legales. Y en cuanto al acusado B, se valora además de estas mismas circunstancias ya que tiene igual grado de instrucción, de ocupación costurero y el medio social en el que se desenvuelve, el hecho de haber sido condenado en anterior oportunidad, por lo que le corresponde una pena de QUINCE AÑOS. Esta pena es proporcional al daño causado ya que estamos ante supuesto delictivo que ha generado alteración a la paz social, aunque con la participación oportuna del personal policial, se recuperó el vehículo del agraviado.

7.5.- Finalmente, es necesario indicar que al registrar una condena el acusado B, por el delito de hurto agravado equivalente a 208 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, es necesario poner en conocimiento del órgano jurisdiccional competente para que actúe conforme a sus atribuciones.

OCTAVO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACION CIVIL

8.1.- Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como “ofensa penal” – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil *ex delicto*, infracción/daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 92 y 93 del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación con el daño causado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios.

8.3.- En el caso de autos, para establecer la correlación entre lo pedido y la sentencia, se debe considerar que ésta debe comprender la restitución del bien o en su defecto el pago de su valor y la indemnización por el perjuicio causado, tal como lo estipula el artículo 93 del Código Penal, por lo que al haberse recuperado el vehículo marca Suzuki del agraviado A, por la afectación causada en su persona por el momento vivido, es necesario se fije la suma de S/1,000.00 para repararla.

NOVENO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

Atendiendo a que la pena a imponer tiene el carácter de efectiva, debe disponerse la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, en su extremo penal, conforme lo dispone el Art.402.1 del CPP.

DÉCIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado, de conformidad con lo dispuesto por el Art.500.1 del CPP corresponde imponerles el pago de las costas del proceso por haber sido vencido en juicio, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III. PARTE DECISORIA

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar, artículos 45, 46, 92, 93, 188 y 189 incisos 2, 3, 4, 7 y 8 del Código Penal y artículo 399 del Código Procesal Penal, el **Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque**, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA:**

3.1.- CONDENANDO a los acusados **B y C, como coautores del delito Contra el Patrimonio en la figura de ROBO AGRAVADO**, previsto en el artículo 189 incisos 2, 3, 4, 7 y 8 primer párrafo concordante con el artículo 188 del Código Penal, en agravio de A, y **como tales se les impone, respectivamente, CATORCE Y QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, los que deben ser computados desde el día de su detención, esto es el seis de mayo de dos mil trece de tal modo que vencerá para C, el cinco de mayo de dos mil veintisiete y para B, vencerá el cinco de mayo de dos mil veintiocho.

3.2.- SE ORDENA LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA EN SU EXTREMO PENAL, oficiándose con tal fin.

3.3.- FIJA la REPARACIÓN CIVIL en la suma de S/1,000.00 a favor del agraviado, la cual será cancelada por los sentenciados en forma solidaria.

3.4.- CON COSTAS PROCESALES, las cuales serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiera.

3.5.- PONER EN CONOCIMIENTO del órgano jurisdiccional pertinente a fin de que proceda conforme a sus atribuciones en relación al sentenciado B, por registrar una condena en el Expediente N° 2010-188 de 208 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, impuesta por la Sala Penal Liquidadora de Chiclayo por el delito de hurto agravado.

3.6.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente, **REMITASE LOS BOLETINES Y TESTIMONIOS DE CONDENA** al registro correspondiente para la inscripción de los antecedentes respectivos y se **DERIVE al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución** de la sentencia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

REGISTRO DEL DESARROLLO DE AUDIENCIA

EXPEDIENTE : 02519-2013-18-1706-JR-PE-02

ESPECIALISTA : X.

IMPUTADOS : B, C, y D.

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : A.

ESP. DE AUDIENCIA: Y.

SENTENCIA NUMERO: 97-2014

Chiclayo, diez de octubre

del año dos mil catorce.-

VISTA en audiencia de apelación, el recurso interpuesto por los sentenciados B y C, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiocho de enero del año dos mil catorce, emitida por el Juzgado Penal Colegiado, por la cual se les condena como coautores del delito contra el patrimonio en la figura de Robo Agravado, previsto en el artículo 189 inciso 2,3,4,7 y 8 primer párrafo concordante con el artículo 188 del Código Penal, en agravio de A, a catorce y quince años de pena privativa de la libertad efectiva, respectivamente y se fija en mil Nuevos soles el monto por reparación civil. Llevado a cabo el juicio de apelación, se emite la presente sentencia bajo la ponencia del magistrado X, bajo los términos siguientes:

I.- SOBRE LOS HECHOS OBJETO DE IMPUTACION

Los hechos materia de juzgamiento a los sentenciados, tienen que ver con lo sucedido el día cinco de mayo de dos mil trece a las diez y cuarenta minutos de la noche, cuando el agraviado, prestaba servicios de taxi en su vehículo Suzuki, alto, de placa de rodaje (...), cuando entre las calles (...), de Chiclayo un sujeto le solicitó una carrera para trasladarse hasta una calle del distrito de José Leonardo Ortiz, sentándose en el asiento del copiloto, donde conversaron durante el trayecto que duró de diez a quince minutos. Al llegar a su destino, el sujeto le canceló la carrera con un billete de diez nuevos soles y al darle de cambio una moneda de cinco nuevos soles, pide le dé monedas de un sol. En esos instantes aparece un segundo sujeto por el lado izquierdo del chofer y le apunta con un arma de fuego, haciéndolo bajar, para después abordar el vehículo conjuntamente con el pasajero y un menor de edad, y darse a la fuga.

Al día siguiente, a las dos de la tarde aproximadamente personal policial interviene a tres personas que iban a bordo de una mototaxi de placa de rodaje MO-4629, color negro, en cuyo interior se encontraban los acusados, siendo el primero de los nombrados quien conducía el vehículo, además de encontrarse en el mismo un menor de edad, quien reveló que el vehículo robado la noche anterior se encontraba en el inmueble ubicado en (...). El agraviado A reconoció plenamente a la persona de C como el pasajero que lo condujo a la

calle Gordon y a la persona de B, como el que le coloca el arma en la sien, lado izquierdo y lo hizo bajar del mismo.

II.- SOBRE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Penal Colegiado ha sustentado su decisión de condena, básicamente en las siguientes consideraciones:

2.1.- En base a la valoración de: a) Prueba testimonial de los señores policías; b) Prueba documental consistente en: acta de denuncia verbal N° 570, acta de intervención policial, acta de incautación del seis de mayo de dos mil trece, acta de incautación, acta de registro personal, boletín de condenas de JCCC, acta de entrega de vehículo Suzuki, copia de tarjeta de propiedad de vehículo M1C-377, acta de registro domiciliario de C, y copia de constatación policial; y c) Declaración de los acusados.

2.2.- Que efectuada la calificación jurídica de los hechos, el Colegiado llega a la conclusión que se ha acreditado fuera de toda duda razonable los elementos objetivos y subjetivos que configuran el delito de robo del vehículo marca Susuki de placa de rodaje M1C-377, previsto en el artículo 188 del Código Penal, con las agravantes de los incisos contenidos en los incisos 2, 3, 4, 7 y 8 del artículo 189 del mismo cuerpo normativo, en agravio de A, por lo siguiente: a) porque conforme al acta de denuncia verbal N° 570, de fecha seis de mayo de dos mil trece, se acredita el delito de robo agravado del vehículo Suzuki de placa de rodaje M1C-377, color rojo de propiedad del agraviado; b) porque con el acta de intervención policial, se acredita la circunstancia de la intervención de los acusados con relación al delito de robo agravado que se le atribuye, toda vez que en la misma se da fe que se recibe una llamada telefónica de un celular que estaba en poder de uno de los intervenidos, escuchándose la llamada del agraviado reclamando la devolución de su vehículo; acta que prueba la participación de los acusados intervenidos en aquella ocasión; c) con el acta de registro personal, de fecha seis de mayo de dos mil trece, se acredita también que el teléfono celular robado al agraviado aparece vinculado al acusado C, porque este bien se halló en su poder; siendo también el acta de incautación de las 15.00 horas la que, prueba de la vinculación de los dos intervenidos con relación al robo agravado que se les atribuye, toda vez que este celular era de propiedad del agraviado, quien llamó pidiendo la entrega de su vehículo; d) con la Copia de tarjeta de propiedad de vehículo M1C-377, a nombre de A, se acredita la preexistencia del vehículo; e) con el

acta de incautación del seis de mayo de dos mil trece, de las 14.35. se demuestra que el vehículo Suzuki se recuperó un día después del hecho, en el inmueble de (,,), el mismo que fue entregado al agraviado conforme al acta de entrega de vehículo Suzuki a su propietario.

2.3.- Señala también la sentencia que la versión inculpativa del agraviado A, cumple los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005 referidos a la incredulidad subjetiva, porque no se ha acreditado en juicio que A, tenga algún resentimiento o enemistad con B y C que justifique su imputación, sino contrariamente queda claro que antes de los hechos ni siquiera se conocían; verosimilitud, porque no sólo se tiene esta declaración pormenorizada que da cuenta de cómo ese día cinco de mayo de dos mil trece, en horas de la noche, fue asaltado por dos sujetos a quienes ha observado directamente, sino que existen corroboraciones periféricas que permiten suficientemente otorgarle credibilidad a su versión; y persistencia en la inculpativa, porque desde la intervención policial realizada el seis de mayo de dos mil trece, el agraviado ha sido enfático en señalar a los acusados, como las personas que lo despojaron de su vehículo, lo cual se ha mantenido durante el juicio, es más ha explicado cómo es que los reconoce, al primero porque conversó con él diez a quince minutos en el trayecto, incluso le manifestó que era un trabajador de Ripley, siendo que ese día llevaba puesto un terno y al segundo porque al acercarse por su costado con el arma de fuego, lo observó directamente.

2.4.- Igualmente se señala en la sentencia que las contradicciones que alega la defensa entre la declaración de los efectivos policiales y las actas oralizadas en juicio, no son tales porque como señalaron estos por la época de los hechos no recordaban con exactitud los detalles, pero en lo sustancial la forma cómo se ha producido la intervención policial ha sido explicada, lo cual no enerva el hallazgo del celular en poder de los acusados, la recuperación del vehículo y la sindicación del agraviado.

2.5.- Igualmente se pronuncia el colegiado en la sentencia sobre la obtención de pruebas calificadas como ilícitas, señalando que la actuación policial no ha vulnerado ningún derecho fundamental ni menos alguna norma procesal porque la Policía Nacional del Perú está facultada a realizar cualquier diligencia frente a la presunta comisión de un ilícito, tal como sucedió el día seis de mayo de dos mil trece, cuando frente a la actitud sospechosa de los acusados que se transportaban en una mototaxi, al emprender veloz marcha al notar su presencia, es que se produjo una persecución y finalmente su captura.

2.6.- En cuanto al acusado B, se ha valorado además, el hecho de haber sido condenado en anterior oportunidad por el delito contra el patrimonio en la figura de Hurto Agravado; por lo que le corresponde una pena de QUINCE AÑOS.

2.7.- Por último, señala el Colegiado, las declaraciones de la madre y hermana del acusado C, que lo ubican en su vivienda en el momento en que sucedió el atraco al agraviado, deben tomarse con las reservas del caso por el vínculo de familiaridad que les une con él.

III.- SOBRE LA ACTUACION EN SEGUNDA INSTANCIA.

3.1.- Durante el desarrollo de la audiencia se actuaron las declaraciones de los condenados apelantes, quienes han negado haber cometido el delito de robo agravado. En efecto, C sostuvo ser inocente, que el día seis de mayo del dos mil trece fue intervenido en la cuadra siete de la calle Incanato del distrito de José Leonardo Ortiz cuando se encontraba en una mototaxi, le piden documentos y lo llevan a la Comisaría, porque el técnico A., encuentra un celular en la moto y luego le dice que ha robado un carro. Es enmarcado y le piden que señale donde está el carro, hacen venir al agraviado a quien le dice el técnico que mire bien, quien lo ha reconocido. Al menor lo llevan aparte por el estadio. Que el policía le dice algo al menor y luego lo llevan a una cochera donde encuentran el carro.

Ante las preguntas del fiscal, respondió que al agraviado no lo conocía y que a su coimputado lo conocía de vista, al igual que al menor porque trabajaba en su moto por tres años, al igual que a B. Que el cinco de mayo del dos mil trece estaba por Leguía y Raimondi, luego se fue a su casa, no ha visto a su coimputado, tampoco ha participado en el robo, porque guardó su moto a las diez y treinta de la noche y luego se ha ido a su casa, despertándose a las cinco de la mañana el día seis y al regresar a tomar desayuno encontró al menor a quien le hizo una carrera, siendo después intervenido por la policía a las ocho y veinte de la mañana, sin que le hayan encontrado arma.

A las preguntas de su abogado, manifestó que no usa terno, tampoco se ha puesto en algún momento. Que el cinco de mayo del año pasado a las diez y cuarenta y cinco de la noche estaba guardando su moto en la avenida Agricultura, luego se ha ido a su casa donde estaba su madre y su hermana.

Ante las preguntas aclaratorias del magistrado, señaló, que no conoce al agraviado, que cuando han sucedido los hechos ha estado en su casa, por lo que el agraviado no ha podido ver sus características. Que a B, lo conoce de vista por dos años a dos años y medio. Que fue B, y el menor quienes le piden una carrera.

3.2.- Por su parte D, sostuvo en forma libre y voluntaria que el día cinco de mayo del año pasado estaba con su abuela enferma desde las ocho de la noche hasta el día siguiente a las ocho de la mañana en que se fue a Saúl Cantoral por tener un cuarto con su papá y allí se encontraron con su coimputado y el menor por el parque, luego se han ido por Méjico hasta la avenida Balta han doblado a la derecha siendo intervenidos por un patrullero. No tenía DNI. Había un celular en la pista y por eso lo empiezan a agredir, es llevado por un edificio boca abajo por la fábrica de hielo y les han gomeado hasta las dos de la tarde. Al menor lo han llevado separado y le han dicho dónde estaba el vehículo, luego les han llevado por el estadio, luego por la carretera a Ferreñafe por Korea Motor donde encuentran el vehículo.

Ante las preguntas del Fiscal, respondió, que no ha conocido al agraviado, pero si al menor a quien lo conoce de vista por la loza deportiva. A su coimputado lo conoce desde que tenía quince años, o sea por espacio de nueve años. Al menor lo conoce por una semana cuando fue a jugar partido. Que el celular fue encontrado en el piso. Que tuvo una equivocación en el año dos mil ocho, por cuyo motivo fue condenado a libertad condicional en el dos mil once. Que el vehículo es recuperado como a las dos o tres de la tarde por Korea Motors. Fueron intervenidos como a las nueve de la mañana. Vive con su abuelo por Jorge Chávez.

Ante las preguntas aclaratorias del magistrado NJ, respondió que la condena fue por hurto, que no sabe de quién era el celular, seguro era del menor, por ser quien dijo dónde estaba el auto. Que el agraviado ha dicho que los que lo asaltaron eran altos y gordos.

3.2.- Además se dio lectura a la copia certificada de la constatación policial de la Comisaría de Campodónico del diecisiete de agosto del dos mil trece.

IV.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE C.

4.1.- Sostuvo que los hechos expuestos por el señor fiscal, se han suscitado el día cinco de mayo del año dos mil trece, que tienen que ver con el robo del vehículo al agraviado A,

son independientes del acto realizado a su cliente el día seis de mayo del mismo año, pero los dos guardan relación porque en el segundo acto se encontró uno de los elementos que fueron materia de robo y sustracción el día anterior. Que su patrocinado ha sostenido que no ha participado en el primer acto que es la sustracción (robo) del bien porque en ese momento, de acuerdo a la hora, se encontraba en otro sitio, lo que ha sido probado con las declaraciones de los testigos presentadas ante el fiscal y juicio oral, la constancia otorgada por la policía donde toma el dicho de P, respecto de la hora que se encontraba guardando la moto en un local de la avenida Agricultura, existen además medios de prueba que no han sido valorados en el proceso. Al respecto, sostuvo que se le imputó a C, haber sido el que tomó el taxi desde el centro de Chiclayo hasta donde se cometió el acto delictivo y se le identificó con una vestimenta que es un terno, expuesto por el mismo agraviado quien ha sostenido durante sus declaraciones lo mismo, pero al momento de hacer el registro domiciliario de C, no se encuentra el terno, es más no utiliza terno y hay declaraciones que así lo han sostenido.

4.2.- Que en el acta de denuncia verbal y en las dos declaraciones tomadas al agraviado no existe la sindicación uniforme y constante que exige el Acuerdo Plenario 02-2005, puesto que al momento de la denuncia, conforme aparece del acta de denuncia, el agraviado identifica a la persona que le toma la carrera como un sujeto de treinta años aproximadamente, de metro sesenta y cinco a metro setenta centímetros de estatura, de sesenta a sesenta y cinco kilos de peso aproximadamente, tez blanca; en la segunda declaración manifiesta que el sujeto que le tomó la carrera es un sujeto de veinticinco a treinta años aproximadamente y de metros sesenta y cinco centímetros de estatura; y en la tercera declaración también varía, por lo que no ha habido una identificación constante y uniforme en las declaraciones que ha realizado el agraviado.

4.3.- Que el rol que se le está imputando a su patrocinado es haber participado y tomado la carrera, siendo el único medio de prueba la imputación sostenida por el agraviado, quien no tendría animadversión con su patrocinado y C, sin embargo, existen sentencias como la 4903-2009 donde la valoración de la declaración del agraviado como única prueba de cargo está sujeta a verificar la verosimilitud del relato incriminador. Que la sentencia resulta incongruente, porque sólo tiene sustento en la declaración del agraviado, pero resulta que no existe acta de identificación a C, porque la identificación se realizó en el patrullero, por lo que no se han dado las garantías constitucionales del debido proceso, conforme establece la norma mediante identificación fotográfica o de forma personal

mediante rueda de persona o similares, y el mismo agraviado es quien lo ha manifestado al momento de su declaración. Que a pesar de existir otro investigado y sentenciado en este proceso, quien resulta ser el receptor y custodio del vehículo, el señor A., no reconoce a C, como la persona que le dejó el vehículo en custodia, quien no ha sido uniforme el juicio porque el señor A., a pesar de tener este nexo obligacional y de ilicitud, por inasistencia se le reservó el proceso y fue sometido a un juicio aparte, cuando el testimonio de A. resulta ser necesario para establecer si C, fue quien le dejó el vehículo en custodia.

4.4.- Que en la sentencia se la lesionado el debido proceso porque a pesar de haber aportado medios de prueba, el Colegiado no ha valorado los mismos, ni para concurrir con ellos ni para desestimarlos, indudablemente se ha vulnerado el principio de legalidad, pues en el contenido de la sentencia no se ha expuesto el valor probatorio de las mismos, al dejarse de lado la constancia otorgada por la Policía Nacional tantas veces solicitada por el Ministerio Público con la finalidad de acreditar el hecho expuesto por el señor C, al momento de su detención, como es la ubicuidad al momento de cometer el acto delictivo. Que no se ha valorado el acta de registro domiciliario, donde no aparece la vestimenta con la cual identifica el agraviado al momento de cometer el acto delictivo, que es un terno color negro y una camisa blanca, así como lo declarado por C, que ni siquiera ha tenido un solo terno hasta que ha sido detenido a pesar de ser una persona evangélica.

4.5.- Que también aparece del considerando cinco, numeral 5.4, que el único medio de prueba es la imputación del agraviado, por lo que no se puede sentenciar a una persona sólo con la imputación, cuando ya hay sentencias expuesta por el tribunal de que la valoración periférica de los medios de prueba actuadas acreditan la verdadera determinación de la imputación, pero resulta que por el sólo hecho que el agraviado “no ha tenido alguna enemistas o animadversión con el acusado C, y la afirmación que existe una corroboración periférica que le permite otorgarle credibilidad a la versión se otorga credibilidad, sin señalarse cuál es la acreditación periférica; en tal sentido, al haber sido detenido en flagrancia, ni encontrado en posesión de bien robado, ni mucho menos el acusado ha admitido haber cometido el acto delictivo; concluyó solicitando que la sentencia venida en grado sea declarada nula o revocada absolviendo de los cargos a C.

V.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DE B.

5.1.- La defensa de B, cuestionó la sentencia por contener diferencias y contradicciones respecto de lo que se ha actuado en juicio oral, precisando que en el juicio oral se han actuado declaraciones de los cuatro efectivos policiales intervinientes, quienes si bien han referido lo que su patrocinado ha declarado en juicio oral, que el celular encontrado, ha estado debajo de la mototaxi, existirían contradicciones en las mismas, siendo la más fuerte la ubicación donde fue encontrado el celular, pues B, refiere que el celular lo han encontrado debajo de la moto, el señor E que el celular se encontró debajo de la moto, el señor C. dice que lo encontraron debajo de la moto, pero estas tres personas refieren que quien recibió la llamada y manipuló el celular fue la persona de D, cuando éste ha referido que en ningún momento tocó ese celular, que él era el chofer del patrullero, que él nunca bajó del patrullero, que él estaba ahí, y cuando le preguntaron por qué se encontraba su firma en el acta de registro personal donde se consigna que se encuentra el celular a su patrocinado refirió que lo firmó porque como era el de más grado tenía que firmar las actas, pero en su declaración en juicio señala que en ningún momento le encontró el celular; sin embargo, en el considerando quinto, numeral 5.4, se expresa que “si bien es verdad en juicio el efectivo policial, ha referido que el celular se le encontró en el bolsillo del pantalón del señor b, cuando en realidad esto no lo ha dicho el señor M, en juicio oral, desconociendo por qué aparece esto en la sentencia, si en los audios del juicio oral se puede escuchar que el señor, expresamente dice que el celular lo encontraron botado en el suelo y que en el suelo comenzó a timbrar y es por eso que el técnico, lo recoge y contesta, incluso señaló, que los efectivos policiales ante una pregunta realizada en juicio oral respondieron que ninguno de ellos pidió autorización para contestar ese celular, vulnerando los derechos de su patrocinado.

5.2.- Argumento además, que el agraviado cuando ha declarado en juicio oral ha referido que en ningún momento fue objeto de extorsión, que a él en ningún momento le llamaron para pedir el vehículo, que fue él quien llamó a su celular y que en la primera llamada le colgaron y la segunda vez le contestó un efectivo policial, entonces se está ante un hecho que no ha sido merituado en la sentencia; por lo que en atención a los argumentos expuestos la defensa técnica solicita se declare nula la sentencia y que en un nuevo juicio oral sea otro Colegiado el que determine el valor probatorio de las pruebas.

VI.- ARGUMENTOS DE LA FISCALIA

6.1.- Por su parte el Fiscal, manifestó que discrepa con lo sostenido por los abogados de la defensa, por cuanto en autos ha quedado debidamente establecido, conforme se señala en la sentencia, que el día cinco de mayo del dos mil trece, en horas de la noche, el agraviado, una persona de setenta y un años de edad, cuando prestaba servicio de taxi, el acusado C, le pidió que lo conduzca hacia el distrito de José Leonardo Ortiz, entre las calles Panamá y Gordon, y al llegar a dicho lugar C, le pide que el vuelto le dé en sencillo, en soles, con el fin de darle tiempo a B, para que llegara, apareciendo este y con arma de fuego con la que es amenazado y luego le quitan el vehículo. Que al día siguiente, miembros policiales que hacía patrullaje en el distrito de José Leonardo Ortiz se percatan que por la avenida México y Balta transitaban los sentenciados, quienes al notar la presencia policial se dan a la fuga, siendo perseguidos y luego capturados, es así que con esa intervención policial se logra recuperar el vehículo robado y además se encontró el celular en dicho vehículo, tal como lo han sostenido ambos sentenciados en juicio oral, así se tiene que C, ha referido que cuando sonó el celular contestó el técnico A; al igual que el acusado B, quien sostiene en alusión al celular del agraviado, que lo rebuscaron y luego sacaron el celular de la moto, por lo que no se puede discutir sobre la existencia del celular ya que los propios acusados están declarando que existe, lo que también ha quedado corroborado con la declaración del agraviado cuando señala que al momento de sustraerle su vehículo también se llevaron sus pertenencias, entre ellas, su celular.

6.2.- Sobre las contradicciones de la policía, este punto también ha sido valorado en el considerando quinto, numeral 5.4 cuando el Colegiado precisa que “si bien es cierto el efectivo policial, indicó que el celular fue encontrado en el bolsillo derecho del pantalón del acusado, ello obedece a que un efectivo inicialmente vio que lo tenía consigo y al momento de la intervención lo arroja”, y esto porque los efectivos policiales se encargaron de perseguir a los tres sujetos que se bajaron de la mototaxi dándose a la fuga, esa es la razón de las supuestas contradicciones que alega la defensa, pues ha quedado demostrado que el efectivo policial, persiguió al hoy sentenciado B, el policía, persigue a C, y el miembro policial, persiguió al menor y lo capturó, por lo que no es verdad lo que alega la defensa al respecto.

6.3.- Que en el presente caso se ha enervado la presunción de inocencia, no sólo por la declaración del agraviado, quien no tiene ningún interés de causar daño a personas que no han delinquido, por el contrario, su declaración ha sido coherente, persistente y uniforme;

además, existen corroboraciones periféricas como el hecho de haberse encontrado al día siguiente en la moto de los sentenciados su celular, así como el hecho de haber recuperado el vehículo con la intervención de estas personas, por lo tanto la sentencia se encuentra debidamente sustentada, no existe ningún pedido que la defensa haya hecho para introducir la declaración del vigilante de la cochera para que preste su declaración, por lo tanto no se ha vulnerado ninguno de los derechos de la defensa y se ha dictado conforme los hechos, las pruebas, las máximas de la experiencia, teniendo en cuenta además que todos niegan conocerse, sin embargo al día siguiente iban todos juntos a tomar un desayuno como lo han admitido en esta audiencia oral y esto es previo encuentro en un parque, quiere decir que el día anterior sí habían estado juntos, por todo ello reitera su petición que la sentencia materia de grado sea confirmada en todos sus extremos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SALA

Conforme al artículo 425.3 del Código Procesal Penal, esta Sala, fuera de la obligación de pronunciarse sobre los aspecto objeto de debate en la audiencia de Juicio de Apelación, está en la facultad de declarar la nulidad, en todo o en parte de la sentencia apelada y dentro de los límites del recurso: confirmar o revocar la misma; además, en caso de una sentencia condenatoria como la presente, está facultada para dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia; modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

SEGUNDO: SOBRE LA POSIBLE EXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD.

Conforme al desarrollo de la audiencia de apelación, el tenor de la sentencia impugnada, la Sala no advierte la existencia de causales de nulidad que así pueda ser declarada en esta instancia, porque los argumentos de B, tienen que ver con la valoración de la prueba, no exactamente con algún supuesto de nulidad prevista en el artículo 150° del Código Procesal Penal.

TERCERO: SOBRE LOS TEMAS OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL SENTENCIADO C.

3.1.- Sobre la relación de los hechos suscitados el día cinco de mayo del año dos mil trece, que tienen que ver con el robo del vehículo al agraviado A, y los del día seis de mayo del mismo año en que fueron intervenidos los imputados, la Sala, advierte las siguientes coincidencias: a) el número de personas en ambos casos son tres, pues en el primer caso, uno le toma la carrera y dos aparecen en la calle Richard Gordon; mientras que los intervenidos el día siguiente fueron tres: los dos juzgados en esta causa y un menor de edad; b) el agraviado al momento de denunciar los hechos del día cinco de mayo del dos mil trece, acto que lo realiza a las cero horas con cuarenta minutos del día siguiente, señala que le sustrajeron su celular marca Nokia número 979408218; que es el mismo celular que fue incautado el día siguiente cuando fueron intervenidos los ahora apelantes, conforme se aprecia del acta de incautación y de registro personal; c) porque el vehículo objeto de robo el día cinco, fue recuperado al día siguiente gracias a la intervención de los procesados y el menor, lo que nos lleva a sostener que no estamos ante hechos aislados o de coincidencia circunstancial, sino hechos que tiene clara relación y coincidencia.

3.2.- Respecto al cumplimiento de las exigencias previstas en el acuerdo plenario 02-2005/CJ-116 respecto de la declaración del agraviado, la Sala conviene con el análisis realizado por el juzgado colegiado, en el ítem 5.3 del considerando quinto de la resolución impugnada, donde se ha efectuado el análisis de cada una de las exigencias previstas en el referido acuerdo plenario, sin que en esta instancia se pueda efectuar una valoración distinta a dicha prueba personal, por prohibición expresa del artículo 425.2 del Código Procesal Penal, al no haberse actuado prueba en segunda instancia que cuestione la versión del agraviado. Además, si bien es cierto, que existe excepcionalmente la posibilidad de efectuar un control de dicha declaración, tal situación solo es posible ante la existencia de las denominadas “zonas abiertas” al control, contenida en la casación 07-2007 – Huaura, que citando a G., admite la posibilidad de control por parte de la Sala en los siguientes casos: i) cuando ha sido entendida o apreciada con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; es decir el testigo no dice lo que se menciona en el fallo; ii) el hecho dado por probado es oscuro, impreciso, dubitativo, inteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; iii) no ha podido ser desvirtuado con pruebas

en segunda instancia, todo lo cual será tomado en cuenta en el análisis correspondiente; sin embargo, al no advertirse ninguno de dichos presupuestos, no resulta posible hacer uso de dicha excepción.

3.3.- Respecto si la declaración del agraviado, como único medio de prueba que lo vincula cumple con las exigencias de verosimilitud y corroboración, la sala considera que ambos aspectos reclamados han sido objeto de análisis en el considerando 5.3 del considerando quinto de la impugnada, tal como se ha hecho referencia en el punto precedente, por lo que carece de objeto hacer mayor referencia al respecto.

3.4.- Sobre la supuesta incongruencia de la sentencia, la Sala no advierte ningún supuesto de incongruencia, porque si bien es cierto no existe coincidencia sobre pormenores en la declaración de los policías respecto al lugar donde fue encontrado el celular; los mismos resultan irrelevantes, al existir el hecho no cuestionado que el teléfono celular que fue sustraído al agraviado conjuntamente con el vehículo que conducía el día cinco de mayo del años pasado, timbró cuando fueron intervenidos los impugnantes, sin que la posesión pueda atribuirse a los policías intervinientes, toda vez que dicha intervención se produce en forma circunstancial, cuando los acusados y el menor que estaba con ellos pretendieron darse a la fuga.

3.5.- Sobre la falta de reconocimiento formal que reclama la defensa, tampoco es un argumento que pueda ser amparado, porque al tratarse de una intervención circunstancial, donde la policía se percató del timbrado de un teléfono celular, que al ser contestada por uno de ellos, se percatan que tendría relación con el robo de un vehículo, citan al agraviado a fin de poder determinar si los intervenidos tenían relación con ese hecho. Ante tal situación, y ser reconocidos en esas circunstancias (cuando estaban en el patrullero policial), carece de objeto la exigencia de un reconocimiento formal.

3.6.- En cuanto al argumento que la sentencia lesiona el debido proceso al no valorar los medios de prueba aportados por la defensa, igualmente la Sala considera que no es cierto, porque el colegiado si ha valorado la declaración de los testigos ofrecidos, sino que no les ha dado el mérito que la defensa reclama, por tratarse de familiares directos, que no han sido suficientes para enervar la prueba de cargo.

3.7.- Otro hecho que ha reclamado la defensa, es que no se habría valorado la versión de P, que aparece en copia certificada de denuncia policial; sin embargo, conforme ha señalado la fiscalía, el testimonio de dicha persona no ha sido ofrecido como para poder

ser sometido al contradictorio, resultando insuficiente para los efectos probatorios lo que consigna la policía: Además, si dicho testigo hubiera ratificado lo que consignó la policía en dicha ocurrencia, tampoco variará la valoración de la prueba efectuada por el colegiado, si ello fuera cierto, tal situación no descarta la posibilidad de participación de C, en los hechos, en la medida que la mototaxi habría sido guardada a las diez y media de la noche; es decir, quince minutos antes de los hechos objeto de juzgamiento en esta causa que se produce según la denuncia verbal a las diez con cuarenta y cinco minutos de la noche, tiempo suficiente para trasladarse desde la avenida Agricultura hasta el lugar donde se cometió el robo del vehículo del agraviado.

3.8.- Finalmente la Sala considera, que en el presente caso si se ha valorado adecuadamente la prueba, porque como ya se dijo, no sólo existe la versión incriminatoria del agraviado desde el momento que observó a los imputados luego de que éstos fueran intervenidos, sino además, que su declaración se encuentra claramente respaldada en el hecho de haber intervenido la policía el mismo número de personas que participaron en el robo en su agravio, sino además que como consecuencia de dicha intervención se logró determinar que éstos tenían su celular que fue sustraído conjuntamente con el vehículo y finalmente lograr recuperar el vehículo gracias a la colaboración del menor infractor.

CUARTO: SOBRE LOS TEMAS OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A B.

4.1.- Teniendo en cuenta que la defensa de este apelante, reclama como fundamento de su recurso la existencia de diferencias y contradicciones respecto de lo que se ha actuado en juicio oral sobre el lugar donde se encontró el celular, la Sala considera que dicho argumento, no merece mayor análisis porque como ya se precisó en el considerando precedente, la falta de coincidencia en las declaraciones de los policías sobre el lugar exacto donde fue encontrado resulta irrelevante, por existir como hecho cierto no cuestionado, que dicho celular fue descubierto cuando timbró luego de la intervención policial a los acusados, sin que pueda sospecharse siquiera que su existencia haya sido de conocimiento de la policía, porque ésta hasta ese momento ni siquiera tenía conocimiento del robo, al tratarse de una intervención circunstancial y motivada por la propia actitud de los intervenidos de darse a la fuga ante la presencia policial.

4.2.- Sobre la falta de valoración en la sentencia de la versión del agraviado sobre las llamadas que hizo a su celular, igualmente la Sala considera, que el análisis pormenorizado resulta irrelevante, porque éste ha sostenido que fue su hijo quien realizó la llamada telefónica, pero que al ser comunicado por su hijo que la policía habría intervenido a los presuntos sospechosos concurrió al lugar donde fue citado, donde reconoció a los procesados. Este análisis resulta irrelevante además, porque conforme al acta de denuncia verbal, dicho celular fue denunciado como objeto de delito a las cero horas con cuarenta minutos del día treinta de mayo del año pasado, siendo encontrado gracias a la intervención de los ahora impugnantes.

OCTAVO: CONCLUSION DE LA SALA Y SUS EFECTOS

Conforme al análisis realizado, al no haber sido amparados los argumentos de los impugnantes corresponde desestimar los recursos interpuestos y ratificar la impugnada, en todos sus extremos, al haberse cometido los hechos en horas de la noche, a mano armada, con el concurso de tres personas y sobre vehículo automotor, se ha incurrido en las agravantes previstas en los incisos 2,3,4,7 y 8 primer párrafo del artículo 189 del Código Penal; mientras que la vinculación de los condenados, resulta de las circunstancias en que fueron intervenidos al día siguiente, es decir el mismo número de personas, en poder del celular del agraviado que fue parte del robo, intervención en mérito al cual se logró recuperar el vehículo robado, siendo ambos reconocidos por el agraviado, quien ha mantenido su versión inculpativa durante todo el proceso.

DECIMO: COSTAS DEL PROCESO

Habiendo sido desestimado los recursos de apelación, de conformidad con lo precisado por el artículo 504.2 del Código Procesal Penal, corresponde asumir el pago de costas a los impugnantes, los mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia.

Por tales consideraciones, la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la Nación **RESUELVE:**
CONFIRMAR la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Colegiado contra B y C., por la cual se les condena como coautores del delito contra el

patrimonio en la figura de Robo Agravado, previsto en el artículo 189 inciso 2,3,4,7 y 8 primer párrafo concordante con el artículo 188 del Código Penal, en agravio de A., a catorce y quince años de pena privativa de la libertad efectiva, respectivamente y se fija en mil Nuevos soles el monto por reparación civil que deberá ser pagado en forma solidaria, con lo demás que contiene. Con costas. Dispusieron la devolución del cuaderno correspondiente al juzgado de origen.

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i> y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
				1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que</i>

E N C I A	DE LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al</p>

		<p>la pena</p>	<p>delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuáles el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

E N C I A	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito;</p>

			<p>reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa) . Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido) . Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas) . Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado) . Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas) . Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas) . Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención) . Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud) . Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa) . Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y</p>

		RESOLUTIVA		<p><i>únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si

cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.*

Si cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado:*

nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados.*

No cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable : se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ^ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ^ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⌘ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⌘ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por

esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- △ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y

10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

△ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
				X			[33 - 40]	Muy alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						32	[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

El contenido y suscripción del presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, evidencia que el presente trabajo se elaboró respetando las normas establecidas en el Reglamento de Investigación versión 8 de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que contemplan la exigencia de la veracidad de todo trabajo de investigación, respetando los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Se trata de una investigación de carácter individual que se deriva de una Línea de Investigación, denominado: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; por lo tanto, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que se desprenden de la misma línea de investigación, no obstante ello, es un trabajo inédito, personalizado, desde la perspectiva de su propio autor donde el objeto de estudio fueron las sentencias expedidas en el expediente judicial N° **2519-2013-18-1706-JR-PE-02** , sobre **ROBO AGRAVADO**.

Asimismo; el acceso y la revisión del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc. , sobre dichos aspectos mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos, en virtud del no se revelan datos personales.

En síntesis, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 03 de noviembre del 2016

Gilberto Quepuy Falen

D.N.I N° 16675825